

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DOGMÁTICO

DEL DELITO ELECTORAL

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 405 FRACCION X

DEL CODIGO PENAL FEDERAL

SEMINARIO : DERECHO PENAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

DOCTORA EN DERECHO

PRESENTA

LIC. SILVIA ESTREVER ESCAMILLA

MEXICO, D.F.

1998.

260139
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO ELECTORAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 405 FRACCIÓN X
DEL CODIGO PENAL FEDERAL***

A la memoria de mi padre:

ARMANDO ESTREVER MARTÍNEZ

Como un sencillo homenaje, a quien con cariño y ejemplo inolvidable sigue siendo el factor que rige todos y cada uno de los actos de mi vida.

A mi querida madre:

GUADALUPE ESCAMILLA VDA. DE ESTREVER

Con un inmenso amor y un enorme reconocimiento a su esfuerzo, abnegación y entrega en la formación de sus hijos, ya que supo encauzar la vida de cada uno de nosotros, con su ejemplo de honestidad y trabajo.

*Con mi profundo agradecimiento a mi
querida hermana:*

MGDA:OLGA ESTREVER ESCAMILLA,
*Quien con sus sabias enseñanzas, sus va-
liosos consejos y experiencia me hizo posi-
ble llegar a esta meta de un valor incalcula-
ble, auspiciando mi formación profesional.*

Con gran admiración y cariño a mi hermana:

DRA. MARTHA ESTREVER ESCAMILLA,
*Quien con su valiosa experiencia, conoci-
mientos y consejos ha coadyuvado en mi
realización profesional.*

En la memoria de mi querido hermano:
LIC. ARMANDO ESTREVER ESCAMILLA,
*Quien me brindó en todo momento el cariño
y fuerza suficiente, para llegar a esta meta.*

A mi querido hermano:
CARLOS ESTREVER ESCAMILLA,
*Con cariño y agradecimiento por los conse-
jos y apoyo incondicional brindados en todo
momento.*

Con cariño a mi hermano:
LIC. PEDRO ESTREVER ESCAMILLA,
*Quien ejerce en el mundo del Derecho,
reconociéndole sus esfuerzos para su-
perarse profesionalmente.*

Con especial cariño, admiración y un enorme agradecimiento al ilustre jurista:

DR. RICARDO FRANCO GUZMÁN,

Quien con sus sabias enseñanzas, sus valiosos consejos y apoyo me hizo posible llegar a esta meta, auspiciando mi formación profesional.

*A MIS SINODALES CON CARIÑO,
DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT,
DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ,
DR. RAFAEL MARQUEZ PIÑERO.
DRA. ANA ELOISA HEREDIA GARCIA,
DR. FCO XAVIER GARCIA JIMENEZ Y
DR. FLAVIO GALVAN RIVERA, quienes
en todo momento me han brindado su
ayuda incondicional.*

*Con especial agradecimiento a mis **MAESTROS** de Posgrado de la Facultad de Derecho, quienes con sus sabias enseñanzas me permitieron llegar a este final.*

*A MIS SOBRINOS :
ARMANDO, PEDRO, KARLA Y
ERIKA, con cariño y esperanza de
que este trabajo les sirva de estímulo para su vida personal y formación profesional.*

*A mis **AMISTADES** con cariño
y en especial al Mgdo. Alfonso M. Patiño Vallejo. de quien sólo he
recibido alientos de esperanza y sabiduría.*

INDICE

INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I	
Antecedentes Históricos	17
1. La Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz de 1812	18
2. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre 1814	33
3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	52
4. Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que Compongán las Juntas Departamentales de 30 de noviembre de 1836	56
5. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 14 de junio de 1843	60
6. Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación de 3 de junio	

de 1847.....	69
7. Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.....	76
8. Ley Electoral de 18 de diciembre de 1901.....	80
9. Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911.....	83
10. Reformas a la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911.....	94
11. Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente de 20 de septiembre de 1916.....	103
12. Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.....	107
13. Código Penal de 1871. (De Martínez de Castro).....	111
14. Ley para la Elección de Poderes Federales de 2 de julio de 1918.....	119
15. Código Penal de 1929 (De Almaraz).....	145
16. Código Penal de 1931.....	146
17. Reformas al Código Penal vigente.....	147
 CAPÍTULO II	
Conceptos Fundamentales.....	155

1. Derecho y Política.	156
2. Soberanía Nacional y Democracia.....	162
3. Derechos políticos.....	170
4. Ética política.....	173
5. Reforma constitucional de 1989.	180
6. Derecho electoral.	202
7. Derecho Penal electoral.....	206
8. Libertad de sufragio o libertad de ejercicio de los derechos electorales.	209
9. Funcionarios electorales.....	220
 CAPÍTULO III	
Estudio dogmático del artículo 405 fracción X del Código Penal Federal	224
3. Introducción.	226
3.1. Ámbitos de competencia por razón de fuero	227
3.2. Estudio dogmático.....	234

3.2.1. Definición del tipo penal.....	238
3.2.2. Elementos del tipo	242
3.2.2.1. Deber jurídico penal.	244
3.2.2.2. Bien jurídico	245
3.2.2.3. La conducta.....	248
3.2.2.3.1. La acción.....	252
3.2.2.3.2. La omisión.	258
3.2.2.3.2.1. Clases de omisión.....	261
3.2.2.4. La forma de intervención de los sujetos activos.....	267
3.2.2.4.1 Teorías objetivas	267
3.2.2.5. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.	283
3.2.2.5.1. El dolo.....	284
3.2.2.5.1.1. Elementos del dolo.....	291
3.2.2.5.1.2. Clasificación del dolo.	296
3.2.2.5.2. La culpa.	317

3.2.2.5.2.1. Clases de culpa.....	320
3.2.1.5.3. Generalidades del estudio en comento.....	328
3.2.2.6. Elementos subjetivos específicos.....	333
3.2.2.7. Sujeto activo.....	334
3.2.2.7.1. Calidad del sujeto activo.....	336
3.2.2.7.2. Pluralidad del sujeto activo.	340
3.2.2.7.3. Calidad de garante.....	340
3.2.2.8. Sujeto pasivo.	345
3.2.2.8.1. Calidad y pluralidad del sujeto pasivo.....	347
3.2.2.9. El resultado y su atribuibilidad.....	347
3.2.2.10. El objeto material.....	348
3.2.2.11. Los medios utilizados.	349
3.2.2.12. Circunstancias de lugar, tiempo, modo u omisión.....	350
3.2.2.13. Elementos normativos.....	351
3.2.2.14. Elementos subjetivos.	353

3.2.2.14.1. Elementos subjetivos específicos	359
4. Determinación de la responsabilidad penal del inculpado ...	360
4.1. La culpabilidad	364
4.1.1. Acreditación de la culpabilidad	368
CONCLUSIONES.....	374
BIBLIOGRAFÍA.....	378

INTRODUCCION

Con el propósito de respetar el derecho al voto, los ordenamientos jurídicos positivos configuran como delitos electorales ciertas conductas que atentan contra la limpieza de los comicios.

Algunos autores como René González de la Vega consideran que existen en esta materia dos tendencias: la primera se pronuncia porque se inserten dichos delitos en los códigos penales y la segunda porque se prevean en las leyes electorales y señala que él se inclina por la segunda opción, criterio que no se comparte en este trabajo.

Por cuanto hace a la evolución de los delitos electorales en el Derecho Positivo mexicano es la siguiente:

Durante nuestro largo proceso legislativo en esta materia, los delitos electorales y las faltas administrativas han ido de la mano, en algunas épocas pues aparecen en la misma legislación; después, se separan para llevar vidas independientes, pero sin existir un

distanciamiento total.

En efecto, podemos identificar cuatro épocas perfectamente diferenciadas: la primera duró 59 años; la segunda 58; la tercera 61, y la cuarta se inicia a partir de 1990.

La primera empieza con la Constitución de Cádiz de 1812, primera disposición de carácter legal que rigió en México en materia electoral, hasta 1871 en que entra en vigor el Código Penal de Martínez de Castro. Se extendió 59 años, en los que hubo legislaciones en los años de 1812, 1814, 1824, 1836, 1843, 1847, 1849, 1854, 1857 y 1869; se caracterizaron porque las disposiciones existentes en materia electoral tomaron tanto las faltas administrativas como los delitos electorales.

A partir del Código de Martínez de Castro se inició la segunda etapa hasta 1929, en que entró en vigor el Código de Almaraz, es decir que duró 58 años su vigencia y en ese tiempo estuvieron en vigor las disposiciones electorales de 1901, 1911, 1916, 1917, 1918 y 1920, se singularizó porque en los preceptos legales se mantuvieron las faltas administrativas, en tanto que en el Código

Penal se contenía un capítulo especial para estos ilícitos.

La tercera, se inicia precisamente con el Código de Almaraz y se extiende 61 años, después hasta el año de 1990, pasando por las legislaciones de 1943, 1946, 1951, 1973, 1977 y 1987 y éstas se caracterizaron porque la legislación electoral volvió nuevamente a regular en un mismo ordenamiento las faltas administrativas y los delitos electorales.

La cuarta, que es la vigente, se inició en agosto de 1990 y con ella se separan de nueva cuenta las faltas administrativas y los delitos electorales, para ubicar a las primeras en la legislación electoral y las segundas en el Código Penal y que fue objeto de estudio de este trabajo.

La reforma penal en materia electoral de 25 de marzo de 1994 y que se reformó el 22 de noviembre de 1996, es evidente que el legislador comparte la idea de que los delitos electorales deben estar previstos en el Código Penal y no en la ley especial, que en el caso lo sería el COFIPE; y esta reforma previó 17 conductas ilícitas y en todas ellas el bien jurídico protegido en el Título Vigési-

mo Cuarto lo es la limpieza electoral, pues el interés de la sociedad es el de prevenir que las jornadas electorales se lleven con transparencia para que con ello el sufragio universal no se vea lesionado.

Es importante hacer notar que esta reforma en su artículo 401 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, nos da las definiciones de lo que debemos entender por servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, documentos públicos electorales y materiales electorales, definiciones éstas que ayudan a los órganos encargados de la administración e impartición de la justicia a integrar todos y cada uno de los elementos típicos que para cada injusto electoral se exige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además de las penas que para cada injusto prevé el Código Penal federal, se impondrá la inhabilitación y la destitución del cargo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: Antecedentes Históricos. 1. La Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz de 1812. 2. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814. 3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. 4. Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales de 30 de noviembre de 1836. 5. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 14 de junio de 1843. 6. Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, de 3 de junio de 1847. 7. Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857. 8. Ley Electoral de 18 de diciembre de 1901. 9. Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911. 10. Reformas a Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911. 11. Ley para la formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916. 12. Ley Electoral de 6 de febrero de 1917. 13. Código Penal de 1871. (De Martínez de Castro). 14. Ley para la Elección de Poderes Federales de 2 de julio de 1918. 15. Código Penal de 1929 (De Almaraz). 16. Código Penal de 1931. 17. Reformas al Código Penal vigente.

Este capítulo tiene por objeto analizar los antecedentes históricos del tema de la presente tesis, para entender la función electoral que a nuestro modo de ver es una función estatal en la que los ciudadanos sólo tienen una función pasiva consistente en depositar sus votos para que el poder público los reciba y son ellos los que tienen una actitud activa, pasando por legislaciones que sólo prevén faltas administrativas y no delitos, hasta llegar a ordenamientos jurídicos que ya los analizan como tales.

1. La Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz de 1812.

En la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en el Título III denominado "De las Cortes" previsto en los artículos 27 a 130, en este Título se incluyó los ordenamientos en materia electoral, pero en ninguno de ellos se previó algún delito electoral, pues en ellos sólo se previó el modo de la formación, el nombramiento de las Cortes,

las juntas electorales de parroquia, de partido, de provincias, la celebración de las Cortes, tal como se verá a continuación:

**“TÍTULO III
DE LAS CORTES
CAPÍTULO I**

Del modo de formarse las Cortes

Art. 27. Las cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadanos, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuída la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiere alguna provincia cuya población no llegue a sesenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, eleigirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmedia-

ta para completar el de setenta mil requeridos. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPÍTULO II

Del nombramiento de diputados de Cortes

Art. 34. Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III

De las juntas electorales de parroquia

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que unas y otras de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a las de otra inmediata para nombrar el elector o electores que le correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá, a pluralidad de votos, once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintiún compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veintiuno, o a lo menos diecisiete, nombrarán dos electores

parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se unieren a lo menos veinticinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrarán una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron; y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia, y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretarios reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado, antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos, por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV

De las juntas electorales de partido

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que se han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente, para el nombramiento de los diputados que le corresponda, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que siga en mayor población; y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de sus nombramientos para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores del partido, eligiéndolos de uno en uno

y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia

firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículo 55, 56, 57 y 58.”.¹

2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814.

Ahora bien, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, en materia electoral señaló lo siguiente:

“CAPITULO III

Del supremo congreso

Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

¹ García Orozco, Antonio. **Legislación electoral mexicana 1812-1977**. Ed. Gaceta informativa de la comisión federal electoral. Segunda edición. México 1978., pp. 1 a 6.

Art. 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, a pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos, hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Art. 52. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, o del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser

diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado en término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquier otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Art. 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: o siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación.

Art. 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

CAPITULO IV

De la elección de diputados para el supremo congreso

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos de distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que lo tuvieren, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience a contarse el bienio de cada

diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente a quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

CAPÍTULO V

De las juntas electorales de parroquia

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán, respectivamente, los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, o el comisionado que diputare el juez del partido, convocará a la junta o juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente y escrutadores toca también decidir, en el acto, las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara e inteligible nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluída la votación; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará

nombrado elector el que reuniere la mayor suma; o si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPÍTULO VI

De las juntas electorales de partido

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; o fuera de ellos, si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.

Art. 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Art. 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88. Concluida la votación, los escrutadores, a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará, de orden del presidente, el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90. El secretario extenderá la acta que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPÍTULO VII

De las juntas electorales de provincias

Art. 93. Los electores de partido formarán, respectivamente, las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada

partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevarán consigo, para los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95. en la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.

Art. 100. Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo Congreso.

Art.101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

CAPÍTULO VIII

De las atribuciones del supremo congreso

Al supremo Congreso pertenecen exclusivamente:

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Art.103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u otra representación diplomática, hayan de enviarse a las demás naciones.

Art. 105. Elegir a los generales de división, a consulta del supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzque más idóneos.

Art. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración; aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder o negar licencias para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares, a propuesta del supremo Gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos; como también en método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamos sobre los fondos y créditos de la nación.

Art.114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e Inversión de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.”²

Como puede observarse de la anterior transcripción, si bien es cierto, contempla la materia electoral, en ella no se prevé ninguna sanción administrativa ni mucho menos se habla de delitos electorales, que como ya se verán son de aparente creación.

3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

En esta constitución si bien prevé cuestiones electorales, éstas son muy elementales en virtud de que nos da a conocer que la legislación en la materia que nos ocupa quedó bajo la responsabilidad de los Estados de la Federación, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

² García Orozco, Antonio. **Legislación electoral mexicana. 1812-1977**, Ed. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, segunda edición. México, 1978, pp. 17 a 23.

"TÍTULO III
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN PRIMERA
De su naturaleza y modo de ejercerlo

7. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA
De la cámara de diputados

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada Estado. Entretanto se arreglarán éstos, para computar dicho número, a la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El Territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida población nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los Territorios. ".³

³ García Orozco, Antonio. *Op. cit.*, pp. 42 y 43.

4. Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que Compongan las Juntas Departamentales de 30 de noviembre de 1836.

Esta ley en sus prevenciones generales, ya prevé las faltas administrativas y de alguna manera contempla a los delitos electorales, tal como podemos apreciar en la siguiente transcripción:

“Prevenciones generales

46. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios, las mismas juntas electorales.

47. A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades.

des, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar, ó junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.

48. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada ó que se halla dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó sección que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposición de juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

49. En estas juntas ningún ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare, será arrestado y puesto á disposición de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prisión desde ocho días hasta un mes, á más de la pena sobre armas.

50. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, calificada que sea la

verdad de la denuncia ó acusación por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolución constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia para que, tomando conocimiento, imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prisión desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algún periódico del Departamento.

51. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden en ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.

52. Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demás operaciones preliminares á la elección de diputados, fueren estrechos á juicio de las juntas departamentales de los Departamentos de fronteras, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad más, comenzando antes, de modo que siempre la elección de diputados se verifique el día designado para ellas; las juntas departamentales que tomaren esta determinación, darán cuenta al congreso para su resolución.

53. El gobierno publicará inmediatamente esta ley, y la circulará á los Departamentos; y luego que se reciba de ellos, se procederá á la división y empadronamiento de que hablan sus artículos 2º y 3º, entretanto se publica la convocatoria."⁴

Como pudo observarse de la anterior transcripción en especial del artículo 48, ya de alguna manera se habla de un ilícito electoral para aquellos individuos que se presenten a la junta electoral, con una boleta falsificada o que se halla dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición de juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios. Lo que podría ser un complemento del artículo 23 de la mencionada ley cuando dice que nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra sección que la que haya sido empadronado, lo que haciendo una interpretación muy personal, equivale a la conducta que se trata de estudiar en

⁴ García Orozco, Antonio. *Op. cit.*, pp.64 y 65.

esta tesis electoral, es decir que un funcionario electoral a sabiendas de que alguien no puede votar se lo permite.

5. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 14 de junio de 1843.

Solamente se transcribirá el título que comprende lo relativo a materia electoral, dada la importancia que tiene el Padrón Electoral, se transcribirá el artículo 20 que ya incluía la obligación del ciudadano de cumplir con tal obligación.

“Art. 20.- Son obligaciones del ciudadano :

I.- Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II.- Votar en las elecciones populares.

III.- Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepción legal.”

Dicho lo anterior, la siguiente ley a la letra dice:

“Título VIII
Poder Electoral

Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

Art. 149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.

Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido en donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial ó trabajo honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

Art.151. Las as autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art.153. Las juntas electorales calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 154. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de septiembre, y la de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 158. El 1º de noviembre del año anterior á la renovación del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de diputados, y en su receso á la diputación permanente.

Art. 160. El día 2 de enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirá las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el Presidente será elegido entre éstos.

Art. 162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la elección de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos ; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos específicos para la elección de Presidente serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, ó la reunión del congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art.165. El presidente terminará en sus funciones el 1º de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

Art. 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificará por las Asambleas departamentales, Cámara de diputados, Presidente de a República y Suprema Corte de Justicia, el 1º de octubre del año anterior á la renovación. La elección y computación que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1º de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1º de enero inmediato.

Art. 168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes : 1º Falta de las calidades constitu-

cionales en el electo. 2º Intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error o fraude en la computación de los votos.

Art. 169. El nombramiento de Consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

Art. 170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de mayo siguiente.

Art. 171. Los decretos que expidan el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del Gobierno.

Art. 172. El Senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1 de enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la República: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas Departamentales comenzarán el 1º de enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

Art. 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y

por esta vez el Gobierno.”⁵

6. Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación de 3 de junio de 1847.

Esta ley tampoco previó ningún delito electoral como a continuación se transcribirá la mencionada ley en lo que respecta a materia electoral:

“Art. 1. Para la elección que en esta vez debe hacerse, de los supremos poderes constitucionales de la Unión, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el día 29 de Agosto próximo; las secundarias el 12 de Septiembre; y el 1º de Octubre las de diputados.

⁵ García Orozco, Antonio. *Op. cit.*, pp.81 a 84.

3. Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada sección una persona que empadrone, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince días antes de la elección: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos días después de la publicación de los padrones: y las comisiones de empadronar, repartir boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demás, como previene la citada ley.

4. En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya elección en alguno de ellos, la diputación permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrá señalar otros días para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideración las circunstancias de los mismos Estados.

5. Para que haya elección por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que debe elegir el estado ó territorio.

6. En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.

7. El día anterior a la elección de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior, y si una ó dos personas, hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distritos; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio eligirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8. Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la elección del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separación.

9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán los actos al congreso ó al Consejo de Gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitución prevenia.

10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas :

I. Siempre que se uno solo el elegido, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocación.

III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna sección de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los elegidos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los elegidos que falten, siempre que su número, unido a los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada sección que se reúna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará también por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

11. Por los Estados que con motivo de la invasión no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la elección con arreglo á esta ley.

12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará día para que se haga la postulación de los senadores, verificándose después la elección de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulación, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en octubre próximo.

13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de senadores nombrados por el congreso y la corte, á

los cuatro el segundo y á los seis el primero, haciéndose la postulación por la cámara que sale y la elección por la que entra, en la renovación de cada bienio. Los Estados de la Federación se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios; á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los más antiguos del primero; á los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.

14. El encargado de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de elección general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la elección hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos población.

15. Las computaciones de votos para la elección de presidente de la República, se harán á los ocho días de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesión de su cargo. El primer período del presidente concluirá en quince de enero de mil ochocien-

tos cincuenta y uno.”⁶

7. Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857.

Esta ley tampoco preveía a los delitos electorales, pues solamente hablaba de la nulidad en las elecciones, pues así se advierte de la anterior transcripción:

“CAPITULO IX

Causas de nulidad en las elecciones

54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algún requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violen-

⁶ García Orozco, Antonio. *Op cit.*, pp. 120 a 122.

cia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computación de los votos.

55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho....

Capítulo XI

Disposiciones generales

59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneraria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más...

61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteli-

gencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

63. El requisito de vecindad, para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó territorio que lo elija.”⁷

⁷ García Orozco, Antonio. *Op. cit.*, pp 163 y 164.

ESTE TESIS NO SE
S
A LA BIBLIOTECA

8. Ley Electoral de 18 de diciembre de 1901.

Esta ley tampoco previó ningún delito electoral, solamente causas de nulidad, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"CAPITULO IX

De la nulidad de la elección.

Art. 54º Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección primaria ó secundaria, ante el colegio electoral ó la Cámara de diputados, respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente:

Art. 55º Son causas de nulidad de una elección :

I. La falta de un requisito legal en el electo, ó el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general ó de esta ley.

II. La violencia ejercida por la fuerza pública ó por autoridades sobre las casillas ó colegios electorales.

III. Haber mediado cohecho ó soborno de cualquiera parte ó amenazas graves de autoridades.

IV. El error sobre la persona elegida.

V. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.

VI. El error ó fraude en la computación de votos.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 56° El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas ó colegios electorales los cargos ó comisiones que conforme á esta ley se le asignen.

Art. 57° En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas que admitidas á discusión serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta concederá la palabra, por turno, y por sólo dos veces, á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra; el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art.58° Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 59° Quedan derogadas las leyes de 12 de febrero de 1857 y sus reformas de 23 de octubre de 1872, 23 de mayo de

1873, 15 de diciembre de 1874 y 16 de diciembre de 1882.”⁸

9. Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911.

Esta ley tampoco previó ningún delito electoral, sino simplemente causas de nulidad de las elecciones pero consideradas como meras faltas administrativas, tal como se aprecia de la siguiente transcripción.

“CAPITULO IV

De los colegios municipales sufragáneos

Artículo 52. El jueves que preceda al primer domingo de julio, ó antes, los electores nombrados en cada Municipalidad, presentarán sus credenciales ante el presidente municipal correspondiente, recabando el resguardo respectivo. La autoridad municipal tomará nota de una lista especial de las credenciales que se le presenten, sin que pueda negarse á hacer esta anotación ni á dar el resguardo,

⁸ García Orozco, Antonio. *Op. cit.*, pp. 214 y 215.

siempre que el elector aparezca nombrado en el acta que directamente hubiere recibido la misma autoridad del instalador de la casilla.

Artículo 53. Los electores así inscritos, se reunirán al día siguiente, á las nueve de la mañana, en las casa consistoriales, ó en el lugar público que se haya designado con anterioridad por la autoridad municipal. Luego que esté reunida la mayoría de los electores que corresponda á la Municipalidad, ó transcurrida una hora de espera, cualquiera que sea el número de los presentes, la autoridad municipal declarará instalado el colegio, designando para secretario á uno de los electores presentes.

Artículo 54. Hecha la instalación, los electores procederán á nombrar entre ellos mismos un presidente, dos escrutadores y un secretario. El presidente, el secretario y el primer escrutador serán nombrados sucesivamente en escrutinio secreto, por la pluralidad de los votos presentes entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en competencia con el primer escrutador, salvo que no hubiere partidos contendientes, en el cual caso, el segundo escrutador será nombrado libremente.

Inmediatamente después, la autoridad municipal hará entrega de los expedientes electorales al secretario, formando inventario por duplicado, del que retirará un ejemplar, y dejará el otro á dicho secretario. Estos inventarios serán firmados por la autoridad y por el presidente y secretario del colegio. Cumplida la entrega, la autoridad municipal se retirará.

Artículo 55. Cuando á una Municipalidad corresponda más de un distrito electoral, se instalará un colegio para cada distrito ó fracción excedente de él. En tal caso, el presidente municipal instalará uno de los colegios, y designará delegados de entre los regidores ó concejales para los demás. Cuando una Municipalidad comprenda menos de un distrito electoral, el colegio se instalará como se dispone en el art. 53.

Artículo 56. Acto continuo, el colegio, en escrutinio secreto, nombrará dos comisiones de tres miembros cada una, para que dictaminen: la primera, sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la segunda comisión dictaminadora, y la otra, sobre los expedientes y credenciales de los demás electores.

Artículo 57. La víspera del primer domingo de julio, los electores se reunirán á las nueve de la mañana, á fin de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. En la discusión sólo podrán hablar por una sola vez, dos oradores en pro y dos en contra, sin exceder de cinco minutos la exposición de cada orador.

Artículo 59. Suficientemente discutidos los dictámenes en la forma que determina el artículo anterior, se sujetarán á votación económica, ó á votación nominal, si así lo piden cinco o más electores. En este último caso, el secretario, por orden de lista, llamará á los electores, y éstos contestarán "si" ó "no", comenzando por la derecha del presidente, quien votará al último.

Artículo 60. Si al aprobarse los dictámenes de las comisiones revisoras, quedare reprobada la credencial de alguno de los miembros de la mesa, se procederá á sustituirlo inmediatamente por elección en escrutinio secreto, en la forma que determina el art. 54.

Artículo 61. La discusión y la votación de los dictámenes se hará colectivamente, á menos que tres ó más electores pidan que la votación y la discusión sea individual respecto á alguna ó á varias proposiciones de los dictámenes.

Artículo 62. Si el número de electores de un colegio no excediere de diez, ó si fueren menos de siete los presentes en la primera reunión preparatoria., en ella, el colegio hará leer por el secretario las credenciales y los expedientes, y sin más dictamen votará sobre ellos, observando en lo conducente los cuatro artículos anteriores. Lo mismo se hará respecto á aquellas credenciales y expedientes que llegaren con posterioridad á la primera reunión preparatoria, y antes de que concluya la junta á que se refiere el art. 71.

Artículo 63. El colegio electoral tendrá facultad para decidir sobre las cuestiones siguientes, siendo su resolución inapelable :

- I. Nulidad ó validez de la designación del elector;
- II. Error en el cómputo de los votos;
- III. Error en el nombre del elector, siempre que no esté identificada la persona.

En sus resoluciones tendrá presentes las protestas á que se refiere el art. 38.

Artículo 64. La nulidad de la designación de electores sólo podrá fundarse en las causas siguientes :

I. Amenaza ó fuerza ejercida sobre la mesa directiva de las casillas ó sobre los votantes, ya provengan de autoridad ó de particulares que empleen medios violentos;

II. La suplantación de votos, siempre que ésta haya producido la pluralidad en favor del elector;

III. El error en la personalidad cuando sea insubsanable.

El colegio electoral apreciará estas causas de nulidad cuando ellas aparezcan del acta respectiva ó actas notarial, quedando autorizados los notarios públicos para levantarlas, asistidos de dos testigos, cualquiera que sean las disposiciones vigentes sobre facultades de los notarios públicos. En los lugares en que no haya

notario ni juez que actúe por receptoría, las actas serán levantadas ante cinco testigos caracterizados. Estas actas, para que puedan surtir sus efectos, deberán ser presentadas en la casilla electoral antes de las 5 p. m.; en caso contrario, se consignará el hecho á la autoridad judicial de la localidad para que haga la averiguación correspondiente, presumiéndose entretanto la validez de la elección.

Artículo 65. Si la sentencia del juez declara nula la credencial, será también nula la elección en que el elector que la haya presentado hubiere tomado participación, siempre que el voto de este elector haya resuelto dicha elección.

Artículo 66. La rectificación de errores cometidos en el cómputo se hará por el colegio electoral con presencia exclusivamente de los expedientes relativos de cada elección.

Artículo 67. La rectificación en el nombre del elector podrá acordarse por el colegio electoral, cuando aparezca comprobada por la misma acta, por los expedientes electorales ó de cualquiera otro modo indubitable.

CAPITULO VII

De la nulidad de las elecciones secundarias

Artículo 111. Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquél está empadronado, con sujeción á los artículos siguientes.

Artículo 112. Son causas de nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal ó por esta ley, ó que carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular, fuera del lugar de la residencia, no hace perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales, cualquiera que sea la duración de la ausencia;

II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad ó los particulares armados, siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;

III. Haber mediado cohecho, soborno ó amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior;

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla electoral ó en el colegio municipal, sin necesidad de convocar á los electores.

V. Haber mediado error ó fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II;

VI. Que el nombramiento de presidente, de secretario ó de escrutadores, se haya hecho en los colegios municipales con infracción de esta ley;

VII. No haber permitido de hecho, á los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales.

Artículo 113. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta á toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 114. Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado, senador ó ministro de la Suprema Corte de Justicia, ó por el Presidente ó Vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula.

Artículo 115. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos en favor de los senadores por el Distrito Federal, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme á este capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal; y si no se hubiere querido admitir la protesta, que ella conste en

acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario;

II. Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados ó ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva.

Artículo 116. Para los efectos del art. 56 de la Constitución Federal, se considerarán avecindados en el Estado, Distrito Federal ó Territorios, á los ciudadanos que tengan cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Que hayan nacido en su territorio.

II. Que tengan bienes raíces en él, cuando menos tres meses antes de la elección;

III. Que hayan residido en él por lo menos tres meses antes de la elección;

IV. Que tengan comercio ó industria establecidos por lo menos seis meses antes de la elección, y giren un capital no menor de tres mil pesos".⁹

!0. Reformas a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911.

Esta ley al igual que las anteriores, no previó ningún delito electoral, según se puede apreciar de la siguiente transcripción y sólo habla de la nulidad de las elecciones.

⁹ García Orozco, Antonio. *Op. cit.*, pp. 227 a 230, 237 y 238.

**"REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL
19 DE DICIEMBRE DE 1911.
22 de Mayo de 1912**

Artículo 1º Las próximas elecciones ordinarias de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión serán directas; se celebrarán el domingo 30 del venidero mes de junio, al mismo tiempo que se haga la designación de electores para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ella se observarán todas las disposiciones de la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911, con sólo las modificaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º El registro de candidatos que previene el artículo 68 de la Ley Electoral deberá ser hecho á más tardar el jueves 27 de junio, y la entrega de las cédulas que el mismo artículo ordena, se hará, cuando más tarde, el viernes 28 del mismo mes, observándose en todo lo demás las prescripciones del citado artículo 68.

Artículo 3º Entregadas por votantes, en la casilla electoral, las cédulas para la designación de electores á que se refiere el artículo 30 de la Ley Electoral, el instalador entregará á cada votante otro legajo ó cuaderno de cédulas para la votación de Diputados y Senadores, las cuales cédulas tendrán los requisitos que exige el artículo 68 de la citada Ley, y se procederá á recoger los votos en ánforas ó cajas distintas, una para Diputados y otra para Senadores, explicando con la mayor claridad posible á los votantes que esa segunda votación tiene por objeto designar Diputados y Senadores, en tanto que en la primera se nombran los electores que han de formar el colegio electoral municipal para designar á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 4º Al cerrarse las casillas electorales, hecho el cómputo y la declaración de elector ó electores, conforme al artículo 44 de la Ley de 19 de diciembre de 1911, se procederá á hacer el cómputo de los votos emitidos para Diputados y Senadores, haciendo constar el resultado de la votación en acta por separado, que se remitirá con las correspondientes cédulas de votación, al Presidente del Ayuntamiento del lugar designado como cabecera del respectivo distrito electoral.

Artículo 5º La computación de los votos emitidos en cada distrito electoral, será hecha por una junta, formada de las tres personas que hubieren compuesto la junta que, conforme al artículo 12 de la Ley Electoral, haya funcionado en el lugar designado como cabecera de distrito en la correspondiente división electoral, y de otros cuatro individuos que serán sorteados de entre los diez ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos políticos, , residentes en el mismo lugar y que paguen mayor cantidad por contribuciones directas sobre inmuebles. Dicha junta no podrá funcionar sino con la mayoría de sus miembros, y las faltas por ausencia, enfermedad ú otro motivo, serán cubiertas por los Regidores del Ayuntamiento, según el orden de su numeración, si se tratare del Presidente Municipal, y por nuevo sorteo entre los otros contribuyentes principales, si se tratare de subsistir á los cuatro primeramente designados.

El sorteo de los contribuyentes que hayan de integrar la junta, será hecho por el respectivo Ayuntamiento en sesión pública, que se celebrará el jueves anterior al día de la elección. A ese efecto, el jefe ó encargado de la oficina recaudadora de contribuciones directas, en que se paguen las causadas por los inmuebles situados en el Muni-

cipio á que corresponda la cabecera del distrito electoral, remitirá al Ayuntamiento la lista de los diez contribuyentes principales que reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo.

Los ciudadanos á quienes corresponda integrar la junta y que dejaren de hacerlo, sin impedimento legítimo, serán castigados con multa de veinte á doscientos pesos que les impondrá el respectivo Ayuntamiento. Igual pena se impondrá al recaudador que haga figurar ó suprima indebidamente de la lista á un contribuyente. Si la alteración se hiciere dolosamente, se destituirá al recaudador del cargo, quedando inhabilitado, por diez años, para cualquiera otro empleo ó función pública.

Artículo 6º En las poblaciones que formen más de un distrito electoral, el personal de la junta á que se refiere el artículo anterior, se aumentará con otros dos de los principales contribuyentes por cada distrito electoral; pero sin exceder en caso alguno de ocho, de manera que, cuando sean dos los distritos, la junta será integrada por seis contribuyentes, y por ocho cuando sean tres ó más los distritos.

En dichas poblaciones, el encargado ó jefe de la oficina recaudadora de contribuciones, comprenderá en la lista que debe remitir al Ayuntamiento, conforme al párrafo último del artículo anterior, á los veinte principales contribuyentes que reúnan los requisitos que dicho artículo señala.

Artículo 7º La junta reunirá en la sala de sesiones del respectivo Ayuntamiento el domingo 30 de junio, á las seis de la tarde, para instalarse y para designar á tres de sus miembros, á efecto de que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer el cómputo. En ningún caso podrán sacarse los expedientes de las oficinas del Ayuntamiento. La junta será presidida por el Presidente Municipal ó por el regidor que lo substituya, y nombrará de su seno un secretario.

Artículo 8º El miércoles 3 de julio se reunirá la junta para hacer el cómputo, previo el dictamen ó informe que, sobre los expedientes ó actas que les hayan correspondido, presenten los respectivos comisionados.

Respecto de los vicios que la junta encuentre en los votos emitidos, lo mismo que en cuanto á los que se aleguen por los representantes de los partidos y candidatos registrados, la junta se abstendrá de hacer calificación alguna, limitándose á hacerlos constar en el acta, á fin de que sean calificados en definitiva por la Cámara de Diputados ó por la correspondiente Legislatura, según se trate de votos para la elección de Diputados ó para la de Senadores.

Hecho el cómputo de los votos emitidos, se harán las declaraciones de Diputado propietario y de Diputado suplente electos, y la del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos para senadores propietario y suplente y se levantará la correspondiente acta por cuadruplicado; de ella se remitirá un ejemplar con todos los expedientes y cédulas á la Cámara de Diputados; otro á la Legislatura del Estado, para que haga la declaratoria relativa á Senadores, y las otras dos, á los ciudadanos electos Diputados propietario y suplente, para que les sirvan de credenciales.

Cuando se tratare de hacer el cómputo de votos emitidos en varios distritos electorales, la junta podrá designar hasta seis miem-

bros de su seno, para que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer su revisión. En el mismo caso la junta, podrá celebrar el número de sesiones que fueren necesarias; pero precisamente terminará sus labores á más tardar el viernes 5 de julio.

Artículo 9º Las reuniones de la junta serán públicas y á ellas tendrán derecho de concurrir los representantes de los partidos y candidatos registrados, con facultad de hacer las observaciones que estimen conducentes pudiendo hablar al efecto cada uno, dos veces y no por más de diez minutos cada vez. El resultado del cómputo hecho por la junta, se publicará inmediatamente después de terminar su sesión, en las puertas del Palacio Municipal y á la mayor brevedad posible en el periódico oficial de la correspondiente Entidad Federativa.

Artículo 10º Las próximas elecciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sujetarán en todo á los preceptos de la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911.

Artículo 11º Por esta vez las reclamaciones que autorice el artículo 12 de la Ley de 19 de diciembre de 1911, podrán hacerse

hasta el día primero de junio del presente año, y las resoluciones que de acuerdo con el artículo 13 de la misma ley deben dictarse, serán pronunciadas antes del 10 de junio. Las resoluciones de los jueces, en los casos previstos en el artículo 14, se dictarán precisamente antes del 20 del mismo mes de junio.

Artículo 12º Se reforma el artículo 48 de la ley de 19 de diciembre de 1911, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Los representantes de los partidos y los candidatos registrados, tendrán derecho en las elecciones del distrito electoral respectivo, á pedir en el acto copia certificada de las actas relativas á las elecciones y de los cómputos de votos. Dichas copias deberán ser puestas á disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla, y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.”¹⁰

¹⁰ García Orozco, Antonio. *Op. cit.*, pp.240 a 243.

11. Ley electoral para la formación del Congreso Constituyente de 20 de septiembre de 1916.

Esta ley tampoco previó ningún delito electoral, simplemente faltas administrativas o nulidad de las elecciones como se aprecia de la siguiente descripción:

**“LEY ELECTORAL PARA LA FORMACION
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
20 de septiembre de 1916**

**CAPITULO IV
De la Nulidad de las Elecciones**

Art. 49. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado con sujeción a las disposiciones siguientes:

Art. 50. Son causas de la nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Diputado.

II. Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.

III. Haber mediado o cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección en caso de que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la Junta Computadora.

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI. Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo propuesto en la Ley; y

VII. No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Art. 51. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Art. 52. Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de votos obtenidos de algún Diputado, la elección misma será declarada nula.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 55. La planta de empleados del Congreso Constituyente será la misma que tenía la Cámara de Diputados del legítimo XXVI Congreso Constitucional; y entre tanto aquél hace los nombramien-

tos correspondientes, el Secretario de Gobernación los hará de una manera provisional, nombrando especialmente un empleado a cuyo cargo esté la recepción y conservación de los expedientes que remitirán los Gobernadores, expedientes que deberá entregar dicho empleado bajo riguroso inventario a los Secretarios de la mesa provisional que se nombre en la primera junta preparatoria.

Art. 56. Las multas de que habla esta ley serán cubiertas en papel infalsificable.

Art. 57. Las infracciones que en esta ley no tuvieren señalada pena especial y que tampoco la tuvieren en el Código Penal del Distrito Federal, serán castigadas con seis meses a dos años de reclusión y multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho.”¹¹

¹¹ García Orozco, Antonio. *Op. cit.* pp.253 y 254.

12. Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.

Esta ley tampoco previó ningún delito electoral, pues solamente habló de la nulidad de las elecciones, tal como se aprecia de la siguiente transcripción :

"LEY ELECTORAL

6 de Febrero de 1917

CAPITULO V

De la Nulidad de las Elecciones

Art. 55. Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputado al Congreso de la Unión verificada en dicho Distrito, o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano vecino de un Estado o del Distrito Federal, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de Senador al Congreso de la Unión, verificada

en dicho Estado o Distrito o de los votos allí emitidos para esa elección.

Art. 56. Todo ciudadano mexicano tiene igualmente derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Presidente de la República o de los votos emitidos en su Estado o en el Distrito Electoral o en el Territorio en que reside para la expresada elección.

Art. 57. Son causas de la nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo Presidente de la República, Diputado o Senador, según la elección de que se trate.

II. Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de alguna autoridad, siempre que por una de estas causas o por todas ellas se haya obtenido la pluralidad de votos a su favor;

III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados en las condiciones de la fracción anterior:

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva o el Congreso de la Unión al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la Mesa de la casilla electoral o de la Junta Computadora correspondiente;

V. Haberse mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones de la fracción II;

VI. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta ley; y

VII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Art. 58. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Art. 59. Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de los votos obtenidos o tenga por causa incapacidad del electo, la elección misma será declarada nula.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 75. La Secretaría de Gobernación nombrará provisionalmente la planta de empleados de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, entre tanto dichas Cámaras hacen los nombramientos definitivos correspondientes.

Art. 76. La infracción de las disposiciones de esta Ley Electoral que no tuviere en ella señalada pena especial y tampoco la tuviere en el Código Penal del Distrito Federal, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión o multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.” .¹²

13. Código Penal de 1871 de Martínez de Castro

En la historia de nuestro país encontramos por primera ocasión, tratados sistemáticamente los delitos electorales. Es con la primera codificación penal federal que tiene su inicio en el Código Penal de 1871, conocido con las denominaciones de Martínez de Castro o Código de Juárez, bajo el régimen de gobierno de éste después del triunfo del Partido Liberal contra la intervención francesa, mismo que entró en vigor el primero de abril de mil ochocientos setenta y dos. Este ordenamiento de orientación clásica, fue influenciado congreso general como es de todos conocido por el Código Español de 1870.

En los artículos del 956 al 965, estableció un catálogo de delitos en materia electoral y, desde luego, las sanciones correspon-

¹² García Orozco, Antonio, *Op.cit.*, pp 267 a 271

dientes.

Para una mejor comprensión de dichos delitos estimamos necesario transcribir los artículos del citado ordenamiento jurídico que se refiere a los mismos:

"TITULO DECIMO

Atentados contra las garantías constitucionales

CAPITULO I

Delitos cometidos en las elecciones populares

Artículo 956. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas, empadrene á personas que no deba ó supuestas; serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 25 á 500 pesos.

Artículo 957. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores; se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 958. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiere, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Artículo 959. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo; sufrirá de uno á tres meses de reclusión y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

Artículo 960. Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de 25 á 300 pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula, y las sustituya con otras;

II.- Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III.- Al que en un colegio electoral, vote por un elector ausente, tomando su nombre.

Artículo 961. Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusión y multa de 20 á 500 pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto;

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física o moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquéllas ó éstos.

Artículo 962. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de 30 á 600 pesos:

I. Al que, estando encargado en una elección pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula;

II. Al que encargando de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes;

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si no fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de 50 á 1, 000 pesos.

Artículo 963. Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que ésta termine; quedará suspenso en los derechos de ciudada-

no por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Artículo 964. Los delincuentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 956, en la fracción I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Artículo. 965. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusión de tres días á tres

meses, ó con ambas penas, según las circunstancias."¹³

Así las cosas y a pesar de que se trata de una legislación que estuvo en vigor hace más de un siglo, algunas de las conductas delictivas resultan significativamente semejantes y parecidas a las del código punitivo vigente, tal es el caso de lo preceptuado en el precepto 959 que sanciona a quien "vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo", que es una fórmula casi exactamente igual a la contemplada en la fracción I del artículo 403 de nuestro Código Penal vigente: Asimismo lo previsto por los artículos 956 y 959 que en su parte conducente dicen: Artículo 956. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas empadrona á personas que no deba ó supuestas; y Artículo 959. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo; estas conductas las podemos encontrar en lo dispuesto por el artículo 405 fracción X del Código Penal Federal y que es objeto de estudio en esta tesis doctoral.

¹³ **Leyes Penales Mexicanas**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I. México, 1979. p. 462.

Del análisis de las disposiciones de este ordenamiento legal podemos concluir con lo siguiente:

Primera.- Los sujetos activos de los aludidos ilícitos penales lo eran los sujetos individualmente considerados, es decir, los funcionarios electores y los funcionarios públicos.

Segunda.- Se establecieron sanciones tanto pecuniarias como de privación de la libertad.

Tercera.- Se prevé la suspensión en los derechos del ciudadano al igual que la privación de voto activo y pasivo para los ciudadanos en la elección en que hubiesen resultado responsables penalmente.

Cuarta.- De igual forma si el sujeto activo del injusto penal tuviese la calidad de ser funcionario público, la sanción además de la privativa de libertad era la destitución del empleo.

Quinta.- Asimismo, en los casos en que se preveía la sanción privativa de libertad, ésta era mínima, pues la máxima era de un

año de reclusión.

14. Ley para la elección de poderes federales de 2 de julio de 1918.

En el Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, y en su correspondiente exposición de motivos, redactada en virtud del acuerdo de la propia comisión, por su presidente, licenciado D. Miguel S. Macedo, se dijo lo siguiente:

"TITULO X

**De los atentados contra las garantías
constitucionales**

CAPITULO I

**De los delitos cometidos en las elecciones
populares**

953. En la época en que se revisó este capítulo —Mayo de 1910— la República se encontraba en completa calma política y no había motivo para que se propusieran reformas de sistema, sobre todo cuando la materia es esencialmente política y la Comisión no debía atribuirse función alguna en ese campo, pues su objeto era a

todas luces jurídicas de modo exclusivo.

La única reforma que la Comisión propone, se refiere al artículo 965, que castiga *cualquiera otro fraude que no esté especificado en este capítulo*, porque su disposición es en extremo vaga e imprecisa, por no existir en el capítulo definición del fraude y no poderse aplicar la que para el fraude contra la propiedad da el artículo 413, lo cual hace que el artículo peque contra el principio de que las leyes penales deben ser muy precisas y determinar con toda exactitud los hechos punibles, sin dejar a los tribunales la función de declarar según su propio juicio lo que sea de pensarse. (Actas de las sesiones de 2 y 9 de mayo de 1910. Tomo III, páginas 131 a 133).

Tales fueron los motivos que determinaron a la Comisión a proponer que se suprima el artículo.

En la actualidad (enero de 1914), profundamente agitado el país, reformada radicalmente la legislación electoral y expedidas leyes que contienen, como es natural y debido, su parte penal, parecería lo más adecuado suprimir del código íntegramente este capítulo, si no fuera porque para la elección de ayuntamientos

todavía está en vigor la legislación vieja, cuyo complemento se debe considerar este tratado del Código Penal.

Siendo política más que jurídica esta cuestión, el Congreso es quien en mejores circunstancias se encuentra para resolverla."¹⁴

Es pues a partir del último año, en donde se fortaleció la idea de darle mayor fuerza a la legislación electoral, remitiendo a ella las conductas delictivas en la materia, es decir, se propuso la supresión en el Código Penal del capítulo al que hicimos referencia en líneas precedentes.

La preocupación por los delitos electorales se materializó en la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918 que contenía un capítulo XI llamado "Disposiciones Penales" mismo que a través de los artículos 109 al 123, elaboró un largo e interesante catálogo de delitos electorales.

¹⁴ *Leyes Penales Mexicana*, Tomo 2, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. p. 272.

Por ello, consideramos necesario transcribir dicho capítulo:

"CAPITULO XI
DISPOSICIONES PENALES

Artículo 109.- Las infracciones de esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este Capítulo y en su defecto a las disposiciones del Capítulo I, Título X, Libro III, del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 110.- El que estando legalmente obligado no ejecute en el tiempo y de la manera prescrita por la ley, las operaciones para la revisión de la lista electoral, la confección y publicación de las listas y las notificaciones a ellas relativas, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos y reclusión de uno a tres meses; pero si el hecho fuere cometido con dolo, la reclusión será de tres meses a un año y la multa de cien a mil pesos.

Artículo 111.- El que sin cumplir con los requisitos prescritos por la ley inscriba o borre de las listas a un elector, será castigado con una multa de veinte a doscientos pesos y reclusión de quince

días a dos meses; si el hecho hubiere sido cometido dolosamente se impondrá al responsable hasta tres meses de reclusión y una multa hasta de mil pesos, más la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años.

Artículo 112.- Cualquiera que forme una lista electoral en todo o en parte falsa, o altere una lista verdadera u oculte, substraiga o altere documentos electorales, sufrirá hasta tres años de reclusión y una multa de quinientos a dos mil pesos con suspensión de sus derechos políticos de tres a nueve años.

Artículo 113.- El que por medios fraudulentos obtenga indebidamente para sí mismo o para otro una inscripción en las listas electorales o que se borre a uno o varios electores, será castigado con una multa de quinientos pesos y seis meses de reclusión, imponiéndose, además, la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años.

Artículo 114.- La simple omisión de una inscripción o de una supresión en las listas, entraña para aquel que tenga la responsabilidad legal, una multa de veinte a doscientos pesos; y si ha

habido intención fraudulenta, la pena será de reclusión hasta por tres meses, multa de doscientos a mil pesos y suspensión de sus derechos políticos de tres a seis años.

Artículo 115.- Los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, los empleados, agentes o encargados de una administración pública y los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada o por impulsar a los electores a la abstención, serán castigados con una multa de doscientos a dos mil pesos y reclusión de tres meses a un año, según la gravedad de las circunstancias; quedando destituídos del empleo, cargo o comisión que desempeñen, inhabilitados para ejercer otro por el término de cinco años y suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por el mismo tiempo.

Las mismas penas, salvo la de destitución, se aplicará a los ministros de un culto que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o impulsarlos

a la abstención, sea por alocuciones, por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual, o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Artículo 116.- Los que por su posición social o económica, como hacendados, industriales, comerciantes, tengan bajo su dependencia a electores, a quienes pretendan obligar u obligaren a votar en determinado sentido, serán castigados con multa de cien a mil pesos y reclusión hasta por seis meses y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

Artículo 117.- Toda persona que formando parte de una oficina electoral, admita conscientemente a votar a quien no tiene derecho de hacerlo o rehuse admitir a quien lo tiene, será castigada con seis meses de reclusión y multa hasta de mil pesos.

En este caso, la pena de suspensión de derechos políticos será por el término de cinco años.

Artículo 118.- El que por actos u omisiones contrarios a la ley y formando parte de una oficina electoral, haga fraudulentamente imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, o cause la nulidad de la elección, o cambie el resultado de ella, o deje de concurrir fraudulentamente en el lugar y día designados, o se separe de sus funciones antes de que éstas hubiesen terminado, o se abstenga fraudulentamente sea de proclamar el resultado del escrutinio, sea de remitir los paquetes electorales y demás documentos a la autoridad competente, será castigado con la pena de uno a dos años de reclusión, multa de dos mil pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de diez años.

Artículo 119.- Los que sin causa justificada dejaren de votar serán castigados con la suspensión de sus derechos políticos por el término de un año. En caso de reincidencia cometida en el plazo de cinco años, además de la suspensión, se impondrá una multa de cinco a cincuenta pesos. Si la reincidencia se repite en el término de diez años, se impondrá al responsable una multa de veinte a quinientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

En igualdad de circunstancias, se impondrán las mismas penas a los que no concurren a inscribirse en las listas electorales en los términos que prescribe la presente ley.

Artículo 120.- El día de las elecciones ningún elector será recluido a prisión, salvo el caso de infraganti delito.

Los Juzgados de Distrito estarán abiertos durante todo el tiempo de las elecciones para hacer pronta y expedita la justicia federal. Los otros Juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia.

Artículo 121.- Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo la pena de una multa de cincuenta a trescientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de tres años.

Si el infractor forma parte de la oficina electoral o tiene algún cargo público, la pena se duplicará, imponiéndose, además, la de destitución de empleo.

Artículo 122.- Toda autoridad que pretextando delitos o faltas que no se han cometido y por favorecer intereses políticos, redujere a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes, será castigada con multa de cincuenta a mil pesos y reclusión de un mes a un año.

Todo ciudadano que presentare una acusación falsa contra un propagandista, candidato o representante de un partido o candidato independiente, con objeto de que éste sea reducido a prisión para favorecer intereses políticos, será castigado con multa de veinte a quinientos pesos y reclusión de uno a seis meses, según la gravedad del caso, salvo que el Código Penal señale una pena mayor.

Artículo 123.- Será castigada con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y

suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, toda autoridad civil o militar que de cualquiera manera impida la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o de cualquier otro acto de propaganda electoral."¹⁵

De la anterior transcripción podemos observar que los artículos 111 y 117 de la ley en comento, sanciona la conducta consistente en permitir a un elector a votar a sabiendas de que no cumple los requisitos prescritos por la ley, y esta conducta fue recogida por nuestro legislador en la fracción X del artículo 405 del Código Penal Federal y que es materia de esta tesis doctoral.

Dicha ley destacó por su gran riqueza en materia de Derecho Penal Electoral, y puede considerarse según los expertos como la primera muestra del Derecho Penal Especial de la revolución. Logró sobrevivir casi tres décadas y no fue substituida sino hasta la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, promovida por el Presidente Manuel Avila Camacho.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, Tomo IX, número 54, 2 de julio de 1918, pp. 644 y 645.

Sin embargo, podemos observar que desde el régimen de Porfirio Díaz la función electoral se había transformado de una potestad de la soberanía popular, en una atribución gubernamental, como claramente lo señaló Francisco I. Madero en obra intitulada *La sucesión presidencial*. Del porfirismo surge, en nuestro país la teoría y la práctica de que la función electoral es una función estatal en la cual los ciudadanos sólo tienen una pasiva función de depositar sus votos para que el poder público los reciba, los depure, los seleccione, los compute y los califique. La Ley Electoral Federal de 1946 confirmó esa postura, tan peligrosa para la autenticidad democrática, y expresamente otorgó al Poder Ejecutivo, como titular de la función administrativa, la facultad de intervenir en los procesos electorales, confiando las funciones correspondientes a la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, estableció en su Capítulo XII, denominado "De las sanciones" lo siguiente:

"ARTICULO 125.- Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

I.- Al que, sin causa justificada, se abstenga de inscribirse en el padrón electoral que le corresponda, de votar en las elecciones a que se refiere esta ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

II.- Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

III.- Al que, el día de la elección, haga propaganda política en favor de algún candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de doscientos metros de la misma;

IV.- A toda persona, sea o no elector, que se presente a una casilla electoral portando armas; y

V.- Al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección con manifiesta temeridad o mala fe.

ARTICULO 126.- Se impondrá también de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del juez:

I.- Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el padrón electoral, vote en las elecciones que le corresponda o desempeñe las funciones electorales que se le encomiende. Si se empleare la violencia física, tumulto o motín, se duplicará la pena;

II.- Al que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el padrón electoral;

III.- Al que vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral;

IV.- Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores, pretenda obligarlos o les obligue a votar por determinado candidato;

V.- Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma las credenciales para votantes;

VI.- Al que en una elección compre o venda un voto o presente una boleta falsa;

VII.- A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar al Consejo del Padrón Electoral o a las autoridades electorales sobre las defunciones de que se tenga conocimiento, así como de aquellos casos que por mayoría de edad o matrimonio las personas alcancen los requisitos de edad necesarios para ser considerados como electores; y

VIII.- Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente ley use para una organización política el nombre de partido o continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

ARTICULO 127.- Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones, a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

I.- Al que impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente u obstruccion su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;

II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos;

III.- Al funcionario municipal, estatal o federal que no preste, con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades encargadas del padrón;

IV.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que no admitan las reclamaciones de cualquier persona excluída del padrón, para ser inscrita;

V.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas adulteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al censo electoral, o expidan boletas a personas que no les corresponda;

VI.- A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores o que no tengan las listas oportunamente las boletas de elección debidamente selladas y firmadas o no las entreguen a los Presidentes de Casillas;

VII.- A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contra de los términos establecidos por la ley;

VIII.- Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la misma o el Presidente de la Junta Computadora que se abstenga de proclamar el resultado del escrutinio y de remitir los paquetes electorales a quien corresponda;

IX.- Al miembro de la Mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta a sabiendas una votación ilegal, suplantada o doble; o que rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley;

X.- Al miembro de la Junta Computadora que deje de presentarse o se separe de ella mientras no se concluyan sus trabajos;

XI.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley;

XII.- Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla; pero si probara que fué desposeído de él, se librá de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años;

XIII.- A los partidarios que ejerzan violencia sobre la Junta Computadora o sus miembros. Si la violencia fuere ejercida por autoridad se duplicará la pena; y

XIV.- Al que acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

ARTICULO 128.- Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:

I.- Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones hagan imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.- A los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas o personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los

electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención; y

IV.- A todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente, o sus representantes pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

ARTICULO 129.- Igual penal se impondrá al que se apodere de una casilla legalmente instalada; al que instale ilegalmente una casilla electoral, ya sea usurpando el carácter del Presidente de la Mesa, fungiendo ilegalmente en substitución del Presidente propietario, si fuere suplente, o bien atribuyendo carácter de funcionario de casilla a quien no lo tenga legalmente.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 130.- Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 127, salvo la suspensión de derechos políticos, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de

los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones o por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

ARTICULO 131.- El extranjero que se entrometa en asuntos políticos electorales será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor de acuerdo con la presente ley.

ARTICULO 132.- Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, todo funcionario civil o militar que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública pacífica o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 133.- Se impondrá una multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar

el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

ARTICULO 134.- Los Tribunales Federales serán los competentes para conocer de las infracciones electorales a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 135.- El día de las elecciones ningún elector podrá ser reducido a prisión, salvo el caso de infraganti delito.

Los Juzgados de Distrito y las oficinas del Ministerio Público Federal estarán abiertos durante todo el día de las elecciones, para hacer pronta y expedita la justicia federal. Los otros Juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia.

ARTICULO 136.- En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales."¹⁶

De esta forma, se establece la prerrogativa ciudadana de elegir a sus gobernantes y legisladores federales se convertían en una función electoral, de índole gubernamental y de naturaleza administrativa.

El artículo 109 de la Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, estableció textualmente que:

"Las infracciones de esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este capítulo y en su defecto a las disposiciones del capítulo I, Título X, Libro III del Código Penal del Distrito Federal", lo anterior trajo como consecuencia natural, que las disposiciones que en materia electoral había establecido el Código Penal de 1871, se convirtieran

¹⁶ Diario Oficial de la Federación, Tomo CLIV, número 5, 7 de enero de 1946, pp. 12, 13 y 14.

en la práctica cotidiana en una ley complementaria o supletoria de la ley electoral vigente en esa época (por la expresión: en su defecto), lo que trajo como resultado que al perder eficacia y aplicabilidad, estaban destinadas a desaparecer del código punitivo, lo que efectivamente ocurrió al entrar en vigor el Código Penal de 1929 de Almaraz, que no estableció ninguna disposición respecto a los delitos electorales.

El análisis de los diversos artículos que integran el capítulo de "Disposiciones Penales", a que venimos haciendo referencia, me permite delinear los siguientes perfiles fundamentales:

Primero.- Se sancionaba a los individuos como entes individuales, a los funcionarios públicos, funcionarios electorales, a las autoridades civiles o militares como actualmente lo tenemos previsto en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal intitulado "Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos".

Segundo.- A las personas que por su posición social o económica como hacendados, industriales, comerciantes, tenían bajo su dependencia a electores a los que pretendiesen obligar u obligaren a

votar en determinado sentido.

Tercero.- Se establecían sanciones privativas de libertad que iban desde quince días hasta dos años de prisión y sanciones pecuniarias consistentes en multa desde veinte hasta dos mil pesos.

Cuarto.- Se prevé de manera muy singular la suspensión de los derechos políticos de cualquier persona que formara una lista electoral en todo o en parte falsa o bien la alterara u ocultara, sustrajera o alterare documentos electorales.

Quinto.- A los funcionarios públicos se imponía también la sanción de destitución del empleo o inhabilitación para ejercer hasta por el término de cinco años.

Sexto.- Se sancionaba con la suspensión de sus derechos políticos hasta por el término de un año al que dejare de votar sin causa justificada o a quien no ocurriere a inscribirse en las listas electorales en los términos de la propia ley.

Séptimo.- Se castigaba con multa de doscientos a dos mil pesos y prisión de tres meses a un año, a los ministros de los cultos religiosos que intentasen obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención.

Octava.- Se impuso como pena la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años a toda autoridad civil o militar, que de cualquier manera impidiese la celebración de una asamblea, de una manifestación pública o de cualquier otro acto de propaganda electoral.

Novena.- De igual forma en su artículo 117, prevé de cierta forma la conducta prevista actualmente en nuestro Código Penal en su artículo 405 fracción X y que es objeto de estudio de esta tesis doctoral.

15. Código Penal de 1929 (de Almaraz)

Ahora bien, debemos tener en cuenta, que de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos precedentes, durante el periodo comprendido de 1918 a 1929, coexistieron como delitos electorales tanto las conductas contempladas en el Código Penal de 1871, con el carácter de supletorias, así como las consignadas en la propia ley electoral de 1918.

El Código Penal de 1929 (de Almaraz) derogó el de 1871, el cual según lo afirman algunos autores, tuvo su origen en la doctrina positiva del Derecho Penal. En consecuencia, declaró delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, bajo el desideratum de aplicar en toda su pureza la doctrina de "estado peligroso" fundándose para ello en el principio "no hay delitos sino delincuentes".¹⁷

Este código no previó ninguna conducta delictuosa en materia electoral.

¹⁷ **Leyes Penales Mexicanas**, Tomo III, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 14 y 15.

16. Código Penal de 1931

Ahora nos toca referirnos al código actual, que al inicio de su vigencia no contempló disposición alguna relacionada con las conductas punibles en materia electoral, ni se apoyó en alguna escuela en particular, es menester recordar lo que manifestaba al respecto González de la Vega, cuando afirmaba que las orientaciones que normaron los trabajos de la Comisión redactora fueron las siguientes:

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable, La fórmula: <no hay delitos, sino delincuentes>, debe completarse así: <no hay delincuentes sino hombres>.

El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario".¹⁸

¹⁸ González de la Vega, Francisco. **Código Penal Comentado**. Impresores Unidos, S. de R.L. México, 1939. p. 30.

17. Reformas al Código Penal vigente

Otra importante reforma surgida de los pactos partidistas fue la modificación y adición, en el Código Penal del título vigésimo cuarto "Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos". Así, se incrementó la seguridad jurídica del proceso electoral al adoptarse, en este apartado de delitos electorales, un nuevo enfoque que amplía y distingue a los sujetos activos de las conductas ilícitas: funcionarios electorales, ministros de cultos religiosos, candidatos, funcionarios y representantes partidistas, servidores públicos e inclusive los mismo votantes, incrementando las sanciones. Y aunque existe consenso entre los especialistas del derecho penal en cuanto a que el incremento en las penalidades no es el mejor camino para combatir las conductas delictivas, desde la entrada en vigor en 1991 de los delitos electorales, se vio la necesidad de ampliar los tipos penales y castigar con mayor rigor a quienes atentan contra la limpieza de las elecciones.

Por ello, esta enmienda constituye un elemento más en el esfuerzo para dotar de credibilidad y de legalidad a los comicios, al

adecuar tipos y penas a la realidad y a las exigencias del momento. Las sanciones que se encontraban vigentes eran muy leves y permitían, en todos los casos, que los delincuentes no fueran privados de su libertad, por contemplar penas alternativas de multa o de prisión. El Congreso de la Unión al adicionar diversos artículos penales relativos a los delitos electorales, eliminó las penas alternativas e impuso, en todos los casos, pena privativa de libertad y adicionalmente multa, elevando además la prisión de manera considerable. Es decir, desapareció de la ley el beneficio que tenían los delincuentes electorales, al no proceder privarlos de su libertad, por estar sujetos al régimen de la pena alternativa. En ese sentido, anteriormente la pena más alta para las conductas consideradas como graves eran 6 años de prisión y ahora es de 9 años, estableciéndose inclusive, para quienes canalizan indebidamente recursos públicos en apoyo de partidos políticos o candidatos, la negativa al beneficio de la libertad provisional.

En el marco de todos estos avances, es de destacarse una excepción que inexplicablemente se da en materia de delitos electorales, al continuar dejando sin sanción privativa de libertad a los ministros de cultos religiosos que induzcan por cualquier medio al

electorado a votar a favor o en contra de determinado candidato o partido político, o que induzcan a la abstención. Desde la creación en 1990 del capítulo especial de delitos en materia electoral en el Código Penal, se ha manifestado que tratándose de ministros de culto religiosos se dio un retroceso pues se reducía la sanción de mil a quinientos días de multa sin pena alguna de prisión. Y ahora, en esta reforma de 1994 encaminada a dar un paso definitivo y contundente en el combate contra la delincuencia electoral, el legislador de nueva cuenta es benévolo con los ministros de cultos religiosos que actúen en contra de la limpieza electoral, y especialmente en un momento en el que ha sido ya reformado el artículo 130 de la Constitución federal, normándose las relaciones del Estado con las iglesias, reconociéndoles todos sus derechos, pero al mismo tiempo imponiéndoles las obligaciones legales correlativas. Por ello, resulta contradictorio, inequitativo e incongruente que en esta nueva relación jurídica de las iglesias con el Estado, ante la eventual comisión de un delito electoral por parte de un miembro de ellas se les deje prácticamente sin sanción, en un estado de excepción y de impunidad, contrario a los más elementales principios que rigen un Estado de derecho.

Por tanto, me parece que es preciso adecuar este precepto legal y dar un trato igual a los ministros de culto religiosos que a los funcionarios electorales, servidores públicos, candidatos, funcionarios partidistas y ciudadanos, cuando cometan conductas ilícitas electorales.

El Decreto del 15 de agosto de 1990, aprobó en su artículo 1 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el segundo, la adición del Título Vigésimo Cuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.

El primero de los artículos (401), establece las definiciones que en teoría deben servir para conocer e interpretar fundamentalmente, quienes tienen la calidad de sujetos activos, y por ende cometer las conductas delictuosas que en los siguientes artículos se determinan y de esa manera se define a los funcionarios electorales y a los funcionarios partidistas y también lo que se debe entender por documentos públicos electorales.

Jiménez de Asúa, dice que la interpretación auténtica, contextual, es la hecha por el legislador en el propio texto de la ley¹⁹. Es decir se utiliza normalmente para definir ciertos conceptos empleados en el texto legal.

El legislador definió lo que deberíamos de entender por funcionarios electorales, funcionarios partidistas y documentos públicos electorales, conceptos que desde nuestro punto de vista era innecesaria, asimismo señaló que debemos entender por "partido político nacional", lo que obliga a acudir al código de la materia electoral, es decir al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (y disposiciones complementarias).

En efecto, la fracción II del mencionado artículo 401 señala expresamente que por funcionarios partidistas se entiende: a los dirigentes de los "partidos políticos nacionales", en tanto que el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (y disposiciones complementarias), reserva la denomina-

¹⁹ Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Ed. Hermes, México-Buenos Aires, 1963, p. 103.

ción de "Partidos Políticos Nacionales" a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

El artículo 402 del Código punitivo establece que por la comisión de cualquiera de los delitos en ese capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

Es importante destacar que el artículo 35 constitucional establece las prerrogativas de los ciudadanos que se traducen precisamente en sus derechos políticos, entre los que cabe destacar: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Precepto este que está vinculado con el artículo 38 de la Carta Magna que prevé los casos en que puedan suspenderse los derechos o prerrogativas de los ciudadanos y entre estos destaca precisamente el de estar sujeto a un proceso criminal, por un delito que merezca pena privativa de

libertad, desde el momento del dictado de un auto de formal prisión.

En tanto, el Código penal establece una pena complementaria, que puede imponerse a juicio del juez a quien incurra en cualquiera de las conductas delictivas en materia electoral o de registro nacional de ciudadanos.

La figura de la suspensión de los derechos políticos se recoge también en el mencionado Código penal en el artículo 46 que además de prever la pérdida o suspensión de los derechos políticos, se refiere a los derechos civiles del sentenciado, tales como la tutela, curatela, albacea, interventor judicial, etcétera.

El artículo 403 C.P. recoge el principio general en Derecho Penal, que cualquier hombre puede en principio cometer cualquier ilícito, en un tipo de los llamados "normales" a diferencia de los tipos que se contienen en los artículos 405 y 406 que son llamados tipos especiales y que el primero de ellos es objeto de estudio de la presente tesis doctoral.

El artículo 404 del C.P. se refiere a las sanciones que deben imponerse a los ministros de cultos religiosos, el cual es un tema importante pues a raíz de la reciente reforma al artículo 130 constitucional, pues éstos son los únicos sujetos activos que de acuerdo con el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal, solamente se hacen acreedores a una sanción pecuniaria, y desde nuestro punto de vista esta circunstancia es violatoria de garantías, pues no se está dando un trato igual.

Por último es importante mencionar que en el caso de los delitos electorales, todos los ciudadanos debemos velar por la estricta y cabal aplicación de la ley, tal como lo afirma el ilustre penalista argentino José Peco "Sin la verdad del sufragio, el derecho es quimera, la libertad un mito y la democracia una ficción. Cualquier atentado a la libertad electoral, es una herida a la democracia; cualquier violación del comicio, una lesión a la dignidad nacional, cualquier ataque al sufragio, un atentado contra la soberanía nacional."²⁰

²⁰ Citado por Luis Fernández Doblado. *El ilícito Electoral (La Tutela Penal del Sufragio)*. Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica. Año I. Número 2, Enero, 1991, p. 28.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

SUMARIO: Conceptos Fundamentales. 1. Derecho y Política. 2. Soberanía nacional y Democracia. 3. Derechos políticos. 4. Ética política. 5. Reforma constitucional de 1989. 6. Derecho electoral. 7. Derecho Penal electoral. 8. Libertad de sufragio o libertad de ejercicio de los derechos electorales. 9. Funcionarios electorales.

1. Derecho y política

Al hablar de Política y Derecho, se ve como dos caras de una misma moneda o como melodía y armonía, en una sinfonía, pues no es posible concebir a ambas disciplinas disociadas.

Derecho y Política se pertenecen, se encuentran unidas y tienen como determinantes, a voces de la enciclopedia humanística, tan conspicuas, como democracia, justicia y libertad.

El trabajo coordinado de Derecho y Política, aporta la calidad de la existencia, y su molición, lleva al demérito y a la devastación de la vida comunitaria.

Es la política, para decirlo de algún modo, "la ciencia del poder",²¹ como las dos caras de Jano a que alude Duverger²² y es el Derecho, la 'ciencia del orden', también con sus extremos, que se

²¹ González de la Vega, René, **Derecho Penal Electoral**, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 3ª edición, p. 2.

²² Duverger, Maurice. **Sociología de la Política**. Ed. Ariel, Barcelona 1975. P. 54

atan en la existencia de derechos subjetivos y deberes jurídicos y en consecuencia, no es imposible pensar en ambas disciplinas científicas, separadas, 'ya que poder sin orden implica destrucción, y orden sin poder, significa ineficacia'."²³

"Es la política el arte de lo razonable y es el Derecho, el arte de lo racional",²⁴ no pueden, por su naturaleza misma disociarse, si el arte supremo del hombre es la inteligencia, la razón con la que se conduce el mundo.

Si acudimos al diccionario veremos que por política se entiende "1. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados; 2. Curso o plan de acción, particularmente política, dirección de los negocios públicos"²⁵ y *politics* igual a política, "la ciencia o arte que trata de la administración y manejo de los negocios públicos."²⁶

²³ González de la Vega, René, *Op. cit.* p. 2.

²⁴ González de la Vega, René, *Op., cit.* p. 2.

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española. Madrid. 1970.

²⁶ New revised Velazquez Spanish and English Dictionary. Follet Publishing Company. Chicago-New York. 1961

Platón en la República, "al estatuir que las organizaciones políticas prevén tres clases sociales básicas, compuestas por los gobernantes, los guerreros y los artesanos y labriegos, existe entre ellos, una verdadera armonía y sinergia social, por lo que se está planteando, cuenta habida, el binomio política-Derecho, siendo la base de la convivencia social."²⁷

Aristóteles al hablar de la política dijo: "La ciudad es una de las cosas que existen por naturaleza, y el hombre es por naturaleza un animal político; y resulta también que quien por naturaleza y no por caso de fortuna carece de ciudad, está por debajo o por encima de lo que es el hombre."²⁸ Es pues, el hombre para él un "*zoon-politikon*", es decir, un animal político por naturaleza, que vivía bajo el imperio de la ley (nomos), el cual fuera de la sociedad sólo podía ser una bestia o un dios.

²⁷ Platón. *Diálogos*. Ed. Porrúa, S.A., 5ª edición. pp. 471 y ss.

²⁸ Aristóteles. *Ética Nicomaquea, Política*. Trad. de Antonio Gómez Robledo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1967, pp. 157 y 158.

Por su parte, Hobbes, y sus premisas referentes al poder coactivo, considerado como instrumento de paz y convivencia humana, fundado en un pacto que termine con la violencia, y dé al Derecho y a la política, el carácter de instrumentos imprescindibles y primigenios de la organización social.²⁹

Incluso, Max Weber, al negar al Estado y al Derecho, por considerarlos que son instrumentos burgueses de explotación y sustentar su "dictadura del proletariado", realiza como consecuencia lógica política y Derecho, al demandar que "la sociedad organice nuevamente la producción sobre la base de la asociación libre e igualitaria"³⁰, pues es intrascendental la denominación que quiera utilizar, pues se refiere en definitiva, a un nuevo orden —Derecho—, y a una nueva forma de ejercer el poder-política".³¹

Cada uno de los autores que han definido lo que debe entenderse por política, ha puesto el acento en algún matiz especial,

²⁹ Hobbes, Thomas. *Leviatán*. Ed. Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México, 1980, p.69.

³⁰ Weber, Max. *Economía y Sociedad*. Fondo de Cultura Económica, Tomo I, Tercera Reimpresión, México 1977, p 43..

³¹ GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Op. cit.*, p. 3.

pero sin perder de vista que se trata de un fenómeno unitario que es contemplado desde diversos ángulos. Así, el autor Gil Robles en los albores de este siglo distingue siete acepciones de esta palabra:

- 1) Política como materia del Derecho Político en su relación jurídica;
- 2) El propósito que persigue el hombre político;
- 3) Una clase o grado de conocimiento del fin político o actos en que se persigue el cumplimiento de aquél;
- 4) La ciencia del Derecho Político racional y el conocimiento amplio del derecho patrio y positivo vigente;
- 5) Sabiduría del Derecho Político;
- 6) Acto, práctica y hábito de recta prosecución del fin político, y

7) Arte político.³²

El tratadista italiano Maggiore hace un interesante análisis de las muchas definiciones del término política que resume en tres:

"1) La política versa sobre la realidad de la que el Estado en su forma más alta y acabada; así considerada, puede definirse como ciencia del Estado y se nos presenta como sistema de verdades y principios obtenidos como resultado de aplicar la actitud cognoscitiva humana a esta faceta de la realidad que es lo político;

2) La política es práctica y actividad, energía creadora que obra la realidad política misma, operando sobre ella como causa eficiente y formal, y

3) Es, por otro lado, arte o técnica, preceptiva, sistema de principios o normas tendientes a dirigir y encauzar aquella energía creadora."³³

³² Gran Enciclopedia del Mundo, Ed. Durván, S.A, 7ª edición, Tomo XV, Bilbao, España, pp. 534 y 535.

³³ *Ibidem*, p. 535.

2. Soberanía Nacional y Democracia

El pueblo mexicano al darse en su ley fundamental y en general su estructura jurídica, lo hace como titular único de la soberanía, creando en efecto los poderes que a su nombre lo gobiernen y lo representen, señalándose a éstos, sus propias limitaciones, a través, de señalar la zona inmune de los ciudadanos, mediante las garantías individuales, que las autoridades no pueden invadir ni vulnerar, porque las mismas son inherentes e imprescindibles del hombre.

La soberanía popular al darse la Constitución, previa su capacidad, entendida como derecho inalienable, para alterar o modificar la forma de su gobierno.

Es necesario hacer una reflexión en este sentido, ya que en México, solamente en los Estados de Chihuahua, San Luis Potosí, se prevé el plebiscito y el referéndum, pues nuestro sistema en esas entidades federativas reconoce esa excepción al principio de representatividad; asimismo, los poderes constituidos no tienen faculta-

des para modificar la construcción en el sentido que ahora se aborda, por la naturaleza rígida de nuestra Carta Magna, ni tampoco pueden, esos poderes constituidos, convocar a un Congreso constituyente, quedando por tanto la única vía que prevé el artículo 135 de la Constitución, con la explicación muy clara en el sentido de que de conformidad con ese precepto no se puede expedir formalmente una nueva constitución, aunque sí se pueda dar de hecho, a través de reformas.

Por tanto, si los medios pacíficos de reforma constitucional sostienen esta sana forma de modificarla que es la rígida, los medios violentos tampoco pueden ser causa eficiente, con base en el principio de la "inviolabilidad de la Constitución" previsto en el artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndonos a lo que los especialistas han llamado y negado mayoritariamente, como "el derecho a la revolución".

El artículo 39 de nuestra Carta Magna otorga al pueblo soberano el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno, previamente, ese mismo soberano, pueda darse un gobierno bajo la forma que él elija.

Por tanto, el Estado mexicano reconoce cuatro grandes conceptos como base de su organización tal como lo señala el artículo 40 constitucional que son: sistema republicano, representativo, régimen democrático y estructura estatal y federal.

En consecuencia, resulta lógica la estrecha relación entre estos dos preceptos constitucionales para dar la idea central de la soberanía, pues es el pueblo quien tiene la facultad de elegir a sus gobernantes, a través del Derecho, las instituciones y los procedimientos electorales que él mismo se da.

Así, pues la representatividad, estriba en que los titulares de los poderes no lo ejercen motu proprio sino a nombre del pueblo soberano y lo ejercen en virtud de un mandato político, que los obliga a actuar en beneficio de todos y no sólo de quien los eligió.

El régimen democrático comprende los dos aspectos anteriores, al fundarse en que el poder procede del pueblo y se transmite por elección, agregando por sí mismo, el concepto de la igualdad entre todos los hombres que se unen para formar la voluntad general y manifestarla a través del sufragio universal, cuestiones, todas estas, de Derecho electoral.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución federal establece que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes

de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal"

Este primer párrafo del artículo 41, establece claramente que los Poderes de la Unión y de los Estados no disfrutaban de soberanía, sino que ésta se ejerce a través de ellos. Existe, pues, una sola soberanía y dos competencias distintas, iguales y equilibradas, en cuanto a sus tratos recíprocos en atención a sus facultades.

En el párrafo segundo, el citado artículo 41 establece que:
"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley :

"a). El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30 % de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 % restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"b). El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año, y

"c). Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica

y política, así como a las tareas editoriales.

“ La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

“III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...”.

En este precepto constitucional es donde se fundan los conceptos básicos de soberanía y democracia, y que son desarrolla-

dos con pulcritud y modernidad por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que podamos afirmar que este artículo integre un nuevo Derecho Constitucional Electoral.

Ahora bien, siempre se nos ha hecho notar que mientras existan diferencias entre los seres humanos habrá partidos políticos.

Duverger³⁴ pone énfasis en el bipartidismo natural que surge entre los hombres, libres y que ha prosperado en los países anglosajones y germánicos, en contraste con los países latinos que tienden más al pluripartidismo, reconociendo temperamentos y formas de ser diversas, con amplios espectros de manifestación de la pasión política.

Su finalidad es la conquista del poder público por medios legales y de ahí que estos medios respondan completamente a las características propias de cada soberanía popular y del momento a que se dedican.

³⁴ Duverger, Maurice. **Sociología de la Política**. Ed. Ariel, Barcelona 1975, pp. 54 y 55.

Aquí es importante hacer notar lo que al respecto dice Barrera García en lo que se refiere a los países subdesarrollados, pues éstos según el autor "viven una democracia sui generis, conformada por algunos aspectos de la democracia liberal y marxista, rechazando otros que consideran no responden a su especial grado de desarrollo social, político y económico. De la primera se han negado a aceptar la competencia tanto en lo económico como en lo político. La existencia de líderes fuertes, con amplio respaldo popular determinó la aparición de un sistema de partido único o en muchos casos de partido hegemónico con una oposición débil y controlada para superar el atraso en que se encuentran los países del tercer mundo."³⁵

3. Derechos políticos

Son inherentes y exclusivos de los mexicanos que tienen la calidad de ciudadanos en los términos del artículo 34 de la Constitución federal que a la letra dice:

³⁵ Barrera García, Antonio, *La Democracia como problema*, Ed., I.C.A.L., Madrid, 1978, p. 79.

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I Haber cumplido dieciocho años, y
- II Tener un modo honesto de vivir."

Estos derechos políticos, se hacen consistir básicamente, en las prerrogativas que al ciudadano otorga el artículo 35 de la propia Carta Magna y que a saber son:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país ;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes ; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

La forma de ejercer el derecho de voto, se precisa en la legislación electoral en vigor y compone una de las materias torales, como momento supremo del ejercicio de la soberanía popular, del Derecho Electoral y del Derecho Penal Electoral.

Frente a dichas prerrogativas del ciudadano, que en materia política establece el artículo 36 de nuestra Ley Fundamental, opone, para integrar el binomio jurídico, las obligaciones del ciudadano de la República mexicana; en específico en su fracción III, establece la primera de ellas de índole política, que será votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; la fracción IV exige desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos, y la fracción V impone la obligación de desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida y las funciones electorales y las de jurado.

El constituyente estableció causas de suspensión de los derechos políticos, refiriendo en la fracción I del artículo 38 como la primera de ellas, la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36.

El artículo 46 del Código Penal federal, tajantemente impone el dispositivo constitucional al establecer que: "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos...La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

Dicho código punitivo, al referirse a la extinción de la responsabilidad penal, en el Capítulo de la Rehabilitación, dice en su artículo 99: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que habían perdido en virtud de sentencia dictada en su proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso." Lo cual se encuentra administrado con la finalidad de la pena.

4. Ética política

En todas las épocas, las sociedades humanas han procurado la forma en que las cuestiones políticas se resuelven, desde las fundamentales o definitorias, hasta las de mera praxis, cuando, en la realidad, ha de plantearse la concreción de la soberanía popular.

Ese resolverse de las cuestiones políticas, procura en cuanto a la eficacia o no de los procedimientos que les dan cauce y en cuanto a la viabilidad o atingencia de las instituciones políticas, que les dan normativa o corporeidad, voz y personalidad.

Pero procura sobre todo, la carga y capacidad ética del trabajo político. Sigue siendo la "piedra de escándalo",³⁶ la calidad en la transparencia, la limpieza, la credibilidad y, en definitiva, la legitimación de la lucha por el poder político, que es lo que se anhela, y lo que conforta y complace, si el juego político fue ético, o irrita y desata la pasión del encono social, cuando se enturbia o demerita.

De ahí que pensadores políticos y juristas, desde los tiempos remotos hayan procurado encontrar fórmulas, no sólo de transparencia del quehacer político, sino también de limitación y sanción, que encaucen y corrijan desvíos o prácticas desapegadas de la ética o los buenos usos.

³⁶ González de la Vega, René, *Op. cit.*, 14.

La función política reconoce a diversos protagonistas, en sus diversas vías de manifestación y en sus variados hechos y procedimientos; todos deben ser regulados por la ley para señalar los márgenes éticos de su desarrollo y, llegando el caso, prevenir las hipótesis en que cabe la reprobación y sanción.

Entre esos protagonistas, los más conspicuos son, el poder político, los partidos políticos y grupos de presión y los electores mismos, ciudadanos al momento supremo de ejercer la soberanía popular.

Para quienes ejercen el poder público con *imperium* para tomar decisiones, esto es, con capacidad política funcional, mismos a que se refiere el artículo 110 constitucional, se previene el juicio político, siempre que de alguno de ellos, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como reza el artículo 109 de la Ley fundamental.

La Ley Reglamentaria del Título IV de la Constitución, que es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

encierra, entre otros, los dos preceptos invocados anteriormente, relativa a las responsabilidades de los servidores públicos, en su artículo 7, define las acciones de los integrantes del poder público con capacidad pública, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, resaltando, para el efecto estrictamente vinculado a la vida política, las que se enumeran en las fracciones:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior..."

El propio artículo deja a la valoración del Congreso de la Unión, la existencia y gravedad de las conductas, esto es, a su existencia jurídica y por ello, a su definición.

Por cuanto al Derecho político, estrictamente electoral, la conducta referida en la fracción IV (el ataque a la libertad de sufragio), es la que más directamente se atiende a lo que se pretende analizar en esa tesis.

Quiere decir, que si un servidor público de los enjuiciables políticamente, incurriese en alguna de las formas de vulneración jurídico-política repasadas, se haría acreedor, desde luego, al juicio político y si dicha conducta estuviere además prevista como delito,

podría ser encausado penalmente por la autoridad judicial, sin que por ello se viole el principio del *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la integración de los poderes públicos, en estricta referencia a su legitimidad, cada poder era autónomo para autocalificarse, pero a partir de 1993 cambió esa situación, pues el constituyente permanente le atribuyó al Instituto Federal Electoral esa tarea, mirando a los de naturaleza política y a los de función jurisdiccional, pues esta cuestión de elemental ética política, no puede, bajo riesgo de vulnerar el principio de la "División de Poderes", transferirse en su conocimiento, de un poder a otro, pues de lo contrario, repetiríamos, con lamentable atraso, los episodios ya concluidos, de la incompetencia de origen, de la Suprema Corte, estudiados, en México, el siglo XIX, a partir de los "Amparos Puebla y Morelos", tan conocidos por la historia constitucional, y en los Estados Unidos por el caso "Rhode Island".

El otro enfoque de la ética política, toca a los partidos políticos y a los llamados "grupos de presión", como las corporaciones sociales, empresariales o eclesiásticas, cuyo marco de comporta-

miento se define, con precisión, en la legislación electoral y en especial –si al mínimo ético nos referimos–, en el Título Vigésimo Cuarto del código punitivo, que abordaremos en esta tesis doctoral.

La ética política, los partidos políticos, fundamentalmente el que se encuentra en el poder, a través de sus candidatos triunfantes, tiene instrumentos de control y auditoría políticos distintos y complementarios a los del ejecutivo, legislativo y el judicial, para supervisar y corregir desvíos de quienes gobiernan, en torno a los programas político-sociales que fundaron el triunfo electoral del partido de que se trate y que no es dable desviar ni degenerar, sin caer en una falta elemental de ética política.

Los electores miran el voto desde una doble perspectiva, como prerrogativa –artículo 35 de nuestra máxima ley–, y como obligación –artículo 36 constitucional– de donde la estructura de la ética política, en tratándose de ellos, ha de obedecer a este binomio jurídico, tal como los textos del moderno derecho electoral lo hacen.

Así las cosas, en la medida en que esa ética política rijan nuestra vida democrática, se estará construyendo una verdadera

vida política digna y eficiente a la altura de lo que nuestro país merece.

En efecto, nuestra revolución, entre otras cuestiones, es la paulatina y vigorosa democratización de su vida política. En esta labor, el signo vital ha sido, siempre, establecer definir y regular los modos éticos de hacer política, lo que ha dado como resultado al parecer paz productiva, creadora y un régimen severo y respetado en la materia.

5. Reforma Constitucional de 1990

El inicio de la tesis de que el proceso electoral es una función estatal adquiere rango constitucional, es en la reforma del gobierno de Miguel de la Madrid, en 1983, pues es la primera ocasión que se establece en un texto constitucional en donde se dice "corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales" (reforma al artículo 60 constitucional). A partir de ese momento, el gobierno se convierte en el factor electoral y si se recuerda, además, la potestad constitucional pero real del presidente de la República de seleccionar a su sucesor

y a la mayoría de los legisladores que habrá de "elegir" el pueblo, llegamos a la conclusión de que en el campo electoral, el régimen del presidencialismo al estilo mexicano se convierte en una verdadera dictadura electoral. La función hegemónica que desempeña el titular del ejecutivo en los procesos electorales es, sin duda alguna, el obstáculo más difícil de superar en nuestro sistema político general.

Ahora bien, el 6 de abril de 1990, se reformaron los artículos 5, 35, fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ³⁷Tratamos de interpretar esos preceptos constitucionales, especialmente el 39 y el 60, y al tratar de buscar su armonización y congruencia, de acuerdo con las reglas elementales de hermenéutica jurídica, tenemos:

a) La función de gobernante que se realiza a través del proceso electoral corresponde al cuerpo ciudadano o al conjunto de electores, es decir, a los miembros de la sociedad legitimados como ciudadanos.

b) La organización de las elecciones (distinta de la función de sufragar) es una *función estatal* que los órganos del poder público

³⁷ Diario Oficial de la Federación, 6 de abril de 1990, pp. 2 a 5.

ejercen, al menos según los textos legales, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos.

c) La función de organización de las elecciones se llevará al cabo a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Aunque no se dice expresamente en el texto constitucional, se llega a concluir que la organización electoral es un función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público, quien la realiza a través de una entidad autónoma. Sin embargo, no se aclara si el organismo público que la realiza forma parte de alguno de los tres poderes previstos en la Constitución o es un cuerpo nuevo, una entidad distinta a las hasta ahora conocidas, integradas en alguno de los tres clásicos poderes.

d) Si ese novedoso cuerpo es un organismo descentralizado del Estado, integrado, según parece, al Poder Ejecutivo, surge un primer problema insuperable: ¿cómo puede pedirse imparcialidad a una entidad que va a organizar las elecciones de las personas que va a fungir como su jefe supremo e indiscutible? ¿Podremos imaginar la calidad de imparcialidad angelical de los funcionarios públicos

adscritos a la función pública electoral, para mantenerse por encima de la humana parcialidad?

Es pertinente tener presente que, según los artículos 68 y 70 del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es el ente público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se constituye en el "depositario de la autoridad electoral", y es el "responsable de la *función estatal* de organizar las elecciones."

Ahora bien, como ya se mencionó no se establece en el ordenamiento citado que el Instituto Federal Electoral (IFE) sea un organismo administrativo descentralizado, es evidente, si se leen con detenimiento los preceptos relativos a la designación de sus funciones principales y a la manera de realizar su tarea, previstas en el Libro Tercero intitulado "Del Instituto Federal Electoral" que tiene todas las características que nos permitirían clasificarlo como un organismo público autónomo, en términos de la fracción III del artículo 41 constitucional.

Quizás, la primera cuestión a plantear y tratar de resolver en una teoría jurídica de los procesos electorales es determinar que la función electoral es, en esencia, el ejercicio del derecho de los

ciudadanos a elegir, conforme a las leyes, a quienes habrán de gobernarlos, y asimismo que la tarea de los órganos del poder público, en esta materia, es la de asegurar y preservar que se lleven al cabo los procesos electorales, en las formas establecidas por el ordenamiento jurídico para dar plena vigencia al derecho ciudadano de votar. En otras palabras, que la función electoral es una de las formas en que el pueblo mexicano ejercita el derecho de soberanía de que es titular, y que la función de los órganos de autoridad es una mera atribución instrumental que hace posible el ejercicio legítimo de ese derecho ciudadano de seleccionar a sus gobernantes.

Es importante, también un tema que debe entrar en la problemática electoral de México, el relativo a la forma mística en que en nuestro país se practica el principio teórico de división de poderes, acogido indiscutiblemente en nuestra Ley Fundamental, pero totalmente ajeno a nuestra realidad política, incluyendo el área de los procesos electorales.

Se llega a esa conclusión, ya que por si lo menos en nuestro país existiera un sistema más o menos confiable de división de

poderes públicos, la asignación de la función electoral al gobierno o a la sociedad civil sería una cuestión de importancia menor, más próxima a una disquisición técnica que a un dilema pragmático. Pero en un sistema como el nuestro, en el cual, a pesar de los mandamientos constitucionales en contrario, prácticamente todo el poder político, incluyendo el electoral, se concentra en las manos de un solo funcionario, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cuestión no sólo tiene alcance académico o de simple formalismo jurídico, sino que su solución marca de manera definitiva la función electoral. En realidad, considerando a la función electoral como una tarea estatal.

La función electoral como una tarea estatal, teniendo como base el ejercicio de derechos ciudadanos, y la autocracia presidencial que de hecho impera en el país marcan los dos puntos más graves de nuestro sistema electoral presente.

Así las cosas, con la formación del sistema de planeación democrática, en junio de 1986, frente a un nuevo proceso electoral federal, el Ejecutivo Federal convocó a la celebración de audiencias públicas de consulta con la finalidad de examinar la renovación

político-electoral y la participación ciudadana en la conformación de un novedoso órgano de representación para el Distrito Federal.

A esa convocatoria acudieron los partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales y académicas y la ciudadanía en general. En esas largas jornadas se llevaron a cabo diez audiencias en el Distrito Federal y a nueve niveles regionales que culminaron en dos iniciativas de reforma a la constitución, que a su vez dio origen al Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de febrero de 1987, con su adición del Libro Noveno de 6 de enero de 1988.³⁸

En este ordenamiento se otorgan derechos novedosos y más amplias prerrogativas a los partidos políticos, entre los que sobresale el financiamiento público; se crea además el Tribunal de lo Contencioso Electoral y se instituye la Asamblea de Representantes de la Capital de la República como un órgano de representación ciudadana. Singular importancia reviste la obligación que impone a los partidos políticos de ofrecer a la ciudadanía, en cada

³⁸ Diario Oficial de la Federación, 12 de febrero de 1987, pp. 23 a 73.

contienda electoral en la que participe, sus plataformas electorales mínimas, que representan su oferta política.

Otras disposiciones que estableció el código, y que marcan diferencias esenciales con la anterior Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), son:

- " — Derogación del registro condicionado.
- Se fija el miércoles y no en domingo la fecha de elecciones, considerando no laborable.
- Se acorta el término para el procedimiento de cómputo.
- Se determina el uso de boleta única para elegir diputados de mayoría y de representación proporcional.
- Se cancela el infortunado recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

— Se contemplan la existencia y participación de las asociaciones políticas nacionales.

— Se determina el proceso electoral en tres fases o etapas: previa a la elección, durante la jornada electoral y posterior a la elección, con su particular regulación por etapa, lo que mejora considerablemente la efectividad para su normatividad global."³⁹

Indudablemente, con la nueva normatividad se incrementa con 100 diputados de representación proporcional, a la cámara baja, conformándose a partir de esa reforma con 300 diputados según el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional. Además, imprime una nueva dinámica al Senado al reformar el artículo 56 de la Constitución federal en el que se indica la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado por la primera minoría, la renovación de la Cámara será total, cada seis

³⁹ Huerta Psihas, Elías, **Panorama Electoral y Ofertas Políticas 1994-2000**, Ed. Academia Mexicana de Derecho Electoral. Colección de Textos y Documentos. México 1994. Primera edición, pp. 857 y 858.

años. Por último, aporta un actualizado concepto de partido político, congruente con el esencial papel que juegan en la sociedad mexicana contemporánea, "los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público."

Conforme a lo dispuesto en la Constitución federal y en éste Código tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como resultado de la elección federal de 1988, una de las más complejas y discutidas de los últimos años, se manifestó una nueva sociedad dinámica, con nuevas demandas y reclamos que exigían tanto la modernización de las estructuras políticas, económicas y sociales, como nuevos espacios de participación pública. Ello propició que al impulso de renovación y perfeccionamiento político electoral, promovido por el estado mexicano hasta 1987, se hiciera indispensable una revisión del marco constitucional para adecuar las

normas políticas a los nuevos reclamos de los ciudadanos, de los partidos y en general de los grupos políticos.

De esta manera, producto de una amplia consulta nacional en materia propiciada por la Secretaría de Gobernación, en la que participaron partidos políticos, instituciones académicas y en general la ciudadanía, y que fue secundada por la Cámara de Diputados, en 1990 se llevo a cabo una nueva reforma constitucional en materia electoral, del 6 de abril de 1990, que culminó con la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, cuyos puntos más importantes, sin embargo es menester hacer notar algunos de los principales avatares que condujeron a su aprobación.

Indudablemente el aspecto trascendental de esta reforma se centró en lo que se conoce como la administración electoral, que comprende el conjunto de órganos que preparan, dirigen y vigilan las elecciones en sus diversas fases. Así la reforma privilegió la creación de instituciones electorales encaminadas a dotar de confiabilidad y transparencia el proceso electoral y a conformar un nuevo sistema abierto y competitivo de partidos políticos.

Así el organismo rector de las elecciones en México, la Comisión Federal Electoral, la cual antes de la reforma se integraba por "el Secretario de Gobernación, un representante de la Cámara de Diputados, otro del Senado y treinta y dos comisionados de los partidos políticos, en proporción de votos alcanzados en la última elección (16 del PRI y 16 de la oposición)"⁴⁰, fue sustituido por el Instituto Federal Electoral, de conformación novedosa y que se orienta, fundamentalmente, a desprender del control de gobierno y del partido en el poder las decisiones nacionales en materia electoral.

A partir de la reforma se crea el Instituto Federal Electoral como un organismo autónomo con la finalidad de salvaguardar la limpieza de los procesos electorales estableciéndose como guía de toda su actividad los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, profesionalismo y objetividad. La nueva autoridad máxima de los comicios en México, además de operar, a partir de esa fecha, en forma permanente y no coyuntural como la anterior Comisión Electoral, se integra por un Consejo General, que es el órgano superior de dirección, por una Dirección General y por una Junta General Ejecutiva de

⁴⁰ Huerta Psihas, Elías. *Op. ct.*, p. 860.

la que dependen los titulares de las nuevas Direcciones Ejecutivas que también, en forma permanente realizan las labores del instituto.

Lo más novedoso representa la conformación del Consejo General, que se integra por el Secretario de Gobernación, representante del Poder Ejecutivo, funcionario que la preside, por cuanto representantes del poder legislativo, dos por cada una de las Cámaras, uno de la mayoría y otro de la primera minoría, por representantes de los partidos políticos, no pudiendo exceder a cuatro la representación de cada uno, y por Consejeros magistrados, representantes de la ciudadanía, sin vinculación a ninguna fuerza política, con un carácter profesional en el desempeño de sus funciones tendientes a eliminar cualquier parcialidad partidista en la toma de las decisiones y constituyéndose prácticamente en los fieles de la balanza en este órgano deliberativo. Estos funcionarios deberán cubrir los mismos requisitos que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto fue reformada la Carta Magna el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y se establecen como requisitos: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designa-

ción; Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y no haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y ser designados por las dos terceras partes de los miembros del senado a propuesta de la terna enviada por el Presidente de la República.

Se elabora un nuevo padrón electoral con la concurrencia de los partidos políticos y la ciudadanía, utilizando una doble técnica censal en la integración del mismo, y empleando fórmulas avanzadas en los procedimientos de depuración y acceso partidista al padrón, apoyadas en sistemas de computación que garantizan un nuevo listado auténtico y confiable que se contenga en dos documentos: un Catálogo General de Electores con información básica de los ciudadanos mayores de 18 años y el padrón electoral.

Se establecen las bases para crear el Servicio Profesional Electoral, con métodos de capacitación aplicables a todo el universo de funcionarios que participan en el fenómeno electoral, con la obligación de expedir el estatuto correspondiente que garantice el desempeño profesional del Instituto Federal Electoral.

Se incorporan nuevos procedimientos democráticos y abiertos en la designación de funcionarios de casilla, en el escrutinio de los votos y en los derechos y obligaciones de los representantes partidistas en las casillas. En general, se perfeccionan todos los aspectos relacionados con la preparación, integración de mesas de

casilla, documentación electoral y jornada electoral.

Se acortan los plazos para la remisión de los paquetes electorales proporcionándose, con apoyo de sistemas cibernéticos, información sin demora de resultados parciales y tendencias de la votación.

Se reestructura el Tribunal Federal Electoral, perfeccionando el que había ya surgido en la legislación de 1986, ampliando sus facultades jurisdiccionales, su autonomía y competencia, ampliando los plazos para resolver y dotándolo de un mejor sistema probatorio y de recursos. Se aumenta su actividad en salas regionales, se amplía el cuerpo de juzgadores a magistrados y jueces instructores con mayores atribuciones jurídicas.

Se incrementa la seguridad jurídica del proceso electoral al reordenar el capítulo de conductas ilícitas en la materia, trasladando al Código Penal los delitos electorales. Con ello, al crear el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador acertadamente no buscó hacer de la nueva legislación electoral una ley penal especial, como ha sucedido en la tradición jurídica

mexicana –con excepción de la LOPPE y del Código Federal Electoral que no contemplaron delitos electorales–, prefiriendo incorporar las figuras delictivas de carácter electoral precisamente a la ley penal general, estableciéndose un título nuevo en el Código Penal aplicable en el Distrito Federal en materia de fuero común, y en toda la República, en fuero federal, bajo el rubro de "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos".

De igual forma se insiste que con la reforma de 1991 se crea la necesidad de que se acaten las reglas de la que el doctor Raúl Carrancá y Trujillo las llama "autonomía típica."⁴¹ En otras palabras no se configura una hipótesis de conducta que ya está contenida en otro precepto del Código Penal, sin importar de que esté previsto de manera indirecta; pues al llevarlo a cabo se estaría en una duplicidad típica que afectaría el principio de legalidad, previsto por el artículo 14 constitucional que prohíbe imponer "pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". "Ley exactamente aplicable al delito".

⁴¹ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, **Código Penal Anotado**, Ed. Porrúa, S.A. México 1995, Décima Octava edición, p. 984.

Lo anterior es así porque abunda la duplicidad de esa clase en la mayoría de los delitos previstos en el Título Vigésimo Cuarto intitulado "Delitos Electorales en Materia de Registro nacional de Ciudadanos". Este anterior criterio que la suscrita no comparte con el doctor Carrancá, pues la ley entre más conductas ilícitas prevea más clara será.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, COFIPE, tuvo su primera aplicación en las elecciones intermedias de 1991, la cual, en términos generales, pasó su prueba de fuego en ese proceso electoral, una nueva realidad política que se caracteriza por vigorosos y dinámicos cambios, por la aparición, cada vez mas evidente, de una sociedad consciente, exigente y contestaría en el marco de la propaganda crisis económica por la que atraviesa el país, presionó desde diferentes ángulos e instancias, la incorporación al texto electoral de nuevas normas y procedimientos para ser utilizados en la jornada electoral de 1994.

De la reforma electoral de 1993 sobresalen los siguientes puntos:

" — La apertura del Senado de la República a los partidos de oposición a través de los que se ha denominado "senadores de partido". A partir de 1994 se incrementa la doble la composición del senado, con la elección de cuatro senadores por cada entidad federativa, de los cuales tres serán electos de acuerdo con el principio de votación mayoritaria relativa y uno por el principio de primera minoría, asignado a la fórmula de candidatos que obtengan el segundo lugar en la votación de la entidad de que se trate. También se da fin a la renovación trianual de la Cámara Alta, reformado la renovación de la totalidad de sus miembros cada seis años.

— Desaparece el sistema de autocalificación de las elecciones, en cuanto a los Diputados Federales, senadores y Asambleístas, preservando la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral y calificar, únicamente la elección del Presidente de la República, con una resolución definitiva e inatacable.

— Desaparece el texto legal la clausura de gobernabilidad de la Cámara de Diputados que tantas críticas e inconformidades

había suscitado. A partir de la próxima legislatura no habrá ya mayorías artificiales en este órgano, pues además de reducir la cuota máxima de escaños con que puede contar un partido –de 350 que preveía anteriormente a 315 diputados por ambos principios–, se establece al efecto, que solamente tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, hasta ese porcentaje, el partido que haya obtenido más del 60 por ciento de la votación nacional, igualando el número de escaños por ambos principios hasta el porcentaje de la votación obtenida sin rebasar el límite de los 315. Además, si ningún partido obtiene el 60 por ciento, no podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

– Se acepta y regula la participación de la ciudadanía en el proceso electoral como observadores electorales, previa su acreditación ante la autoridad electoral y la asistencia a los cursos de capacitación que esta última imparta.

– Se avanza en cuatro a la naturaleza y el origen de recursos de los partidos políticos, regulando la ley de este concepto de manera más específica, determinado los tipos de financiamiento –

público, de militares, de simpatizantes, de productos financieros, fondos y fideicomisos y autofinanciamiento—, y fijando, además, las limitaciones y controles en este renglón.

— Se establecen límites a los gastos en las campañas electorales determinando los conceptos de: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

— Se dispone como excepción a la regla de la celebración de las elecciones el primer domingo de julio, la del tercer domingo de agosto para los comicios de 1994. Se fija como pena la pérdida del registro de los partidos políticos, el no obtener el 1..5 por ciento de la votación nacional de seguir gozando de sus derechos y prerrogativas si obtienen por lo menos el uno por ciento.

— Se prevé la intervención del IFE en apoyo de los partidos para obtener mejores condiciones y la apertura de espacios en los medios masivos de comunicación. Se establece como requisito para la designación del secretario General y de los altos funcionarios del IFE la conformidad de las dos terceras partes de los miembros del

Consejo General.

— Se amplía a cuatro las etapas de proceso electoral preparación, jornada electoral, resultados y declaración de validez de elecciones y calificación de la elección del Presidente de la República.

— Por último, se incorporan importantes reformas en materia jurisdicción al reiterar al Tribunal Federal Electoral su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad, en cuanto a la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones. Como una facultad novedosa, se sujeta a su competencia el conocimiento de las controversias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores o del propio Tribunal y sus empleados.

— Se crea una Sala de Segunda Instancia integrada por cuatro miembros del Poder Judicial de la Federación y el Presidente del Tribunal Electoral, electos para actuar únicamente en cada proceso electoral y designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una

vigencia real de nueve semanas que concluye el 30 de septiembre del año de la elección y conociendo de los recursos de reconsideración, recursos que representa, por otro lado, una innovación en el sistema contencioso electoral y que se interpone por los partidos políticos contra ciertas resoluciones trascendentales y de fondo de las Salas."⁴²

6. Derecho electoral

El Derecho electoral, no obstante el interés que debía representar para los juristas, ha sido visto con cierta indiferencia, debido fundamentalmente a que la práctica misma del sufragio, por la pasión y entusiasmo que despierta en los hombres, ha polarizado más la atención haciendo pasar a segundo término los aspectos jurídicos del mismo. Semejante actitud, se observó en el tratamiento que los especialistas del Derecho hicieron durante muchos años de los partidos políticos, cuya naturaleza jurídica fue vista con escaso interés que los condenó a una existencia extraconstitucional, siendo incorporados tardíamente a las primeras décadas del actual

⁴² Huerta Psihas, Elías., *Op. cit.*, pp. 864, 865 y 866.

siglo, a algunos órdenes jurídicos fundamentales de naturaleza democrática. Sin embargo, en los últimos años, se observa un gran interés en los tratadistas por el estudio de esta disciplina que está fructificando en la integración del contenido cabal de este Derecho.

En efecto, el Derecho electoral, según Francisco Berlín Valenzuela en la actualidad tiene un doble contenido: "a) Electivo, en cuanto recoge las reglas concernientes al régimen de elección de los gobernantes, y b) De participación y control, en cuanto hace intervenir al pueblo en las decisiones de los gobernantes y eventualmente en la supervisión de sus actos."⁴³

Una parte muy importante de esta disciplina la forman las normas positivas y vigentes que regulan la emisión del voto, creando los organismos electorales y estableciendo el procedimiento para integrar los órganos del Estado y elegir a los gobernantes.

⁴³ Berlín Valenzuela, Francisco, **Derecho Electoral (Instrumento Normativo de la Democracia)**, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 126.

El contenido de este Derecho, sin embargo, no se agota como ya hemos dicho en el aspecto electoral, sino que se refiere a las normas que regulan las condiciones en que el cuerpo electoral puede participar en la toma de decisiones gubernamentales, a través del ejercicio de los distintos medios de democracia semidirecta que han sido analizados, por lo que debe tenerse presente que "la elección ya no tiene como función la representación de los ciudadanos. Las sociedades políticas contemporáneas dan a la elección otro sentido: deben facilitar la relación de poder entre gobernantes y gobernados, permitir la comunicación entre los autores de la decisión política y aquellos a los que se aplica..."⁴⁴

Considerando la importancia del Derecho electoral, Cotteret y Emeri expresan: "que está constituido por un conjunto de reglas destinadas a definir la cualidad del ciudadano, diferenciar los diversos tipos de elecciones y reglamentar el desarrollo del escrutinio. Estas reglas varían en el espacio y en el tiempo, pues son un reflejo de la naturaleza profunda de los regímenes políticos que las apli-

⁴⁴ Cotteret Jean Marie y Emeri, Claude, **Los Sistemas Electorales**, Ed. Oikos-Tau, Barcelona, España, 1973, pp. 12 y 13.

can.⁴⁵

Debe tomarse en cuenta, que el Derecho electoral tiende a regular la participación de grupos políticos ideológicamente opuestos que desean la conquista del poder político para encumbrar a una persona o realizar un determinado programa. Su campo de aplicación es por su naturaleza conflictivo, ya que en el juego electoral las pasiones que entre los hombres se despiertan, hace más difícil la operatividad de este Derecho, que es no obstante, el instrumento más adecuado para normar la contienda.

Como siempre ocurre en nuestro país, también en el área de lo político electoral se presentan las paradojas. Una muy relevante hace su aparición cuando notamos que en la zona central del país –la más densamente poblada, con el mayor grado de desarrollo económico y con el más alto nivel cultural, en donde los habitantes tienen una tradición histórica, más prolongada y variable, que va desde la antigua metrópoli tenochca hasta la novísima área metropolitana– los derechos políticos-electorales de los habitantes tienen una

⁴⁵ Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude, *Op.*, cit., p. 15.

parca realización, no sólo por los engaños y fraudes que contra su ejercicio se comenten, sino porque actualmente los derechos de elegir a sus gobernantes están reducidos a su mínima expresión.

En efecto, en cada rincón de la República los ciudadanos tienen derecho a sufragar por quien consideren más apto para ocupar la presidencia de la República; para emitir su voto por los candidatos a senadores y a diputados federales que correspondan a la zona en que reside el elector; a pronunciarse por el candidato a gobernador de la entidad federativa en donde residen, a votar por los diputados de la legislatura local y a sufragar por los funcionarios municipales que habrán de integrar el municipio o, mejor dicho, el ayuntamiento.

7. Derecho Penal electoral

Sin duda, en un país como el nuestro se cometen durante los periodos electorales, más concretamente lo que la ley considera "jornada electoral" y dentro del perímetro dedicado a esas funciones o en sus cercanías, muchas conductas ilícitas que pueden caer dentro de figuras delictivas tradicionales. No son escasos los

homicidios que se cometen o las lesiones que se causan, los daños en propiedad ajena que se perpetran, las falsificaciones de documentos, los abusos de autoridad, las amenazas e injurias que se profieren durante el tiempo y en los lugares de elecciones. Pero esas conductas ilícitas tienen su regulación jurídica en la legislación penal general. Allí vamos a encontrar las figuras delictivas, las sanciones establecidas, los procedimientos encaminados a castigar las conductas antijurídicas que llegan a caer dentro de los tipos delictivos. Sin embargo, no son esos delitos los que constituyen la materia de la rama penal del derecho electoral. Para encontrar las materias reguladas por esa rama especial tenemos que referirnos a las conductas antijurídicas que se producen con motivo o por razón de los procesos electorales, a los cuales el derecho electoral, en su área del derecho penal, tipifica como delitos.

Desafortunadamente, la ordenación criminal no es la solución que elimina los delitos. Estos obedecen a múltiples causas que pueden encontrarse en diferentes campos. Desde las causas de patología social, por así llamarlas, hasta motivaciones de índole estrictamente personal, generadas en la anormalidad biológica o psicológica, o en razones más profundas y misteriosas.

Indudablemente, la tipificación de algunas conductas como criminales y el establecimiento de sanciones penales, sobre todo cuando son realmente aplicadas, constituyen uno de los medios con que cuenta el orden jurídico para mantener la seguridad, la paz y el equilibrio de la sociedad.

Por ello, parece una orientación elegible, siempre y cuando no llegue a extremos antidemocráticos o al desajuste, la que busca crear algunos tipos delictivos específicamente ligados con la actividad electoral. Son esos tipos especiales los que constituyen la materia penal electoral, y sería interesante señalar hasta qué punto hemos llegado a esta línea y qué podemos esperar en el futuro para lograr un mejoramiento de los procesos electorales. Es conveniente recordar que el decreto presidencial por el cual se promulgó, según su artículo primero, el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene un artículo segundo el cual se promulgó la adición del Título Vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (Diario Oficial del 16 de agosto de 1990). Ese nuevo título del Código Penal se refiere precisamente a

"Los Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", según expresa su título. Es pues en ese ordenamiento en el que en la actualidad habremos de buscar la regulación jurídica de los delitos electorales y sus sanciones.

8. Libertad de sufragio o libertad de ejercicio de los derechos electorales.

Indudablemente, los redactores de nuestra Constitución trataron de ampliar al máximo posible el universo del sufragio electoral, y con ese propósito fue ampliado a través de algunas reformas posteriores que ampliaron el mundo de los ciudadanos con derecho a voto. El voto femenino y el voto de los ministros religiosos, de tan reciente creación, son ejemplos de esa tendencia. Sin embargo, contra esa aspiración de ampliación democrática es necesario señalar algunas fallas del sistema que se han puesto de relieve con las reformas de algunos textos constitucionales relativos al Derecho electoral y, sobre todo, con las practicas establecidas al amparo del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes desde hace cinco años.

Probablemente una de las etapas más necesitadas de una cuidadosa revisión de los textos legales aplicables es la que se refiere a lo formulación del catálogo general de electores y padrones electorales que, de acuerdo con los artículos 36 y 41 de la Constitución federal y los artículos 135 a 154 del COFIPE deben ser la base para tener un adecuado y oportuno registro de los ciudadanos con derecho al sufragio.

Un manejo interesado, partidista, sectario de la formación del catálogo general de electores y/o una elaboración o actualización parcial del padrón electoral son cronológicamente las primeras causas de las maniobras que hemos tenido ocasión de observar en los procesos electorales de los últimos periodos. Desgraciadamente, los mecanismos de elaboración y actualización establecidos en el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no garantizan ni objetividad ni imparcialidad ni credibilidad a tales documentos esenciales, pues tales mecanismos siguen estando bajo el control del gobierno y de su partido oficial.

Si queremos partir, en los procesos electorales futuros, de una base cierta y confiable respecto de la cantidad, registro y credencialización oportuna de la ciudadanía, será necesario revisar los procedimientos actuales previstos por el COFIPE con objeto de asegurar imparcialidad y confiabilidad en los documentos citados, y crear los mecanismos legales para obtener tal seguridad. Mientras eso no se haga y no se deposite en el conjunto ciudadano, la confianza para elaborar, revisar y garantizar la autenticidad y veracidad de esos registros iniciales, seguirá presente la duda sobre la legitimidad de las elecciones realizadas por el gobierno y, como primeras consecuencias, continuarán presentes un alto porcentaje de abstencionismo, producto de la incredulidad ciudadana, y una gran desconfianza respecto a la legitimidad de los funcionarios emanados de esos procesos sospechosos.

Pero junto al problema del registro oportuno de todos los ciudadanos a votar es necesario regular adecuadamente las normas—inclusive de carácter punitivo— que fueren necesarias, la situación de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, pues es indispensable crear los medios legales necesarios para que tales

ciudadanos puedan registrarse, en forma fácil y oportuna, ante las oficinas que se habiliten al efecto. Asimismo para que tales oficinas sean responsables de tramitar con la rapidez necesaria la documentación y puedan entregar, con la prontitud requerida, las credenciales de elector y recibir, en el momento apropiado, las boletas correspondientes a los sufragios de los electores residentes en el extranjero.

Se debe asegurar que las etnias residentes en nuestro país, especialmente las que viven en apartamiento cultural y en separación geográfica, puedan ofrecer a sus miembros un ejercicio efectivo del derecho a sufragar. De tal modo, la reciente adición del artículo 4 constitucional no quedará, en materia electoral también, como o una simple declaración verbal, sin efectos reales. El ejercicio libre, secreto y respetado de los miembros de las poblaciones indígenas, incluyendo a los que no hablan español, habrá de ser otro de los problemas esenciales del derecho electoral de nuestro país.

El derecho de sufragar de los ciudadanos mexicanos miembros de comunidades o poblaciones indígenas es tan indiscutible y debiera ser tan respetado como el de los ciudadanos más cultivados, incorporados plenamente a la cultura blanca dominante. Sin embar-

go, en ocasiones por el alejamiento cultural o geográfico de esas comunidades; en otras ocasiones por maniobras fraudulentas de caciques o de manipulaciones locales electorales; en otras ocasiones más por el interés del grupo gobernante de controlar los votos de la comunidades indígenas, igual que buscan controlar los votos obreros, mediante el corporativismo sindical, o los votos campesinos, mediante las organizaciones oficiales agrarias, o los votos de los cooperativistas, mediante sus organizaciones gremiales; los votos de la mayoría de los millones de indígenas sufren amagos y frustraciones excepcionalmente graves.

Podríamos afirmar que uno de los sectores de la ciudadanía que menos ejercicio libre tiene de su derecho a votar, y por supuesto al de ser elegidos para los puestos públicos de elección popular, es el de los votantes indígenas. Esta situación se vuelve especialmente significativa si recordamos que México suscribió y ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, vigente desde el 4 de septiembre de 1991 y obligatorio para nosotros, como parte de nuestras normas jurídicas supremas, de acuerdo con el artículo 133 constitucional. El artículo 6 del referido convenio establece, entre otras obligaciones de los

gobiernos de los países signatarios:

Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados pueden participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Es evidente que el ejercicio del derecho de sufragio de los miembros de las poblaciones indígenas debe ser protegido y garantizado, para asegurar la libertad y su autenticidad. Es obligación del mexicano expedir, a través de los órganos competentes, las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar el libre ejercicio del voto de los miembros de las comunidades indígenas.

No debemos olvidar que en el Diario Oficial del 28 de enero de 1992 se publicó el decreto por el que se adicionó un párrafo (ahora primero) al artículo 4 constitucional en el que, después de un

reconocimiento puramente verbal de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, se impone a la ley (se debe suponer que es a todo el orden jurídico) el deber de garantizar a sus integrantes [de los pueblos indígenas] el efectivo acceso a la jurisdicción de los Estados. Obviamente, dentro de esa jurisdicción del estado, está el derecho de votar y el de ser electo para los puestos públicos de elección popular.

Pero si no se quiere que ese texto constitucional se quede en una frase demagógica más, es indispensable que dentro del Derecho electoral mexicano se establezcan los mecanismos eficaces y las garantías adecuadas para que los ciudadanos indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos electorales.

Para valorar adecuadamente la función de las poblaciones indígenas en los procesos electorales, y proponer las medidas adecuadas para garantizar el ejercicio del derecho a sufragar, sería necesario señalar una distinción entre:

a) La participación de los miembros de las diversas etnias en los procesos de elección correspondientes a la designación de funcionarios federales o locales que forman parte del cuerpo oficial de funcionarios electos por ese procedimiento.

b) La participación de los electores indígenas en la elección de los gobernantes que forman parte de sus propios cuerpos gobernantes, ya sea como miembros de consejo u órganos colegiados, o como titulares individuales de funciones de autoridad pública.

Para la eficacia de la participación indígena en los casos de la primera hipótesis, sería conveniente establecer que en los distritos en los cuales haya mayoría, o al menos un elevado porcentaje de electores integrados en las comunidades indígenas, se establezca como obligatorio el uso del lenguaje de la etnia mayoría junto con el idioma castellano en toda la documentación y avisos relacionados con la función electoral, así como la obligada presencia de traductores con el dominio de aquel lenguaje en todos los lugares y actos concernientes al proceso, como en el funcionamiento de las casillas de votación.

Sería recomendable que tanto en la legislación electoral federal como en las de las entidades federativas, así como en la reglamentaria del artículo 4 constitucional que invariablemente habrá de expedir, se haga clara precisión de las garantías de que deberá revestirse al ejercicio de voto que corresponda a los miembros de los pueblos indígenas, tanto como ciudadanos mexicanos como en su calidad de miembros de esas comunidades.

Otra fuente de problemas que de alguna manera debe contemplar y regular el Derecho electoral mexicano es la estructura corporativista de nuestro movimiento sindical que goza de reconocimiento oficial. Aquí nos encontramos con el posible enfrentamiento de los derechos de indisputado nivel constitucional. Por una parte estamos obligados a tener presente el derecho de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente, en los términos generales del artículo 9 de la Constitución federal para los asuntos políticos del país, o para propósitos de lucha clasista o sindical de conformidad con la fracción XVI del artículo 123, de la propia Carta Magna. El derecho de asociación es indiscutible, como lo es también el derecho de los ciudadanos de sufragar en las elecciones, emitiendo libre e

individualmente su voto.

Resulta indispensable, para un futuro, el ejercicio libre del voto de la ciudadanía incorporada a organizaciones religiosas o sindicales de tal modo:

1) Que se prohíba a tales organizaciones llevar a cabo funciones electorales.

2) Que se les prohíba, asimismo, que se incorporen a partidos, organizaciones o tendencias políticas que, de alguna, manera, signifiquen una limitación a la libertad de sufragio de sus miembros.

3) Que se induzca dentro de las figuras delictivas del derecho electoral, las acciones u omisiones, de palabra o de hecho, de los dirigentes sindicales o de los ministros de los cultos religiosos, realizadas dentro de sus funciones para inducir u orientar electoralmente a los miembros de esas agrupaciones.

Resulta útil poner de manifiesto que esta preocupación por acabar con el corporativismo sindical en materia electoral es ya motivo de proposiciones concretas de los partidos políticos existentes, como lo demuestra el Proyecto de reformas Constitucionales en Materia Electoral, elaborado por el Grupo Parlamentario del partido de la revolución Democrática que incluye entre otras varias proposiciones de reformas constitucionales, la de los dos párrafos del artículo 123 constitucional, que son:

Apartado A).- Fracción XVI.- Tanto los obreros como los patronos tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales y cualquier otro tipo de organización gremial, en la inteligencia de que esos organismos no podrán intervenir en funciones electorales ni afiliarse a partidos políticos.

Apartado B).- Fracción X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, en la

inteligencia de que esas organizaciones gremiales no podrán intervenir en funciones electorales ni afiliarse a partidos políticos.

Si a esa proposición se le complementan una relativa a la prohibición de las corporaciones religiosas, que hoy ya tienen personalidad jurídica, y se establecen las figuras delictivas en que incurren los dirigentes sindicales o religiosos por inducir a sus organizaciones en funciones electorales, se habrá dado un importante paso para eliminar el corporativismo como uno de los vicios que ha dañado gravemente el desarrollo democrático de México.

9. Funcionario electoral

En primer término debemos recordar que el artículo 401 en su fracción I, define a los funcionarios electorales como aquellos a "quienes en los términos de la Legislación Federal Electoral, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales."

No existe desde nuestro punto de vista, la menor duda de que reúne el carácter de funcionarios electorales todos aquellos que prestan sus servicios en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral así como de sus órganos centrales que son en términos del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los siguientes:

a) El Consejo General, que es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto;

b) La Presidencia del Consejo General, cuyo titular será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

c) La Junta General Ejecutiva

d) La Secretaría Ejecutiva

Resulta desde luego aconsejable apuntar que cuando el Código Penal se refiere a "funcionarios electorales", ha de estarse al espíritu del "servidor público" que modernamente utilizan la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estructura orgánicamente con una Sala Superior, ubicada en el Distrito Federal y cinco salas regionales, cuyas sedes son las ciudades designadas cabecera de circunscripción plurinominal. La Sala Superior es permanente y se integra con siete magistrados; en tanto que las regionales se constituyen con tres magistrados, debiéndose instalar a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario, para entrar en receso a su conclusión, existiendo la posibilidad de instalarse y funcionar durante la realización de elecciones extraordinarias (artículos 99 párrafo primero y tercero constitucional ; 185, 187 y 192 de la Ley Orgáni-

ca del Poder Judicial de la Federación.⁴⁶

Es importante hacer notar que de las once conductas ilícitas que el código punitivo contiene en relación a los funcionarios electorales (artículo 405), cuatro de ellas se reproducen idénticamente, para atribuirse a los funcionarios partidistas (artículo 406), y asimismo que la hipótesis de la fracción II del propio artículo 406 relativa a la realización por parte del funcionario electoral, de propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.

⁴⁶ En los términos del acuerdo de 31 de julio de 1996, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto siguiente, para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en 1997, la primera circunscripción electoral plurinominal comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; a la segunda corresponden los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; la tercera se integra con Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quinta Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; la cuarta, con el Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, por último con los estados de Guerrero, México y Michoacán. Son cabecera de circunscripción respectivamente: Guadalajara, Monterrey, Jalapa, Distrito Federal y Toluca.

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 405 FRACCION X DEL CODIGO PENAL FEDERAL

SUMARIO: Estudio dogmático del artículo 405 fracción X del Código Penal Federal. 3. Introducción. 3.1. Ámbitos de competencia por razón de fuero. 3.2. Estudio dogmático. 3.2.1. Definición del tipo penal. 3.2.2. Elementos del tipo. 3.2.2.1. Deber jurídico penal. 3.2.2.2. Bien jurídico. 3.2.2.3. La conducta. 3.2.2.3.1. La acción. 3.2.2.3.2. La omisión. 3.2.2.3.2.1. Clases de omisión. 3.2.2.4. La forma de intervención de los sujetos activos. 3.2.2.4.1 Teorías objetivas. 3.2.2.5. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. 3.2.2.5.1. El dolo. 3.2.2.5.1.1. Elementos del dolo. 3.2.2.5.1.2. Clasificación del dolo. 3.2.2.5.2. La culpa. 3.2.2.5.2.1. Clases de culpa. 3.2.1.5.3. Generalidades del estudio en comento. 3.2.2.6. Elementos subjetivos específicos. 3.2.2.7. Sujeto activo. 3.2.2.7.1. Calidad del sujeto activo. 3.2.2.7.2. Pluralidad del sujeto activo. 3.2.2.7.3.

Calidad de garante. 3.2.2.8. Sujeto pasivo.
3.2.2.8.1. Calidad y pluralidad del sujeto pasivo.
3.2.2.9. El resultado y su atribuibilidad. 3.2.2.10.
El objeto material. 3.2.2.11. Los medios utilizados.
3.2.2.12. Circunstancias de lugar, tiempo, modo u
omisión. 3.2.2.13. Elementos normativos.
3.2.2.14. Elementos subjetivos. 3.2.2.14.1. Ele-
mentos subjetivos específicos. 4. Determinación
de la responsabilidad penal del inculcado. 4.1. La
culpabilidad. 4.1.1. Acreditación de la culpabilidad.

3. Introducción

Antes de entrar al análisis pormenorizado del tipo penal previsto en el artículo 405 fracción X del Código Penal federal, es necesario hacer notar que el aludido precepto en sus once fracciones se refiere a conductas en las que los activos han de ser funcionarios electorales.

Algunas figuras se circunscriben a un momento o lapso determinado, como el de la emisión del voto, al día de la jornada electoral; otras se circunscriben a un cierto lugar, como el interior de las casillas o el sitio en que se encuentren formados los votantes; otras tienen sujetos especiales como el del presente estudio, otras requieren medios de comisión específicos, como el de amenazas, dádivas o promesa; otros tienen objeto material determinado, como credenciales de elector, boletas electorales, resultados electorales, documentos electorales, documentos oficiales; otras más requieren dolo específico, como propalar dolosamente noticias falsas sobre la jornada electoral o sus resultados; algunas se reducen a conductas activas, otras a omisivas.

Hay conductas que de hecho toleran la comisión culposa –como abstenerse de cumplir obligaciones electorales, obstruir el desarrollo de la votación y no hacer entrega oportuna de documentos–, sin embargo, en atención al sistema de *numerus clausus* adoptado en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal federal (reforma publicada el 10 de enero de 1994 y en vigor el 1 de febrero de ese año), al no mencionarse en ese precepto ninguno de los que prevén los delitos electorales, para todos ellos la forma de comisión culposa queda eliminada.

3.1. Ambitos de competencia por razón de fuero

La circunstancia de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) sea un ordenamiento ambivalente, por reglamentar la función electoral tanto en relación con los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión –que son órganos de la Federación– como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal –que es órgano local–; más la circunstancia de que el Código Penal federal tenga esa misma condición de ambivalencia por ser aplicable en el Distrito Federal para asuntos del

fuero común y en toda la República en materia del fuero federal, no origina, salvo la excepción que luego se mencionará, que tratándose de los delitos electorales federales van a ser aquéllos en donde las elecciones sean de carácter federal, la competencia de las autoridades del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales se surta en todos los casos en favor del fuero federal, sino que en lo relacionado con la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la competencia se surtirá en favor del fuero común; del mismo modo que será local la competencia en el caso de los delitos electorales que se tipifiquen y sancionen por las leyes punitivas de los Estados miembros de la Federación, porque como la materia electoral no está reservada a ésta, entra en juego el artículo 41 de la Constitución federal y también el 124 de la misma Carta, y este último dispone: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

En esto de las divisiones jurisdiccionales por razón de fuero, se ha de tener presente que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) es la norma que expresamente señala, en su fracción I, cuáles son los delitos del

orden federal, pues establece:

“Artículo 50: Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal, o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales."

Si bien, como ya se dijo, la función electoral se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, constitucional) que es precisamente el Instituto Federal Electoral (Artículo 68 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales) la unidad de este Instituto, como sucede con la unidad del Congreso de la Unión, no impide que se distinga la dualidad de ámbitos en que se ubica la función electoral a su cargo: el ámbito federal cuando recae en las áreas de integración del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Unión, y en el ámbito local cuando recae en el área de integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el ámbito del Distrito Federal es local, lo ha declarado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 20 en la Parte Primera del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, visible a foja 54, bajo el tenor literal siguiente:

"DISTRITO FEDERAL Y FEDERACION. SON ENTES JURIDICOS DISTINTOS.- No deben confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituya el lugar de residencia de los Poderes Federales y aun cuando su administración, dirección y gobierno se ejerza por la propia Federación. En efecto desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia, puesto que se encomiendan al Congreso de la Unión las funciones

legislativas que rigen la entidad (artículo 73 fracción VI de la Constitución federal); la función administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende en forma directa su Gobierno (artículo 73 fracción VI, base primera, de la citada ley fundamental) y, por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros, son nombrados también por autoridades federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción VI, Base 4a); sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una Entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada Ley Fundamental, que expresamente señala que, además de los Estados que ahí se enumeran, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir, que no es la Federación misma y, si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tienen aplicación en toda la República, como tampoco tienen jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no corresponden a la localidad."

3.2. Estudio dogmático del artículo 405, fracción X del Código Penal federal.

El legislador ha considerado conveniente facilitar la comprensión de los textos punitivos proporcionando la definición de tres conceptos novedosos para la legislación penal, que se manejan en el articulado del Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único del Código Penal federal, que son los siguientes: funcionarios electorales, funcionarios partidistas y documentos públicos electorales. Esto se hace en el artículo 401, que a continuación se transcribe:

"Artículo 401.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplan funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos

otorgan representación para su actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral; y

III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directas de casilla, las de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral."

En el caso a estudio, no interesa solamente lo que debemos entender por funcionario electoral, a este respecto debe decirse que el Dr. Flavio Galván Rivera, señala en su obra intitulada "Derecho Procesal Electoral Mexicano" nos dice que de acuerdo al Decreto de Reformas y Adiciones de 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mismo mes, el Constituyente Permanente estableció, en la base III del artículo 41 constitucional, lo siguiente:

“La organización de las elecciones federal... se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral ... en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley...

El Instituto... contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será un órgano superior de dirección y se integrará por un consejo presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral ... Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El consejo presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras parte de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes....

El secretario ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

Con eso tenemos la interpretación auténtica respecto de los conceptos que se definen.

Ahora bien, una vez fijada la competencia de los delitos electorales pasaremos al estudio dogmático de la fracción X del artículo 405 del Código Penal.

3.2.1. Definición de tipo penal

Según Islas, un tipo legal "es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos."⁴⁷

Otra definición de tipo "es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal"⁴⁸

Por tanto, para el finalismo, el tipo penal tiene una triple función a saber según la mencionada autora:

"a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.

⁴⁷ Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Ed., Trillas, México, 1992, p. 19.

⁴⁸ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, Editorial Temis, Bogotá. p. 40.

b) Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.

c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición."⁴⁹

Así pues, en los delitos de propia mano se exige la realización de una acción determinada y sólo el que se encuentre en posición de ejecutar inmediata y corporalmente, por sí mismo, la acción puede ser sujeto activo.

Ese contenido es reductible, por medio del análisis, a unidades lógico-jurídicas denominadas elementos. Estos elementos, cuya propiedad genérica consiste en la función de garantía de

⁴⁹ Islas de González Mariscal, Olga Op. cit. p. 20

uno o más bienes jurídicos, poseen, además, propiedades muy particulares que permiten organizarlos en grupos a los que se les puede llamar subconjuntos del tipo legal. Tales subconjuntos hacen factible una definición estructural de los tipos.

Estructuralmente, según la doctora Olga Islas, un tipo legal se define a través de los siguientes subconjuntos:

" — Deber jurídico penal;

— Bien jurídico;

— Sujeto activo, se integra por la:

a) voluntabilidad,

b) imputabilidad,

c) calidad de garante,

d) calidad específica y,

e) pluralidad específica.

— Sujeto pasivo, se integra:

- a) calidad específica y,
- b) pluralidad específica;

– Objeto material;

– Kernel se conforma con los siguientes elementos:

a) Conducta:

a') Voluntad dolosa;

a') Voluntad culposa;

a') Actividad;

a') Inactividad

b) Modalidad:

b') Resultado Material;

b') Medios;

b') Referencias temporales:

b') Referencias especiales;

b') Referencias de ocasión.

– Lesión o puesta en peligro del bien jurídico sus elemen-

tos:

a) Lesión del bien jurídico (tipo de consumación).

b) Puesta en peligro del bien jurídico (tipo de tentativa).

—Violación del deber jurídico penal."⁵⁰

3.2.2. Elementos del tipo

Según el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales los elementos del tipo penal son:

"ART.168.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el

⁵⁰ Islas de González Mariscal, Olga, *Op. cit.*, pp. 15-16.

bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión;

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculgado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."

3.2.2.1. *Deber jurídico penal*

El deber jurídico penal según la doctora Olga Islas "es la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo penal. Este deber es un elemento, valorativo, del tipo legal, enunciado en forma de prohibición o en forma de mandato".⁵¹ Como prohibición, es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar, en el caso a estudio lo es el de "permitir, tolerar o introducir".

Ahora bien, si no está expresamente regulado el deber, en alguna de las dos formas señaladas, la aplicación extensiva de los deberes constituyen una violación del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, consagrado en los numerales 14 constitucional y 7 del código punitivo federal.

⁵¹ Islas de González Mariscal, Olga., *Op. cit.*, p. 18.

3.2.2.2. *Bien jurídico*

El Bien jurídico, para la excelente Dra. Islas "es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal."⁵²

El bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo legal y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. La lesión que se le infiere o, al menos, el peligro a que se le expone, da lugar, excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad.

En efecto, si el tipo se formula para proteger un bien, la desvaloración de éste por la sociedad obliga al legislador a derogar aquél. Este bien jurídico según la doctora Olga Islas de González Mariscal señala que éste "es el elemento rector en la interpretación del tipo legal, también lo es para la fijación de la punibilidad"⁵³

⁵² Islas de González Mariscal. Olga. *Op. cit.*, p. 19.

⁵³ *Ibidem*, p. 19.

Por tanto, el bien jurídico es una fórmula normativa sintética concreta de una relación social determinada y dialéctica. Así individualizado el bien jurídico, como algo concreto, pero que al mismo tiempo da cuenta de la vida del cuerpo social, surge como una síntesis normativa (fijada por el ordenamiento jurídico) de una relación social determinada y dialéctica. Es decir, donde hay varios sujetos en juego, condicionados entre sí, en conexión con objetos, con un quehacer social y adoptando determinadas formas y modos. El ordenamiento lo único que hace es entonces prohibitiva o de mandato selecciona un determinado ámbito de ellas.

El ordenamiento jurídico y la norma concreta tiene entonces que, además de seleccionar y fijar (en lo que interviene el Estado con sus diferentes procesos ideológicos), reproducir un contenido de ese bien jurídico, que es el de la vida social (con su pasado, presente y futuro) de los individuos.

El bien jurídico así precisado aparece como un principio garantizador de carácter cognoscitivo; la sociedad toda y cada sujeto en particular por su intermedio sabe claramente qué es lo

que está protegiendo y además tiene la posibilidad de examinar las bases sobre las cuales se asienta esa protección y puede entonces hacer una revisión del porqué de la protección. En esa medida el bien jurídico permite un sistema crítico y participativo que se extiende a las bases mismas de sociedad, a lo cual no puede estar ajeno el jurista.

Lo injusto y, por tanto, el delito, giran alrededor del bien jurídico. Es el criterio determinante en los dos ámbitos en que se expresan: la tipicidad y la antijuridicidad; ni el contenido de la tipicidad ni la antijuridicidad surgen entonces gracias a un planteamiento ontológico o metafísico.

Por lo que este Bien jurídico en el tipo penal e estudio lo constituye la sin lugar a dudas la alteración en la función electoral al darse lugar a que se escrute y compute el voto ilegalmente depositado.

3.2.2.3. La conducta

Para afirmar la existencia de este primer elemento típico que se relaciona con el contenido del párrafo primero del artículo 7 del Código Penal federal, se cuestionará y determinará si no opera la situación prevista en la fracción I del artículo 15 del mismo código "que ahora se menciona de una forma muy superficial (ejemplo: fuerza física exterior irresistible), que es precisamente una causa de exclusión de la conducta que afecta a la voluntad del agente, la que opera según la naturaleza del caso de que se trate (ejemplo: si alguien por la fuerza es impulsado a votar, o impidiendo a actuar para evitar que se atente contra la libertad electoral)".⁵⁴ Si esa causa de exclusión no está acreditada, entonces se afirmará la existencia de la conducta, como base del delito.

⁵⁴ Moreno Hernández, Moisés, *Delitos Electorales. Algunos lineamientos para el Ministerio Público*, Procuraduría General de la República, México, 1994, p. 11.

De igual forma si reúne esa conducta (acción u omisión) los requisitos señalados por el tipo penal en este caso la fracción X del artículo 405 del código punitivo federal.

Ahora bien, la teoría finalista, al referirse a la acción, dice que es un comportamiento anticipado mentalmente, es decir, da contenido a la voluntad, la conducta desplegada por el sujeto es realizada con la intención de producir el resultado, no lo ve como un fenómeno natural de causa y efecto, sino como una acción provista de un propósito que se refleja en el resultado.

Así pues, la conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como "el comportamiento humano volitivo, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁵⁵ Por lo que podemos concluir que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea de una actividad o inactividad. Se recuerda que es voluntario dicho comportamiento, porque es decisión libre del hombre o sujeto y tiene un propósito

⁵⁵ López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 73.

definido al realizar la acción u omisión.

En consecuencia, la conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en omisión simple, como el delito objeto de esta tesis doctoral y comisión por omisión.

Por tanto, se debe entender a la acción en dos sentidos. En sentido amplio "consiste en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consista éste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que éste llegue a producirse."⁵⁶

La acción consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante inactividad y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta. De lo exterior o el peligro creado con dicha conducta. De donde se desprende la atribuibilidad entre la acción y el resultado.

⁵⁶ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, 9ª edición, Editorial Nacional, México, 1961, pp. 284 y 285.

En sentido estricto "consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consciente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca. La acción (como hacer activo) exige además de voluntad en el agente una actividad corporal."⁵⁷

Jiménez de Asúa manifestó: "El primer carácter del delito es ser un acto. Empleamos la palabra acto (e indistintamente lato sensu) y no de hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta."⁵⁸

Abarca dice: "la acción en Derecho penal equivale a conducta humana y por lo tanto comprende tres elementos: 1. Un querer interno del agente; 2. Una conducta corporal del mismo

⁵⁷ *Ibidem*, p. 286.

⁵⁸ Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 210.

agente, y 3. un resultado externo."⁵⁹

Maggiore dice: "Acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior."⁶⁰

Para Jiménez de Asúa el acto es "la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda."⁶¹

3.2.2.3.1. La acción

La acción se define como la actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos:

⁵⁹ Abarca, Ricardo, *El Derecho Penal Mexicano*, Ed. Cultura, México, p. 337.

⁶⁰ Maggiore, Giuseppe, *Derecho Penal*, Tomo I, 5ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 309.

⁶¹ Jiménez de Asúa, Luis, *Op. cit.*, p. 210.

- a) Movimiento;
- b) Resultado, y
- c) Relación de causalidad o atribuibilidad.

La acción consiste en una actividad corporal, externa, y el Derecho se ocupa sólo de estos actos, en virtud de que los actos puramente espirituales, los pensamientos, las ideas o intenciones solas, no son sancionados penalmente, por estar fuera del Derecho.

La acción en sentido estricto es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe una atribuibilidad entre la conducta y el resultado.

Por tanto, el Derecho no crea conductas humanas, "la ley no crea la conducta porque la describa o individualice: la conducta es tal, sin que la circunstancia de que un tipo penal la describa

afecte en nada, su ser conducta humana."⁶²

La conducta como elemento del delito, es antijurídica, es decir, contraria a Derecho; Mir Puig señala: "La concepción de la antijuricidad como infracción de una norma imperativa o directiva conduce a exigir, como primer requisito de la misma, que concurre un comportamiento humano –lo que se llama también acción–. Sólo el comportamiento humano puede intentar ser evitado por la norma. La exigencia de comportamiento humano, así como el sentido en que debe entenderse este concepto, no son previos a las exigencias del concepto de antijuricidad, sino que se derivan de éstas. La categoría de comportamiento humano no ha de anteponerse, pues, a la antijuricidad en el concepto de delito, sino englobarse en ella como su primer presupuesto."⁶³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha señalado: "dentro del significado de conducta debe entenderse el

⁶² Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 43.

⁶³ Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1985, p. 126.

comportamiento corporal voluntario." (Semanao Judicial de la Federación CXII. p. 1850).

Porte Petit, respecto a la acción nos dice: "La acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un 'tipo de prohibición'."⁶⁴

Para Maggiore "la voluntad es libre determinación del espíritu (autodeterminación), que provoca a inervación y a movimiento, o también a determinación, un músculo."⁶⁵

⁶⁴ Porte Petit, Candaudap, Celestino, **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 300.

⁶⁵ Maggiore, Giuseppe, **Op. cit.**, p. 317.

Por su parte Maurach, dice:

"La acción se realiza por manifestación de la voluntad, dirigida conforme a su esencia, a un fin. El que un determinado comportamiento relevante socialmente, 'movimiento corporal' o 'repose corporal', pueda ser valorado como acción, depende de que esta conducta física esté o no dirigida por la voluntad. Tan sólo en el primer caso se puede hablar de una acción. Del ámbito de la acción se deben separar, pues, aquellas formas de conducta que no son producto de una voluntad rectora. No resultará excluida, por el contrario, la cualidad de acción, de una conducta que se presente como resultado de la manifestación no libre de la voluntad. La voluntad de la acción es neutra valorativamente; constituye un proceso psicológico. Es pues también voluntario el proceso en el que, por coacción exterior (situación de necesidad) o disposición interna (inimputabilidad), no es libre de decisión volitiva, los límites entre falta de acción y de atribubilidad de una acción existente, no se puede trazar siempre con seguridad."⁶⁶

⁶⁶ Maurach, Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, pp. 214 y 215.

Por su parte López Betancourt asevera:

"Al aspecto interno de la conducta pertenece la proposición de un fin y la selección de los medios para su obtención. Siempre que proponemos un fin, retrocedemos mentalmente desde la representación del fin, para seleccionar los medios con qué poner en marcha la causalidad, para que se produzca el resultado querido. En una selección no podemos menos que representarnos también, los resultados concomitantes."⁶⁷

Welzel es el creador de la "anticipación bio-cibernética del resultado", en lugar de hablar de "acción final"; que es igual tanto ontológica como jurídicamente.

⁶⁷ López Betancourt, Eduardo, *Op. cit.*, p. 82.

Zaffaroni dice: "son tipos dolosos los que prohíben conductas atendiendo a la prohibición de procurar por el fin de la conducta, es decir que lo prohibido es la puesta en marcha de la causalidad en dirección al fin típico."⁶⁸

3.2.2.3.2. La omisión.

Como ya se mencionó cuando estudiamos la acción, el comportamiento humano no se agota con el ejercicio activo de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo, constituido por la omisión. Este aspecto pasivo del actuar humano puede ser penalmente relevante, ya que el Derecho penal, no sólo contiene normas prohibitivas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos. La infracción de estas normas imperativas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión. Lo que el legislador castiga en éstos es la no realización de la acción mandada.

⁶⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Manual de Derecho Penal, Parte General**, 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, pp. 267 y 365.

Por su parte Muñoz Conde dice: "No existe una omisión en sí sino, siempre y en todo caso, la omisión de una acción determinada. De aquí se desprende que el sujeto autor de la omisión debe de estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad de acción, por la razones que sean, no puede hablarse de omisión.... Omisión no es un simple no hacer nada, sino no hacer una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad) deben estar a disposición del sujeto, para poder hablar de omisión."⁶⁹

La omisión, dice Cuello Calón, es "la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar."⁷⁰ Los tipos omisivos son los que describen la conducta debida, quedando, por ende, prohibida toda conducta que no coincide con la conducta debida."⁷¹

⁶⁹ Muñoz Conde, Francisco, *Op. cit.*, pp. 29 y 30.

⁷⁰ Cuello Calón, Eugenio, *Op. cit.* p. 288.

⁷¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Op. cit.*, p. 354.

Maggiore dice que la omisión es "toda conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo exterior."⁷² Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

De lo anterior podemos decir que la omisión tiene cuatro elementos:

1. Una manifestación de la voluntad;
2. Una conducta pasiva (inactividad);
3. Un deber jurídico de obrar, y
4. Un resultado típico jurídico.

La no realización de la conducta, debe ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar.

⁷² Maggiore Giuseppe, *Op. cit.*, p. 354.

Los delitos de omisión, al igual que los de acción, pueden lesionar bienes jurídicos tutelados por el derecho o solamente ponerlos en peligro.

En conclusión podemos decir la acción y omisión no son, por tanto, dos formas ontológicas distintas del comportamiento humano, sino dos subclases independientes del comportamiento humano, susceptible de ser regidos por la voluntad final.

3.2.2.3.2.1. Clases de omisión

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma. Los primeros consisten en omitir la ley, violan una norma preceptiva, mientras los segundos, realizan la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera no produce un resultado material, la segunda sí.

Los delitos de omisión simple están constituidos por la inactividad del sujeto.

Algunos autores han afirmado que en los delitos de omisión falta un hacer y un querer, con lo que no estamos de acuerdo, porque la omisión es una inactividad voluntaria; generalmente este tipo de delitos son formales, en los cuales el resultado es de peligro, es decir, ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Al respecto Sebastián Soler expresa: "Lo que sucede es que, en la omisión, así como se invierte la relación causal, y en vez de hablarse de la voluntabilidad del acto omitido, hay que referirse a la posibilidad de haber querido el acto esperado: si esa posibilidad no ha existido, tampoco hubo omisión."⁷³

⁷³ Soler, Sebastián, **Derecho Penal Argentino**, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, p. 338.

Para la teoría finalista el contenido típico de los delitos omisivos propios está constituido por la simple infracción de un deber de actuar. En el tipo penal a estudio el deber de actuar surge cuando "el funcionario electoral permite o tolera a sabiendas que un ciudadano emita un voto cuando no cumple con los requisito de ley o que se introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales", determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo de injusto de este delito omisivo, al que suelen añadirse otros elementos que delimitan el ámbito de permitir o tolerar.

En el ámbito subjetivo, la imputación a título de dolo requiere el conocimiento de la situación típica y de las posibilidades de intervención que el supuesto tiene, y el sustraerse conscientemente a pesar de ese conocimiento a la obligación de actuar, esto es, que el activo conscientemente permita o tolere a "sabiendas" que un ciudadano emita un voto cuando no cumple con los requisitos exigidos por la ley o bien que introduzca a las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

La realización del tipo de injusto no implica, por supuesto, todavía ni la antijuricidad ni la culpabilidad, que debemos estudiar una vez tipificada la omisión.

Por su parte los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, como ya se dijo, tienen una problemática especial dentro de los injustos de omisión, pues se presentan los delitos llamados de comisión por omisión, o impropios de omisión. En ellos el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalentemente desde un punto de vista valorativo e incluir por tanto la descripción típica del comportamiento prohibido, determinados comportamientos omisivos, que también contribuyen a la producción del resultado prohibido.

La comisión por omisión "se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo

un resultado tanto típico o jurídico como material."⁷⁴

No siempre en la comisión por omisión el deber de obrar proviene de la norma penal, puede ser impuesto por leyes de otro carácter, tanto públicas como privadas; cuando al infringir éstas, aunque no sean penas producen un resultado material típico, el Derecho Penal, sanciona la conducta pasiva. Podemos expresar que en estos delitos imponen al sujeto el deber de evitar el resultado.

La manifestación de la voluntad en los delitos impropios consiste precisamente en un no actuar y en no realizar la acción ordenada por la ley.

En los delitos de comisión por omisión "existe un delito de resultado material por comisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no. (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama de derecho)

⁷⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 8ª edición, Editorial Libros de México, S.A., México 1967, p. 175.

y una norma prohibitiva."⁷⁵ Aquí no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

En los delitos de simple omisión se infringe una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, como el delito previsto en la fracción X del artículo 405 del Código Penal federal y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material.

En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

De ahí que nuestro delito a estudio es de omisión simple, pues lo que se está sancionando es la omisión de permitir, tolerar o introducir.

⁷⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Op. cit.*, p. 311.

3.2.2.4. La forma de intervención de los sujetos activos

La participación se puede entender en sentido amplio o específico. Desde un punto de vista amplio comprende a todos los intervinientes de un hecho delictivo, luego también los autores. Desde una perspectiva específica sólo son partícipes aquellos que no son autores, es decir, cuya actividad está en una relación de dependencia con la del autor, que sería la principal y la del partícipe la accesoria.

3.2.2.4.1. Teorías objetivas

La teoría objetiva estricta es la que sostiene que "es autor quien realiza un acto ejecutivo que se encuentra en relación de causalidad con el hecho realizado, desde el punto de vista de la equivalencia de las condiciones. Este planteamiento tiene que llegar necesariamente a un concepto unitario de autor, pues desde el punto de vista del hecho todos los intervinientes han puesto

una condición sin la cual no se habría producido."⁷⁶

Las teorías objetivas restrictivas buscan de algún modo restringir las consecuencias de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para lo que como un criterio se plantea que se trata de un acto ejecutivo típico, es decir, expresamente señalado en el tipo (teoría objetivo-formal, concepto restringido de autor). Con ello se restringe, sin embargo, enormemente el concepto de autor, no podría considerarse al autor mediato ni al coautor en la mayoría de los casos.

Otro criterio consiste en buscar una restricción en donde se haga una distinción de la importancia objetiva de la contribución, sobre la base de diferenciar entre condición y causa, se trata de indagar la mayor peligrosidad objetiva de la contribución (teoría objetivo-material). El problema es encontrar tales criterios objetivos y, en todo caso, queda sin consideración el autor mediato y también en ciertos casos un coautor que, objetivamente, no intervenga con una contribución importante.

⁷⁶ Bustos Ramírez, Juan, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición, Editorial Ariel Derecho; Barcelona, 1989, p. 283.

La teoría subjetiva atiende sólo a la intervención del sujeto, al ánimo de éste. Ha tenido dos formulaciones: La del ánimo de actuar, es decir, actuar en interés propio, autor, y la del bien en interés ajeno, partícipe. Estas teorías caen en completa contradicción, según Juan Bustos Ramírez, "ya que o dejan entregado el hecho totalmente a lo que diga el sujeto, o bien, a lo que piense el juez respecto de su subjetividad. En definitiva es totalmente arbitraria."⁷⁷

También se plantean subjetivamente los positivistas naturalistas, ya que atienden a la peligrosidad social del sujeto y en ese sentido llegan también a un concepto unitario de autor, pues basta la peligrosidad revelada a través de cualquier medio, da lo mismo si el acto sólo es de contribución al hecho, aún podría revelar mayor peligrosidad. Igualmente la posición de la escuela de Kiel es subjetivista, pues atiende sólo a la voluntad de contravenir el deber, el ánimo traidor, y en ese sentido también se llega a un concepto unitario de autor, pues cualquier contribución al hecho expresa este ánimo traidor.

⁷⁷ Bustos Ramírez, Juan, *Op. cit.*, p. 80.

Conforme a la teoría objetivo-subjetiva o del dominio del hecho, es autor quien tiene realmente el poder sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal. Ciertamente se trata de una fórmula de trabajo superior a las anteriores, ya que no confunde autor con ejecutor y, con ello mismo, permite fácilmente incluir al autor mediato y, además, llegar a una mejor comprensión del coautor. Pero tiene un ámbito limitado, ya que es un concepto sólo aplicable a los delitos de comisión dolosos. Presupuestos de este concepto de autor son las características especiales de autor, así las subjetivo-personales (ánimo de apropiación en el hurto, ánimo de poner en circulación en la falsificación), las objetivo-personales (la posición del sujeto: funcionario público, juez, abogado) y objetivo-situacionales (actuar por otro). Es decir, respecto de determinados tipos legales o situaciones en relación a un tipo legal, resulta previo, para determinar posteriormente su calidad de autor, que ostente estas características especiales, que son propias al sujeto activo del delito. También se le ha criticado que no sería aplicables del tipo, a partir de la teoría de los elementos negativos del tipo, de modo que no alcanza a este planteamiento en específico.

En definitiva, en relación a estas diferentes teorías, se puede afirmar que tienen o bien un carácter restrictivo, es decir, no todo interviniente es un autor, sino que requiere poseer determinadas características especiales conforme al tipo legal y, por ello mismo, la punición de un interviniente que no tenga esas calidades de autor, significa una ampliación de la punibilidad del respectivo tipo legal y de ahí que necesiten estar expresamente sancionados; en otras palabras, la participación en sentido estricto es una extensión de la punibilidad, porque del tipo legal sólo se desprende el concepto de autor. pero también las hay con carácter extensivo, esto es, todo el que pone una condición o bien el ánimo delictivo es ya interviniente en el hecho típico; las reglas, entonces, expresas sobre la participación tendrá por objeto restringir este concepto extensivo.

Los tipos de los delitos electorales no exigen un determinado número de sujetos activos, es decir, "no requieren de una pluralidad específica",⁷⁸ sino que las conductas pueden ser realizadas por cualquier número de personas. Pero en el caso de

⁷⁸ Moreno Hernández, Moisés, *Op. cit.*, p. 126.

que en la realización intervengan dos o más sujetos, entonces habrá que estar a lo previsto en el artículo 13 del Código Penal federal, para determinar quiénes son autores (autor único, autor mediato o coautor) y quiénes partícipes (instigador o cómplice), o si estamos ante el caso de la autoría indeterminada, también llamada complicidad correspectiva.

Toda vez que la calidad específica funcionario electoral es una exigencia sólo para ser autor o coautor, más no para ser partícipe, puede ser que no todos los intervinientes reúnan esa calidad. En este caso no podrá afirmarse la coautoría, pero si podrá afirmarse la existencia de un autor y la de un partícipe (instigador o cómplice). Para que haya "coautoría", se requiere que los dos o más intervinientes tengan cada uno de ellos la calidad de "autor", es decir, que concurren en ellos tanto las características genéricas (realización conjunta y con dominio del hecho) como la específica exigida por el tipo penal prevista en el artículo 405 del código punitivo federal, o solamente la genérica en los casos en que no se exige calidad específica.

Así pues, pasaremos a analizar cada una de las personas que pueden ser responsables del tipo penal a estudio, según lo señala el artículo 13 del Código Penal federal.

LA AUTORIA. Según la teoría formal objetiva "autor es el que realiza la acción típica", pero de inmediato se presenta la cuestión de determinar quién realiza la acción típica.

Los partidarios de la teoría formal objetiva recurren al concepto de acción ejecutiva, y responden que, en consecuencia, realiza la acción típica quien por lo menos realiza una parte de la acción ejecutiva.

La teoría es evidentemente insatisfactoria para explicar una cantidad de casos que requieren otro tipo de explicación.

Dentro de la teoría material objetiva se encuentran las teorías individualizadoras de la causalidad, que en la actualidad no son aceptables.

Luego aparece la teoría subjetiva, que dice que autor es el que quiere el hecho para sí (*animus auctoris*), y cómplice, el que quiere el hecho como de otro (*animus socii*).

La teoría final objetiva afirma que el autor es quien tiene el "dominio del hecho", mientras los partícipes carecen de él.

El autor es quien decide en qué momento se llega a la consumación, lo cual generalmente es correlativo de quien ha podido decidir si el hecho continúa o desiste de él. Quien ha tenido el manejo del hecho y lo ha llevado a su realización, es autor. El que simplemente ha colaborado, sin tener poderes decisorios respecto de la consumación del hecho, es partícipe.

Por lo anterior es importante conocer si se ha tenido o no el dominio del hecho; es fundamental saber si el autor obró o no con dolo; el que obra sin dolo no tiene el dominio del hecho; por eso solamente hay problemas de distinción entre autor y partícipe en el delito doloso. En el delito culposo son autores todas las personas que violan el deber objetivo de cuidado; en cambio, en el delito doloso para ser autor hay que tener el domi-

nio del hecho, y sólo tiene el dominio del hecho quien por lo menos ha obrado con dolo. Existen también partícipes quienes obraron con dolo; esto significa que el dominio del hecho no se agota exclusivamente en el haber obrado con dolo, sino que requiere además una condición negativa: que otros no hayan tenido el dominio del hecho.

AUTORIA MEDIATA.- Debe admitirse en el caso del que utiliza para la realización del tipo la acción de otro que obra sin dolo. De igual forma, existe autoría mediata en los casos en que se utiliza la acción de otro que obra bajo coacción; así pues, también hay autor mediato el que usa a un imputable o a un niño para la realización del tipo. La utilización de un instrumento que obra dentro de un aparato de poder y que resulta fácilmente reemplazable, importa también autoría mediata. De igual forma puede admitirse la autoría mediata cuando se utiliza a otro que obra con error sobre la antijuricidad. Así pues, no debe admitirse la autoría mediata, sino autoría directa, en los casos en que se utiliza a otro sobre el cual se ejerce una fuerza física irresistible y en los que, por tanto, no hay acción del supuesto instrumento.

COAUTORIA.- Es coautor quien tiene junto con otros el dominio del hecho. Presupuestos de la coautoría son: en primer lugar, que el coautor tenga las mismas características exigidas para el autor y, en segundo lugar, es necesaria la comisión común del hecho; ello significa que debe darse una división del trabajo en virtud de un plan concertado entre los coautores; sin plan que determine una división del trabajo para la realización de la acción típica no hay coautoría.

Resumiendo, las condiciones que se exigen para la coautoría son:

"a) Que el coautor reúna las mismas condiciones que el autor, b) que haya un plan común para la realización del trabajo y c) que el coautor haya prestado una colaboración objetiva. Si falta un plan común concertado, y sin embargo el dominio del hecho aparece compartido por más de una persona y se dan las caracte-

rísticas restantes de la coautoría, habrá autoría accesoria."⁷⁹

PARTICIPACION.- Son partícipes los que toman parte en la ejecución del hecho o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales el delito no habría podido cometerse.

Los partícipes, a su vez, pueden ser de dos clases: "a) Cómplices, que a su vez puedan ser necesarios o no necesarios, según que sin su aporte el delito no hubiera podido cometerse o que el aporte haya sido prescindible para la comisión del delito por los autores, b) Instigadores, que son los que determinan a otro directamente a cometer el delito, es decir, los que crean en otro el dolo para cometer el delito."⁸⁰

El fundamento de la de la punibilidad de los partícipes, que no realizan la acción típica, sino que ayudan a que otro la realice, ha sido explicado por dos teorías diferentes, cuya estructuración depende del mayor desplazamiento de la argumentación

⁷⁹ Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito*, Ed. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos., Buenos Aires, 1974, pp. 125 y 126.

hacia la instigación o hacia la complicidad. La teoría de la corrupción toma en cuenta como fundamento la acción del partícipe sobre el autor, conduciéndolo a la realización del delito, por lo cual exige en el hecho del autor la presencia de culpabilidad. De tal suerte que la misma no puede explicar el fundamento de la punibilidad de la participación en un sistema que se sigue la accesoriadad limitada (la culpabilidad de cada autor o partícipe es individual).

La teoría de la causación, por el contrario, ve el fundamento de la punibilidad del partícipe en su aporte causal a la realización del resultado, por lo cual sólo requiere en el hecho del autor la realización de una acción típica. La teoría teleológica entiende el delito de partícipe como una modificación del tipo de la parte especial y reemplaza la teoría de la participación en el delito ajeno por el delito de la participación: "el partícipe no toma parte de un hecho ajeno prohibido, sino que toma parte antijurídicamente en un hecho ajeno."⁸¹

⁸⁰ Bacigalupo, Enrique, *Op. cit.*, p. 127.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 127 y 128.

Son cómplices los que dolosamente y sin el dominio del hecho principal prestan al autor o autores ayuda para la comisión del delito. Si la ayuda o cooperación es necesaria para la consumación, se tratará de una complicidad punible con la misma escala penal que el autor; en cambio, si la cooperación no es necesaria, el cómplice será punible con escala penal atenuada.

Complicidad necesaria y no necesaria.- Para ello puede utilizarse la fórmula de la "**conditio sine qua non**": si eliminada mentalmente la acción del partícipe no se hubiera podido cometer el hecho, habrá participación necesaria. De lo contrario la participación será no necesaria.

Respecto a las diferencias entre la complicidad necesaria y la coautoría, es importante señalar que quien presta una ayuda sin la cual el delito no hubiera podido cometerse, puede, según las circunstancias, ser coautor, pues tendrá el co-dominio del hecho. Es por ello que debe distinguirse si el aporte sin el cual el delito no hubiera podido cometerse tuvo lugar antes o después del comienzo de la ejecución. Después del comienzo de la ejecución quien

hace un aporte sin el cual el delito no hubiera podido cometerse tiene co-dominio del hecho, y por lo tanto, es coautor.

INSTIGADOR.- Es el que dolosamente determina directamente a otro a cometer un delito.

La punibilidad de la instigación depende de: "a) que el instigador no se hubiera ya decidido antes de la participación del instigador, b) que el instigado dé por lo menos comienzo a la ejecución del hecho."⁸²

Desde este punto es en que el injusto se irá "personalizando"; es decir, que en el caso de varios intervinientes en la comisión de un delito electoral, respecto a cada uno de ellos deberán afirmarse los otros elementos del tipo, tanto objetivos como subjetivos, observando los que son comunicables y los que no lo son. Por lo que, ya desde aquí puede excluirse la participación de alguno de ellos y continuarse con el análisis respecto de los otros.

⁸² Bacigalupo, Enrique, *Op. cit.*, p. 130.

Si en el caso concreto se determinara, en cambio, que dos o más personas tuvieron intervención en la realización del hecho, pero no se puede precisar la conducta que cada uno de ellos llevó a cabo se aplicará la regla del artículo 13 fracción VIII.

Ahora bien, la regla general es que los delitos electorales son de acción, con excepción del artículo 405 fracción X (permitir o tolerar) en que su realización se efectúa a través de una omisión (propia).

Los delitos del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal federal, obviamente incluyendo nuestro tipo penal a estudio, únicamente pueden cometerse de manera dolosa, atendiendo a su naturaleza y particularmente, a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60 del propio Código Penal.

Los delitos previstos en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal federal pueden también admitir la tentativa, por lo que, en caso de darse, se estará a lo dispuesto por los artículos 12 y 63 del mismo código.

Las formas de autoría y participación a que se refiere el artículo 13 del Código Penal federal son dables en los delitos mencionados; por lo que habrá que determinarlos en cada caso, atendiendo a si el tipo exige o no alguna calidad en el sujeto activo.

En la comisión de un delito electoral puede darse el concurso con otros delitos, también de carácter electoral o de otro tipo que, a su vez, puede ser de orden federal o común.

Todos los delitos electorales tienen pena de prisión, salvo el previsto en el artículo 404, que se refiere a las conductas de ministros de cultos religiosos, a quienes sólo se les impondrá multa, y el previsto en el artículo 408 que únicamente señala como sanción la suspensión de derechos políticos. No hay pena alternativa.

En el análisis de los elementos del tipo penal del delito electoral de que se trate que en el caso lo es la fracción X del artículo 405 del Código Penal federal, tendrá como marco de referencia a la ley, tanto sustantiva como procesal.

3.2.2.5. *La realización dolosa o culposa de la acción u omisión*

Tienen aplicación en este punto, aparte de lo previsto por la fracción III del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, los artículos 8 y 9 del Código Penal federal.

Los elementos subjetivos del tipo penal, según los artículos 8 y 9 del Código Penal, son: a) el dolo y b) la culpa; el primero lo es de los delitos dolosos y el segundo de los culposos.

Con relación a los delitos dolosos, el principal elemento subjetivo es el dolo; y en la mayoría de los casos el tipo contiene únicamente el dolo como elemento subjetivo, por lo que en ellos la realización típica se puede afirmar en su aspecto subjetivo con la sola constatación del dolo. Pero existen también tipos penales que, además del dolo requieren de algún elemento subjetivo específico que debe darse en el autor, cuando expresamente se habla de algún "ánimo", "propósito", "deseo", "intención" o como nuestro delito "a sabiendas". En esos casos, por tanto, para afirmar la tipicidad, además de la existencia del dolo, debe también acreditarse ese específico elemento subjetivo.

Por lo que hace a la culpa, habrá que observar lo establecido por el artículo 60 del Código Penal federal, en cuyo párrafo segundo prevé el criterio del *numerus clausus*, al señalar los casos en que el delito culposo es punible.

Los delitos electorales, incluyendo obviamente el tipo penal a estudio, según se ha afirmado, únicamente admiten la forma de realización dolosa. El dolo, a su vez, puede ser "directo" o "eventual", siendo el primero el más frecuente.

3.2.2.5.1. El dolo

En este punto primero estudiaremos qué es el dolo y luego pasaremos a la legislación vigente.

Carrara, representante de la Escuela Clásica, definió al dolo "como la intención más o menos perfecta de hacer un acto

que se sabe contrario a la ley".⁸³

Para la corriente positivista el dolo requiere para su existencia de: voluntad, intención y fin.

Jiménez de Asúa señaló: "dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio y con representación del resultado que se quiere o ratifica."⁸⁴

Cuello Calón, señaló: "dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso."⁸⁵

⁸³ Carrara, Francesco, **Derecho Penal**, Ed. Harla, México, 1993, p. 108.

⁸⁴ Jiménez de Asúa, Luis, **Tratado de Derecho Penal**, Buenos Aires, 1956, p. 417.

⁸⁵ Cuello Calón, Eugenio, **Op. cit.**, p. 441.

Ahora bien, como ya se señaló, la mayoría de los autores reconocen que el dolo es el querer y conocer la realización típica (o bien, la decisión del autor para la ejecución de una acción que realiza un determinado delito; aunque esta última definición es más restringida pues sólo pone el acento en la acción).

En nuestra legislación penal y como lo señala López Betancourt "el dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo"⁸⁶

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha definido qué es el dolo, por lo que a continuación se transcribirán algunas:

"Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5
Tomo: XIX
Página: 649
RUBRO: DOLO.

⁸⁶ López Betancourt, Eduardo, *Op. cit.*, p. 208.

TEXTO: Cuando la ley exige la intención dolosa para que haya delito, la comprobación de ella no es necesaria para dictar la orden de aprehensión, porque para la procedencia de ésta no es indispensable que se compruebe el cuerpo del delito, pues la regla "de que siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; a no ser que la ley exija la intención dolosa para que haya delito", debe entenderse cuando se trata de la imposición de la pena y no cuando se trata de la orden de aprehensión."

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXX

Página: 1242

RUBRO: DOLO.

TEXTO: Gramaticalmente, "dolo" es engaño, fraude, simulación. Y en los delitos, plena deliberación y advertencia, según el diccionario de la lengua española."

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: VI Segunda Parte-2

Página: 523

RUBRO: DOLO, CASO EN QUE SE CONFIGURA EL.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).

TEXTO: Si el ánimo del acusado al golpear a la pasiva estaba encaminado a producirle un daño grave, esa conducta ilícita lógica y legalmente estructura el dolo, y no puede estimarse que aquél obró con preterintención y tampoco que el daño producido a ésta fue cometido por culpa, aun cuando se afirme que el daño fue mayor al deseado, ya que de tal proceder se desprende que el reo, para actuar de esa manera, movió su voluntad para causar un mal."

"Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 1985

Parte: II

Tesis: 98

Página: 215

RUBRO: DOLO.

TEXTO: Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención."

"Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 35
Parte: Séptima
Página: 35
RUBRO: DOLO, RESULTADOS POR EL.

TEXTO: Si el sujeto se coloca voluntariamente en un terreno de tipicidad, se le reprochan la totalidad de los resultados que guarden relación causal con su conducta, como si fueran dolosos; ello es, el dolo no es una voluntad necesaria coincidente con un resultado concreto, sino que basta que exista un contenido típico inicial del acto volitivo para que dicho resultado se reproche como doloso. Puede no coincidir el resultado concreto y la voluntad inicial y no obstante ello el delito se reprocha como doloso."

"Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 31
Parte: Séptima
Página: 29
RUBRO: DOLO, RESULTADOS LOGICO-MATERIALES

PUNIBLES DEL.

TEXTO: El artículo 9 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, traza el esquema del dolo, y de acuerdo con las diversas fracciones comprendidas en dicho mandamiento, debe afirmarse que cuando existe una voluntad inicial de contenido típico debe considerarse como doloso cualquier resultado que este subordinado a la conducta inicial querida, siempre que dicha subordinación exista dentro de una secuela lógico material. Incluso, dentro del sistema del Código en comento, situaciones que desde el punto de vista psicológico no estuvieron comprendidas dentro del acto volitivo, se consideran dolosas, si es que fueron el resultado lógico material de la conducta inicial voluntaria que tenía un contenido de tipicidad."

Sin embargo, algunos otros investigadores piensan que no es suficiente definir al dolo desde la voluntariedad, porque entonces no habría modo de definir el dolo eventual, y se pasa a sustituir el concepto de la voluntariedad, por el de la representación. En este sentido, la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no sólo cuando la representación de

que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria.

3.2.2.5.1.1. Elementos del dolo

Para Maggiore son dos los elementos del dolo:

- 1) La previsión (o representación) del resultado;
- 2) La violación de él."⁸⁷

Si alguno de estos dos elementos faltase, no puede haber dolo.

López Betancourt, sostiene que el dolo está compuesto por los siguientes elementos:

"a) Intelectual. Implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y

⁸⁷ Maggiore, Giuseppe, Op. cit., p. 576.

b) Emocional. Es la voluntad de la conducta o del resultado."⁸⁸

En los elementos intelectuales, primeramente debemos definir si el dolo lo realiza el agente con consciencia de la antijuridicidad, del tipo, de algún otro concepto más eficiente para la realización de la conducta. Respecto al conocimiento del tipo penal, el decir técnicamente las acciones o el conocerlas, no es exactamente lo que se requiere para que se diga que el sujeto conocía el tipo penal, en este aspecto nos referimos al conocimiento que debe tener el sujeto activo del ilícito que está cometiendo, en el sentido de saber que su conducta es contraria al orden y la paz social.

"Debemos exigir en el dolo la consciencia del deber de violar la norma, pero no la consciencia de la antinormalidad en sí como noción profunda de norma en cuanto el Estado la ha hecho suya en referencia a la cultura. De todos modos, el elemento

⁸⁸ López Betancourt, Eduardo Op. cit., p. 210.

esencial del dolo no es otro que la consciencia de violar el deber. Sin embargo, conforme ya antes hemos advertido, no es sólo este elemento intelectual el que debe ser demandado, sino también el conocimiento de que el hecho se haya descrito en la ley."⁸⁹

Por todo lo expuesto, debemos tener presente que los elementos intelectuales del dolo deben ser el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica; de esta manera profana y no técnica, es como se han salvado todos los escollos.

Pero la discusión actual sobre el dolo se inicia justamente con su definición, es decir, cuál es el alcance del conocer y el querer.

⁸⁹ Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990, pp. 361 y 362.

El conocimiento. Ha de recaer sobre los elementos objetivos del tipo, se ha de tener conciencia de las circunstancias que lo integran. El problema es si se puede exigir respecto de todas las circunstancias sin distinción. Así, Mir señala que ha de abarcar todos los elementos del tipo (total). El dolo ha de darse en el momento del hecho; y al dolo pertenece la representación del conjunto de las características del delito. Luego, sin duda, no basta para el dolo que el autor posea los conocimientos, pero no piense en ellos en el momento del hecho, sino que se requiere la representación del conjunto de las características del delito.

El aspecto intelectual del dolo tiene, pues, que ser considerado de manera situacional y relacional, como la proyección de la conciencia del individuo en una relación dada, que es dinámica y que por ello mismo no puede tener siempre la misma intensidad, pero sí es siempre integradora e interaccionante. Ahora bien, por eso mismo, tiene que considerarse una cantidad de procesos socio-psicológicos, que pueden ser relevantes para determinar la existencia de dolo en un caso concreto; en especial porque la sociedad moderna ha automatizado en el hombre una gran cantidad de actos, en los cuales el individuo responde frente a un

modelo de acción, que por tanto si en el hecho no corresponde con la base presupuestada al actuar, difícilmente puede considerarse como integrante del aspecto intelectual del dolo (es decir, de ello pueden surgir múltiples casos de error relevante).

El aspecto volitivo del dolo. Por mucho que se quiera desposeer al dolo de un carácter psicológico volitivo y se le plantea desde un punto de vista valorativo social, ciertamente hay que reconocer que presupone siempre al final un factor psíquico o de conducción que resulte fundamental. Ahora bien, en este aspecto psicológico de conducción o dirección del hecho el que justamente ha sido atacado desde el campo de la psicología y la psiquiatría, en el sentido de que si se exige en muchos casos no se podría hablar del dolo y, por tanto, sería un concepto inservible.

Ahora bien, el origen de estas discrepancias entre juristas y psiquiatras reside en que ambos ven el problema desde diferentes perspectivas. El psiquiatra ve el problema desde el punto de vista interno, de proceso de formación de la voluntad, lo cual para el jurista es analizado en la imputabilidad y en general, dentro de

la problemática del sujeto responsable, pero no en el problema del aspecto volitivo del dolo. El jurista, en cambio, se refiere a la voluntad expresada, proyectada hacia el exterior, al hecho realizado: el dolo es voluntad de realización. Lo que importa señalar en el aspecto volitivo del dolo es la dirección de la voluntad, hacia donde ella se proyecta o cómo proyecta al individuo, y no a las cuestiones de cómo se ha tomado la resolución, que en verdad es una cuestión a decidir en relación al sujeto responsable y, por tanto, no es un problema del injusto.

3.2.2.5.1.2. Clasificación del dolo

El dolo, al recaer sobre las características objetivas de la tipicidad, no sólo abarca entonces las puramente descriptivas, sino también las normativas.

Diferente es, en cambio, la relación del dolo con los llamados elementos normativos, pues éstos no pueden ser aprehendidos sensorialmente conforme a un concepto común. Para ellos

siempre es necesario recurrir a denominadores conceptuales específicos de carácter cultural, social o jurídico. En definitiva estos elementos introducen una imprecisión en el tipo, que en definitiva llevan a que sea el juez el que cierre el tipo, esto es, le dé determinación, con lo cual el ciudadano queda en cierto modo a merced del juez.

Existe una cierta afección al principio de legalidad por los elementos normativos en sentido amplio y de ahí que resulte recomendable la utilización al mínimo de estas expresiones de carácter social, político, cultural o moral; se debe tender a su supresión dentro de los tipos legales, ya que no pueden quedar determinados de antemano, frente al ciudadano.

Un análisis aparte requiere la consideración de los elementos normativos en estricto sentido, es decir, aquellos que implican una determinada valoración jurídica o una conceptualización generalizada, pues requieren de una especificación conceptual jurídica (verbigracia funcionario electoral, voto, boleta electoral, etcétera). En general, se puede decir que en la actualidad son pocos los elementos puramente descriptivos, pues de una u otra

manera casi todas las expresiones que utiliza el código reciben una cierta determinación conceptual jurídica.

Hay diferentes clasificaciones del dolo, por eso conviene distinguir entre a) la común y preponderante y b) otras clasificaciones.

a) Clasificación común predominante, consideración especial del dolo eventual. Conforme a ella se distingue entre dolo directo, o dolo de primer grado, dolo de consecuencias necesarias, o de segundo grado y dolo eventual.

a') Dolo directo. Existe éste cuando se quiere la conducta o el resultado. Es decir "el dolo se caracteriza en querer el resultado, si el delito es material y en querer la conducta, si el delito es formal"⁹⁰ como en nuestro estudio se quiere la conducta.

De la anterior definición López Betancourt dice que se desprenden los siguientes elementos:

⁹⁰ López Betancourt, Eduardo, *Op. cit.*, p. 215.

- "a) Que el sujeto prevea el resultado, y
- b) Que lo quiera"⁹¹

El dolo al consistir en querer la conducta o el resultado, según se trate de delitos formales o materiales, y la culpa en una conducta que contraviene un deber, impiden (estas diversas formas de culpabilidad) como es lógico, existe una relación psicológica y en la culpa, existe una relación normativa.

a'') Dolo de consecuencias necesarias. Dice Bustos que es "aquel en que se produce un hecho típico indisolublemente ligado a la realización perseguida, y que por eso mismo es querido y conocido."⁹²

Jiménez de Asúa opina al respecto: "el dolo de consecuencias necesarias no es un dolo eventual, ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable."⁹³

⁹¹ *Ibidem.*, p. 215.

⁹² Jiménez de Asúa, Luis, *Op. cit.*, p. 181.

⁹³ Jiménez de Asúa, Luis., *La Ley y el Delito*, Editorial Hermes, México, 1986, p. 366.

Por tanto, debemos entender por dolo de consecuencia necesaria, cuando queriendo el resultado, se prevé como seguro, como cierto, otro resultado derivado de la misma conducta.

Cobra aplicación al caso el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 35
Parte: Séptima
Página: 35
RUBRO: DOLO, RESULTADOS POR EL.

TEXTO: Si el sujeto se coloca voluntariamente en un terreno de tipicidad, se le reprochan la totalidad de los resultados que guarden relación causal con su conducta, como si fueran dolosos; ello es, el dolo no es una voluntad necesaria coincidente con un resultado concreto, sino que basta que exista un contenido típico inicial del acto volitivo para que dicho resultado se reproche como doloso.”

Puede no coincidir el resultado concreto y la voluntad inicial y no obstante ello el delito se reprocha como doloso.

a''') Dolo eventual.- Hay autores como Maurach que consideran la expresión "dolo eventual" equívoca, por su parte Maggiore dice: "Sólo una categoría puede decirse que no es inútil ni estorbosa: la del dolo llamado eventual, cuya función es señalar los límites entre el dolo y la culpa consciente."⁹⁴

En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado, sino que se acepta en caso de producirse.

Al caso cobran aplicación los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a continuación transcribimos:

"Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

⁹⁴ Maggiore, Giuseppe, *Derecho Penal*, 1ª edición, Editorial Temis, Bogota, 1989, p. 585.

Epoca: 7A

Volumen: 217-228

Parte: Segunda

Página: 22

RUBRO: DOLO EVENTUAL EN LA PARTICIPACION
DELICTIVA, CONCURRENCIA DEL.

TEXTO: Si de autos se desprende que el quejoso aceptó acompañar al autor material del homicidio, para cometer el ilícito de robo en una mueblería; y tan es así, que llegó al lugar de los hechos y procedió a registrar al ahora occiso, sin realizar conducta alguna de la cual pudiera inferirse que trató de evitar la comisión del homicidio que se originó como consecuencia de los medios empleados para cometer el robo aludido, resulta evidente la concurrencia, en aquel delito, del dolo eventual, el cual surge cuando, en la representación del autor, se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, es decir, que aun cuando el inculpado no dirigió precisamente su conducta hacia el resultado obtenido, lo representó como posible o contingente, y aun cuando no lo quiso directamente, por no constituir el fin de su acción, sin embargo lo aceptó, ratificándose en el mismo, al persistir, al igual que el autor material, en su

propósito de delinquir, pues como ya se indicó, se introdujo al domicilio de los ofendidos procediendo a registrar al ahora occiso, sin haberse opuesto al empleo de las armas, ni haber realizado algo de su parte para impedir el homicidio que su acompañante y coacusado ejecutó materialmente.”

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 193-198

Parte: Segunda

Página: 21

RUBRO: DOLO EVENTUAL.

TEXTO: Si el activo disparó su arma con la voluntad dirigida precisamente a realizar una acción antijurídica, al hacerlo sobre una casa con el pleno conocimiento de que se encontraba habitada, es inobjetable que si se produjo un homicidio, se realizó ante la presencia del dolo eventual. Si la más segura consecuencia era la de lesionar o matar a alguien que se encontrara en la casa, ese resultado lo representó el activo por ser efecto normal o de alta probabilidad de realización, y ante tal situación debió abstenerse de ejecutar la acción, pero si por el contrario, ratificó su voluntad de disparar, asumiendo indiferencia respecto del

resultado letal finalmente producido, el homicidio imputado a título de dolo no le viola garantía alguna que deba ser reparada en el juicio constitucional.”

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: XXI

Página: 38

RUBRO: DOLO EVENTUAL. PARTICIPACION.

TEXTO: Si en una de las juntas preparatorias del asalto, uno de los agentes propuso que si encontraban resistencia él estaba dispuesto a pegarles y a matar a los ofendidos, el reo estaba por tanto enterado, ya que era de los asistentes a las juntas, de que en los planes no se descartaba la posibilidad de atacar en su integridad física a dichos ofendidos si se presentaba la ocasión; por tanto, resulta correcta la cita hecha por el Tribunal responsable cuando habla de dolo eventual sobre el particular.”

En cuanto a su extensión el dolo puede ser:

A) Determinado.- Este tipo de dolo forma la intención directa. Maggiore expone: "Se tiene dolo determinado cuando la

intención exclusiva e inequívoca se dirige hacia el delito cometido."⁹⁵

B) Indeterminado.- Para el mencionado autor, dolo indeterminado "se llama aquel en que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, más o menos graves."⁹⁶

El dolo indeterminado se ubica en la intención indirecta positiva, o intención alternativa, a diferencia del determinado que se forma en la intención directa.

Jiménez de Asúa señala: "Hay dolo indeterminado cuando el sujeto se representa –teoría de la representación– y quiere –teoría de la voluntad– la producción de un resultado; de ese querer dolosos del resultado, y sólo de él, surge otro mayor."⁹⁷

⁹⁵ Maggiore, Giuseppe, Op. cit., p. 587.

⁹⁶ Ibidem, p. 387.

⁹⁷ Jiménez de Asúa, Luis, Op. cit., p. 387.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 133-138

Parte: Sexta

Página: 56

RUBRO: DOLO INDETERMINADO, REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESUNCION DE.

TEXTO: Asiste razón al peticionario de garantías al manifestar que no tuvo intención de causar un daño que produjera la muerte del hoy occiso; que su fallecimiento se debió al estado de ebriedad en que se encontraba y al golpe que recibió al resbalar sobre la banqueta; que su intención fue rechazarlo, sin estar a su alcance prever los daños que el ofendido se podía causar. En efecto, el contenido de las pruebas sujetas a estudio se advierte lo siguiente: si bien es cierto que a consecuencia del golpe (puñetazo) que el hoy quejoso propinó en la cara a su contendiente, quien había ingerido bebidas alcohólicas, éste último perdió el equilibrio y al caer se golpeó la cabeza contra el pavimento, ocasionándose fracturas del occipital, mismas que de acuerdo con el dictamen de necropsia que obra en autos, fueron la causa de su

muerte por traumatismo craneoencefálico clasificado por peritos oficiales como mortal, lo cual pone de manifiesto un nexo de continuidad causal entre la original lección y la muerte final resultante; también es de estimarse que dicha consecuencia letal, aunque causada en esa forma, no puede ser a cargo del hoy quejoso en orden a la culpabilidad, porque la caída y fractura del occipital que produjo la muerte de la víctima, no era previsible para el acusado como resultado del golpe que propinó en la cara al ofendido, y si bien es cierto que el agente que obra con dolo indeterminado responde de las consecuencias de su acto, ello es a base o condición de que el resultado sea consecuencia necesaria y notoria de la conducta desplegada, o efecto ordinario y, por lo mismo, previsible, del hecho u omisión, como lo requiere el artículo 9 del Código Penal de la fracción II, para que quede firme la presunción de dolo a que se contrae dicho precepto. En la especie se apreció lo contrario, esto es, que el resultado final, o sea, la muerte de la víctima, no fue, en el caso de autos, consecuencia necesaria y notoria del puñetazo que recibió en la cara, ni efecto ordinario y por lo mismo, previsible, del mencionado golpe, el cual, en todo caso, ocasionó una lesión de carácter leve, denotando todo ello la falta de intención del acusado para privar

de la vida a su víctima y tan sólo el propósito de lesionarla o herirla; conducta dolosa ésta, por otra parte, que impide atribuir a los hechos carácter imprudencial."

En cuanto a su nacimiento el dolo se clasifica en:

A) Inicial o precedente.- Es aquel que ya existe antes de la consumación del delito, precede al inicio del iter criminis.

Maggiore nos dice: "El agente es responsable, sea que llegue con igual estado de ánimo a la consumación, sea que ésta se realice después de haber él mudado de propósito."⁹⁸

B) Subsiguiente.- Cuello Calón dice: "El dolo es subsiguiente cuando habiendo comenzado el agente la ejecución de un hecho no constitutivo del delito sobreviene la voluntad antijurídica de realizar un hecho delictuosos."⁹⁹

⁹⁸ Maggiore, Giuseppe, *Op. cit.*, p. 368.

⁹⁹ Cuello Calón, Eugenio, *Op. cit.*, p. 591.

Por su intensidad puede ser:

A) Genérico.- El dolo es genérico al encauzar la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido.

B) Específico.- Para Carrancá y Trujillo, dolo específico "es la intencionalidad predicada por una voluntad dañada especial; la ley debe conseguirlo en cada caso, y no se presume sino que debe probarse correspondiendo su prueba al Ministerio Público."¹⁰⁰

Algunos autores clasifican al dolo específico en único o alternativo.

Maggiore dice que es específico "cuando la voluntad tiende a conseguir un fin especial, requerido por la ley para distinguir de otro un título del delito."¹⁰¹

¹⁰⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1967, p. 241.

¹⁰¹ Maggiore, Giuseppe, *Op. cit.*, p. 585.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: VII Mayo

Página: 205

RUBRO: FUNCIONARIOS PUBLICOS, DELITO CONTRA. PARA SU INTEGRACION SE REQUIERE DEL DOLO GENERICO Y DEL ESPECIFICO.

TEXTO: El delito contra funcionarios públicos, no constituye una calificativa del delito ni tampoco una agravante, sino que es un ilícito especial que se forma por la unión de dos delitos, cuyo objeto jurídico es tutelar la libertad del agente o funcionario, por lo tanto, requiere para su configuración además del dolo genérico, del específico, es decir, de la conciencia del sujeto de que el delito elegido es el idóneo para lesionar el bien jurídico tutelado, por lo que si el quejoso ignoraba que las personas que penetraron a su domicilio fuesen elementos de la policía, ya que éstos no se identificaron, es claro que no existe dolo, esto es, la voluntad consciente de dañar el bien jurídico protegido por la ley, de ahí que al no haber dolo, no puede integrarse el elemento de

culpabilidad del delito.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: VII Enero

Página: 237

RUBRO: DOLO, PRESUNCION DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

TEXTO: Siempre que se pruebe al acusado la violación a una ley penal, se presumirá el dolo, en términos del artículo 70, párrafo primero, del Código Penal vigente en la entidad, salvo cuando se averigüe lo contrario o la ley no lo presuma para configurarlo y corresponde al procesado acreditar su conducta carente de intencionalidad.”

Dependiendo de su duración el dolo se clasifica en:

A) Dolo del ímpetu.- "Hay dolo de ímpetu cuando la acción sigue inmediatamente a la intención (o sin intervalo o sin intervalo notable), sea que uno obra por reacción imprevista o por impulso instantáneo de pasión ciega. Esta circunstancia no modifica hoy la cualidad, sino la cantidad de dolo, y vale como atenuante cuando se trata de reacción en estado de ira determina-

do por un hecho ajeno injusto. En cambio, no tiene efecto cuando se trata de estados emotivos o pasionales que no excluyen ni disminuyen la imputabilidad.”¹⁰²

El dolo de ímpetu es siempre indeterminado.

B) Dolo simple.- López Betancourt dice: “Es cuando el sujeto activo del delito lleva la idea de realizar la conducta ilícita, prepara todos los medios necesarios para la realización del hecho antijurídico y para la obtención del resultado esperado. El dolo, como la consciencia en general, nunca se presume, siempre debe de probarse.”¹⁰³ La teoría de la presunción es un prejuicio antiguo, que en la actualidad ya no se acepta en ninguna legislación incluyendo la nuestra, en consecuencia es un vestigio del materialismo jurídico la máxima *dolus inest in re ipsa*, es decir, el dolo está dentro del mismo hecho.

C) Dolo de propósito (o premeditación).- Carrara conside-

¹⁰² Maggiore, Giuseppe., *Op. cit.*, p. 593.

¹⁰³ López Betancourt, Eduardo., *Op. cit.* ., p. 219.

ra que los dos elementos que conforman la premeditación son la perseverancia y la frialdad. Figura que por ciento ha desaparecido de nuestra legislación a través de las reforma de febrero de 1994.

Maggiore cree que la "esencia del dolo premeditado, consiste en el propósito deliberado y persistente de cometer un delito, acompañado de la preordenación de los medios."¹⁰⁴

Si el deseo de delinquir se crea pausada, introspectiva e intencionadamente, forma entonces según López Betancourt el dolo premeditado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 217-228

Parte: Segunda

Página: 24

RUBRO: DOLO EVENTUAL O INDIRECTO, CULPA CONSCIENTE Y PRETERINTENCIONALIDAD.

TEXTO: El dolo eventual o indirecto se ha definido como

¹⁰⁴ Maggiore, Giuseppe, *Op. cit.*, p. 594.

aquel en que el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo desea de manera directa, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo. Es dentro de este marco, donde la hipótesis de la "ruleta rusa invertida" encuentra su perfecta adecuación, pues no cabe duda de que al haber el activo tomado su pistola, dejando una bala en el cilindro al que dio vuelta, para luego apuntar hacia su compañero, según ambos lo habían acordado, y dispararle, en su mente se representaba la posibilidad de que el hoy occiso podría resultar lesionado o muerto, como en efecto aconteció, sin que a pesar de ello desistiera de su comportamiento. Es innegable que el resultado no lo deseaba, pero lo aceptó, e incluso podríamos atrevernos a pensar que en lo íntimo de su mente hasta lo deseó, porque de no haber acontecido el hecho en la forma en que se desarrolló, hubiera podido ser de manera inversa y resultado lesionado o muerto el inculpado, hipótesis que definitivamente no deseaba, pero cuya realización era factible, porque como se desenvolvía el

"juego de ruleta rusa invertido", era inevitable que cualesquiera de los dos participantes fuera dañado. No es factible ubicar el presente caso en el ámbito de la culpa consciente, pues en ésta no hay voluntad respecto al resultado que se representa, el cual no se quiere ni se acepta, a diferencia del dolo eventual, en el que existe aceptación del resultado previsto como posible o probable. Para incurrir en culpa es menester la violación del deber de cuidado, a lo que es totalmente ajeno el actuar doloso, en cualquiera de las formas que concurra, de acuerdo a las diversas clasificaciones de doctrina. El homicidio preterintencional se caracteriza por un resultado consistente en la muerte, que se previó, con la esperanza de que no se realizaría, o que no siendo previsto haya sido previsible, actuando el activo sólo con *animus dañandi*; por tanto, el actuar del acusado no se ajustó a tales exigencias porque la preterintencionalidad requiere que al inicio se obre de manera dolosa, en tanto que la conducta desplegada por el activo sea dirigida a causar un daño al pasivo, esto es, que deseara sólo lesionarlo; sin embargo, en una segunda fase, a virtud de la concurrencia de la culpa, se logra un resultado típico (muerte), que sobrepasa al inicialmente querido."

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 139-144

Parte: Segunda

Página: 105

RUBRO: PREMEDITACION, DOLO EN LA.

TEXTO: Según jurisprudencia firme de esta Sala, la calificativa de premeditación se constituye "con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparable: a) el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en que se ejecuta, y b) el cálculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica". El puro fenómeno de la reflexión no basta, en consecuencia, para configurar la calificativa, pues lo que caracteriza a ésta y tal es el alcance que debe darse a la citada expresión, es la persistencia del propósito delictivo durante un período más o menos largo, en que el sujeto espera o propicia la oportunidad para ejecutar el delito ya determinado en su decisión. Ahora bien, es posible que en virtud de las circunstancias de un

caso y dadas las dificultades previas entre la víctima y el victimario éste se hubiera armado, sin que ello, de acuerdo con las pruebas aportadas, en ninguna manera autorice a pensar que el acusado hubiese decidido la muerte de su víctima y que precisamente para matarla hubiera llevado el arma. Es claro que la mera circunstancia de ir armado, es prueba evidente de que había representado la posibilidad de llegar a ese resultado y de que lo había aceptado en su representación, surgiendo consiguientemente el dolo eventual en el homicidio, mas no debe confundirse esta forma específica de dolo con la premeditación, pues si bien en ésta existe el dolo, no se trata de un dolo eventual o condicional dado que, de acuerdo con lo expresado con anterioridad, a premeditación requiere la firme decisión de cometer el hecho delictivo, retirándose en cada momento dicha decisión hasta llegar a la ejecución del hecho.”

3.2.2.5.2. La culpa

La culpa es la segunda forma de culpabilidad, con base en el psicologismo.

Cuello Calón señala: "Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley."¹⁰⁵

Para Mezger, "Actúa culposamente en que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado:"¹⁰⁶

Por su parte Pavón Vasconcelos define la culpa como "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuesto por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."¹⁰⁷

"Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:

¹⁰⁵ Cuello Calón, Eugenio, *Op. cit.*, p. 466.

¹⁰⁶ Mezger, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II., 2ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1949, p. 171.

¹⁰⁷ Pavón Vasconcelos, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1967, p. 371.

- a) La ausencia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.
- c) La realización de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar de un deber de cuidado indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible.”¹⁰⁸

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado un concepto de culpa, la cual se transcribe:

“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

¹⁰⁸ Anales de Jurisprudencia, XIII., p. 605.

Epoca: 7A
Volumen: 37
Parte: Segunda
Página: 17
RUBRO: CULPA, CONCEPTO DE.

TEXTO: La culpa, como elemento sicológico, está investida de una fase subjetiva, sobre la que se relaciona el juicio de que alguien ha actuado culpablemente, cuando dicha fase interna o subjetiva de la conducta desplegada por el agente es reprochada debido al acto perpetrado."

3.2.2.5.2.1. Clases de culpa

La culpa se clasifica en consciente, también llamada con representación o previsión; e inconsciente, denominada sin representación o sin prevención. Esto por lo que hace al grado de conocimiento. Y en cuanto al grado de indiferencia, se distingue la culpa leve y la culpa grave.

Al respecto la Corte ha dicho:

"Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6A
Volumen: CXX
Página: 24
RUBRO: CULPA, MODALIDADES DE LA.

TEXTO: La culpabilidad, como elemento esencial del delito, puede presentarse bajo dos especies, que son el dolo y la culpa, y ésta a su vez se subdivide en culpa consciente con representación o culpa inconsciente sin representación; la primera consiste en que el sujeto activo ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá; y la segunda se presenta cuando el sujeto activo no ha previsto el resultado que hubiera podido prever, aplicando el cuidado que su deber le imponía."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: IX Marzo
Página: 169

RUBRO: CULPA, DISTINTAS CLASES DE, LA LEGISLACION PENAL VERACRUZANA NO SEÑALA SANCIONES DIVERSAS PARA LAS.

TEXTO: Al punir el artículo 66 del Código Penal del Estado, los delitos culposos no hace distinción alguna respecto de que las sanciones que ahí se señalan se aumenten o disminuyan, o tengan diversa penalidad según se trate de alguna de las clases de culpa que prevé el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, sino se refiere en términos generales a los delitos culposos, cuya definición realiza este último numeral, debiéndose destacar que la culpa prevista en este precepto legal, con o sin representación, tiene como condición esencial que el infractor con su conducta haya violado un deber de cuidado, elemento actual y destacado según la exposición de motivos del citado Código Penal."

Por su parte Cuello Calón dice: "la culpa es consciente cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirá."¹⁰⁹

Pavón Vasconcelos sostiene que hay culpa consciente

¹⁰⁹ Cuello Calón, Eugenio, *Op. cit.*, p. 470.

cuando el sujeto "ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan."¹¹⁰

La culpa con representación existe, cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá.

Jiménez de Asúa al referirse a la culpa sin representación dice: "Ignorancia de las circunstancias del hecho a pesar de la posibilidad de prevención del resultado (saber y poder). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado también puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido)."¹¹¹

¹¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francico, *Op. cit.*, p. 372.

¹¹¹ Jiménez de Asúa, Luis, *Op. cit.*, p. 378.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: LVII

Página: 18

RUBRO: CULPA CON REPRESENTACION, EXISTENCIA DE LA.

TEXTO: Si el conjunto de constancias procesales valoradas demuestra que el quejoso pudo prever y evitar el riesgo que implicaba el sacar su pistola y dispararla cuando había personas presentes y una de ellas, el ofendido, el producirse el primer disparo le indicó que tuviera cuidado y haciendo caso omiso de dicha advertencia siguió disparando al viento, pero dado el estado de ebriedad en que se encontraba lo hizo en dirección a donde se encontraba quien resultó lesionado y a consecuencia de ello falleció, esto obliga a concluir que el homicidio se causó mediante culpa con representación del resultado y por lo tanto no opera la excluyente de responsabilidad relativa al caso fortuito que hace valer el quejoso, ya que el herido no participó en los sucesos en

los que resultó lesionado y ellos se debieron a la imprudencia, falta de cuidado y precaución del acusado en el manejo de su arma. Si el quejoso confiesa haber sacado y disparado el arma que portaba, cuando se encontraba en estado de ebriedad, su proceder revela falta de precaución y de cuidado, ya que al hacerlo, lesionó con sus disparos al ofendido, siendo por lo tanto, culpable del delito de homicidio por imprudencia y la sentencia que así lo declara no es violatoria de garantías.”

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: LII

Página: 14

RUBRO: CULPA PREVISIBLE.

TEXTO: El resultado era de naturaleza fácilmente previsible, por estar al alcance del común de las gentes que el hecho de que maniobrar con un arma de fuego, sin tener la pericia necesaria en su manejo, puede originar un disparo y lesionar a cualquier persona presente.”

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: CXXX
Página: 313
RUBRO: CULPA CONSCIENTE.

TEXTO: Existe culpa consciente cuando el agente se apercibe del obstáculo que puede determinar una colisión, un alcance o un vuelco, pero confía en que éste no se producirá."

"Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: CXXIX
Página: 367
RUBRO: CULPA CONSCIENTE.

TEXTO: Si el acusado tuvo conciencia del daño que podía causar, pero abrigó la esperanza de que éste no se realizara y causó el daño, ello caracteriza lo que el derecho penal define como culpa consciente; esto es, cuando el quejoso causa un daño igual que un delito intencional, no obstante que pudo evitarlo tomando las precauciones que su deber le imponía."

La culpa sin representación existe cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser

de naturaleza previsible y evitable.

Al respecto Cuello Calón nos dice que la culpa en cuanto a su intensidad puede dividirse en tres grados:

"1) **Culpa lata.**- Cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres.

2) **Culpa levis.**- Cuando su previsión sólo fuere dable a los hombres diligentes.

3) **Culpa levísima.**- Cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común."¹¹²

Mezger difiere de lo anterior al decir: "La ley no conoce, en general, grados de la culpa. En especial, al distinción entre culpa consciente e inconsciente sólo representa una aclaración conceptual, pero no una gradación de la culpa con arreglo a su

¹¹² Cuello Calón, Eugenio, *Op. cit.*, p. 397.

valoración jurídico-penal; en el caso concreto, puede suponer la culpa conciente un reproche de menor cuantía que la culpa inconciente."¹¹³

3.2.2.5.3. Generalidades del estudio en comento

Para determinar la existencia de la conducta dolosa se deberá estar, por una parte, a lo previsto por el párrafo primero del artículo 9 del Código Penal federal, que establece:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

Del texto anterior se desprende, por una parte, que el dolo comprende dos aspectos o elementos: 1) el cognoscitivo y 2) el volitivo;¹¹⁴ es decir, conocimiento y voluntad.

¹¹³ Mezger, Edmundo, Op. cit., p. 170.

¹¹⁴ Moreno Hernández, Moisés, Op. cit., p. 16.

1) El conocimiento, por su lado, debe referirse a los elementos objetivos del tipo penal, sean éstos "descriptivos" o "normativos". El artículo 9, por tanto, precisa el objeto del conocimiento para efectos del dolo, que está integrado por los elementos objetivos anteriormente señalados. Para afirmar la existencia del dolo, entonces, no se requiere que el sujeto tenga conocimiento de la "relevancia jurídica de la acción", es decir, la llamada "conciencia de la antijuridicidad" no es un componente del dolo, sino, como se verá más adelante, un requisito para el juicio de reproche.

La voluntad, a su vez, debe también referirse a los mismos elementos objetivos del tipo, y se manifiesta cuando el sujeto, con base en su conocimiento, "quiere" o "acepta" la realización del hecho descrito por la ley. Con estos verbos que utiliza la ley, se permite la distinción entre dolo directo y el dolo eventual, que obedece a la intensidad con que la voluntad abarca a los elementos objetivos.

Es decir, se determinará si el sujeto tuvo conocimiento de todos y cada uno de los "elementos objetivos" del tipo del delito electoral de que se trate.

Con relación al dolo, debe recordarse que conforme a la nueva regulación del artículo 9 del Código Penal federal, a partir de 1984, es decir desde ésta se erradicó la presunción de intencionalidad, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo ya no al indiciado probar su inocencia –como sucedía hasta el momento en que dichas reformas al Código Penal entraron en vigor– sino correspondía a la autoridad demostrar que el sujeto actuó dolosamente.

En la determinación de la existencia del dolo –y siempre en relación con el aspecto cognocitivo–, la autoridad habrá que plantearse paralelamente si en el caso concreto no existen datos que acrediten que el sujeto activo, al momento de realizar la conducta, se haya encontrado en la situación de error prevista en la fracción VIII inciso a) del artículo 15 del Código Penal federal.

El error a que se refiere el inciso a) de la mencionada fracción VIII, es el que recae sobre algunos de los "elementos esenciales –de carácter objetivo– del tipo penal"; de ahí que se le conozca como error de tipo y constituya una causa de atipicidad y, por ello, de "exclusión del delito". En términos generales, si este error es "invencible" o "vencible", excluye tanto el dolo como la culpa y, consecuentemente, toda tipicidad de la conducta. En cambio, si el error de tipo es "vencible" o "evitable", únicamente excluye el dolo y deja subsistente la culpa, es decir, excluye la "tipicidad dolosa" pero deja subsistente la "tipicidad culposa", siempre y cuando el delito de que se trate admita la forma de realización culposa; en caso contrario, por tanto, el error vencible excluye la tipicidad dolosa, más no deja subsistente la culposa.

Toda vez que los delitos electorales únicamente admiten la "forma de realización dolosa"¹¹⁵, en ellos el error de tipo, sea vencible o invencible, sólo afecta al dolo y, por eso, la tipicidad dolosa, que es la única admisible.

¹¹⁵ Moreno Hernández, Moisés., *Op. cit.*, p. 18.

Si del análisis de los datos existentes la autoridad determina que los que existen acreditan suficientemente que el sujeto (autor o partícipe), al realizar la acción, se encontraba en situación de error, es decir, que actuó en la creencia errónea respecto de alguno de los elementos objetivos del tipo, entonces: por razón de lo previsto por el artículo 15 fracción VIII, inciso a), del Código Penal federal, no habrá delito (electoral).

En caso de que sean dos o más los participantes en la comisión del hecho y sólo uno de ellos sea el que se encuentre en la situación de error, únicamente a él beneficiará esa circunstancia, como puede derivarse de lo previsto por el artículo 54 del Código Penal federal.

Una vez afirmada la existencia del aspecto cognoscitivo del dolo –al no hacerse valer el error de tipo–, entonces se analizará el aspecto volitivo, en el que se determinará si el sujeto, en base a su conocimiento respecto de los elementos objetivos del tipo, tuvo "voluntad de realización" de los mismos, es decir –en términos del párrafo primero del artículo 9 del Código Penal–, si el sujeto "quiso" o "aceptó" la realización del hecho descrito por la

ley; en el primer caso se afirmará el "dolo directo" y en el segundo el "dolo eventual".

3.2.2.6. Elementos subjetivos específicos

Como se afirmó, la mayoría de los tipos penales se satisfacen con el dolo y no requieren de algún otro elemento subjetivo específico. Por lo que, en esos casos, constatada la exigencia del dolo –en sus aspectos cognoscitivo y volitivo– se afirmará la tipicidad de la conducta.

En cambio los tipos, en los que además del dolo se requiera de un específico elemento objetivo en el autor como un especial ánimo, propósito, deseo, intención, después de afirmada la existencia del dolo habrá que constatar ese especial elemento subjetivo para poder afirmar la tipicidad de la conducta. La presencia de ese específico elemento subjetivo en el autor refuerza la idea de que el delito de que se trata es eminentemente doloso.

Con relación a los delitos electorales, éstos en principio no requieren de un elemento subjetivo específico diferente al dolo.

Sin embargo, hay ciertos tipos en que se hace mención expresa a un elemento subjetivo, que algunas veces sólo implica una reafirmación del dolo, ya sea porque utiliza la misma voz o por tratarse de un componente de éste como cuando dice: "a sabiendas" o "conociendo", que por alguna razón el legislador consideró conveniente hacer expreso señalamiento de él, no obstante ser innecesario.

3.2.2.7. Sujeto activo

En nuestros días no es difícil concebir al ser humano como el único capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuente y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y voluntad, facultades exclusivas del hombre.

Por tanto, el sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal.

Los juristas alemanes ubican el tema del sujeto activo dentro de la teoría del delito. Ahí lo fraccionan para estudiar, primero en el tipo, la calidad y pluralidad específica. Es pertinente recordar que en la corriente alemana, los causalistas analizan el tipo como un subtema de la antijuridicidad; no así los finalistas, quienes le dan plena autonomía y lo sitúan con independencia de la antijuridicidad.

Los italianos, sitúan al sujeto activo en dos renglones de la teoría del delito, pero se advierte entre ellos una diferencia derivada de la postura que asumen en relación con el tipo penal; en él esbozan el tema del activo, que luego desarrollan en las llamadas "formas de aparición del delito."

La capacidad psíquica del delito, por ser una capacidad del autor material, queda incluida en el contenido del sujeto activo. Tradicionalmente, se usa el término "imputabilidad" para designar la capacidad psíquica del sujeto activo. Esta denominación es inadecuada ya que el contenido de la materia excede, en una medida considerable, al contenido de la imputabilidad. Por

ello, Raúl Zaffaroni, desde 1965, usa la denominación "capacidad psíquica de delito" que no solamente contempla la imputabilidad, sino también a la voluntabilidad.¹¹⁶

3.2.2.7.1. Calidad del sujeto activo

Así pues, el sujeto activo en cuanto a la calidad, se presenta cuando en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, "originándose los llamados tipos especiales o exclusivos."¹¹⁷ Esto es, cuando el tipo exige determinada calidad del sujeto activo para poder ser autor del delito y de integrar el mismo, con relación a aquel que no tiene la calidad exigida.

Mezger hace un singular pronunciamiento en torno a los delitos especiales, los que poseen, a su decir, destacada significación práctica en la teoría de la codelincuencia, indicando que la limitación del círculo de los posibles autores en los llamados

¹¹⁶ Cfr. Islas de González Mariscal, Olga., *Op. cit.*, p. 23.

¹¹⁷ Islas de González Mariscal, Olga., *Op. cit.*, p. 27.

delitos especiales, no supone que las personas no pertenecientes a dicho círculo, esto es, los "no cualificados (extraños) no pueden ser en absoluto ser sujetos del delito, pues si bien no pueden ser autores en el sentido estricto queda la posibilidad de que participen en el hecho como cómplices y sean, por tanto, sujetos del delito, advirtiéndose de todo esto , que el sujeto activo del delito sólo podrá ser quien cuenta con la calidad exigida por el tipo penal.

Ahora bien, en el estudio objeto del presente trabajo habrá que determinar a quién se atribuye la conducta realizada; y, por otra parte, si el tipo exige o no una calidad específica en el sujeto para ser autor de la conducta, en cuyo caso habrá que ver si el sujeto la reúne o no.

En nuestro estudio sólo puede ser sujeto activo del ilícito el "funcionario electoral" y por éste hay que entender según nos dice el artículo 401 del Código Penal: "quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplan funciones públicas electorales."

Ahora bien, de acuerdo al Decreto de Reformas y Adiciones de 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mismo mes, el Constituyente Permanente estableció, en la fracción III del artículo 41 constitucional, lo siguiente:

“La organización de las elecciones federal... se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral ... en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley...

El Instituto... contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será un órgano superior de dirección y se integrará por un consejo presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral ... Los

órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El consejo presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras parte de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes....

El secretario ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

En efecto, si en estos casos falta esa claridad específica exigida por el tipo, no podrá afirmarse la tipicidad de ese delito; habría que ver, entonces, si la conducta podría encuadrar en algunos de los tipos en que no se exige esa calidad; de no ser así, no habrá delito electoral.

3.2.2.7.2. Pluralidad del sujeto activo

Es este mismo punto relativo al sujeto activo habrá que ver el problema del número de sujetos. El tipo penal que estudiamos no exige un número específico del activo.

3.2.2.7.3. Calidad de garante

Calidad de garante es la relación especial, estrecha y directa en que se halla un sujeto y un bien singularmente determinado, creada para la salvaguarda del bien.

La calidad de garante, es de reciente aparición, aunque la problemática relativa surge desde el siglo XIX. Feuerbach fue el primer jurista que concibió la posición de garantía, derivándola de la ley y del contrato.

Los juristas alemanes, con apoyo en el parágrafo 1º de su Código Penal de 1870 que, al especificar la clase de consecuencia penal conectada a los crímenes, a los delitos y a las contravenciones, usa solamente al vocablo "acción" manejan el

concepto de acción en un sentido amplio, excluyente tanto de la actividad como de la inactividad. En esta situación, cuando el tipo prohíbe un resultado, los teóricos alemanes entienden que el delito respectivo puede cometerse por acción (*stricto sensu*) y por omisión. Expresado en términos de deber: todos los tipos que prohíben la producción de un resultado están imponiendo un doble deber: deber de no causar.

Así las cosas, los alemanes buscaron un criterio que permitiera determinar la omisión relevante y, por ende, el sujeto al cual se impone el deber de evitar el resultado material típico. Así surge la calidad de garante. Sólo el que tiene la calidad de garante tiene el deber de evitar. Sólo quien, por una interdependencia social con otras personas, está en condición de garantizar un bien protegido por el derecho penal, tendrá el deber de evitar la lesión de ese concreto bien. "La función de garantía, dice Maurach, implica una posición especial del afectado por la obligación frente a la masa de los restantes sujetos...; al sujeto, por ello, no solamente se le impone un simple deber de acción, esto es, un simple deber de actuación, sino un deber precisamente dirigido a

evitar el resultado típico”¹¹⁸

La calidad de garante es una calidad del sujeto regulada por el Derecho penal, que en los tipos de omisión se introduce para especificar al sujeto que tiene el deber de actuar para la conservación del bien. Por tanto, la calidad de garante hace posible, por una parte, aprehender espacial y temporalmente la conducta omisiva y, por la otra, determinar al sujeto que la realizó.

Autor de una omisión sólo puede serlo quien, previamente o por alguna razón o circunstancia, se ha colocado en la posesión de garantía, es decir, es garante del bien jurídicamente tutelado frente a la lesión que pudiera sobrevenir. Por tanto esta calidad genera para el sujeto el deber de ejecutar una acción idónea para evitar el resultado o lesión típica. Si no la ejecuta, le será atribuida la lesión como si la hubiese producido.

¹¹⁸ Maurach, *Tratado de Derecho Penal*, T. II, ediciones Ariel, Barcelona, 1962, pp. 284 y 285.

En los tipos de omisión "sin resultado material", la calidad de garante se regula en el mismo tipo; en los de omisión "con resultado material", puede ser regulada en cada tipo legal o en una regla general. Lo aconsejable es la regla general, que se sintetiza en cuatro categorías de hechos y circunstancias de la vida que pueden generar la postura de calidad de garante o de garantía, y son:

"a) Normas jurídicas extrapenales, incluyendo las de derecho consuetudinario y las resoluciones de los tribunales. En los casos en que la posición de garantía deriva de una orden especial de la ley cabe apuntar que con ello se está entendiendo no solamente el derecho escrito, sino también el derecho consuetudinario y la jurisprudencia. Al respecto, Feuerbach ha considerado que esta fundamentación es la principal.

b) Una aceptación efectiva. Cuando se ha asumido voluntariamente una función o ha habido una aceptación efectiva, la doctrina –y aun el derecho, en un principio– ligó esta idea con la de aceptación contractual, lo cual traía como consecuencia la dependencia del deber jurídico penal de evitar el resultado, res-

pecto de los aspectos jurídico civiles del contrato. Por ello, en época reciente, se ha entendido que basta "la aceptación real de una especial esfera de deberes ligada a la evitación del resultado". En este sentido, Nagler afirma que la responsabilidad no se basa en la voluntad de las partes del negocio jurídico, sino en la intervención en el proceso social...

c) Una conducta anterior peligrosa.- Lógica y justa resulta esta consideración del derecho penal alemán, pues nadie podría estar en contra de la tesis de quien generó un riesgo, un peligro para el bien jurídico, tiene el deber de realizar una acción adecuada para eliminar tal peligro. En este caso, no es necesario que la conducta anterior peligrosa sea delictiva; su naturaleza jurídica no importa, sólo es relevante el peligro en que coloca al bien.

d) Especiales comunidades de vida o de peligro.- Cuando la calidad de garante se adquiere por pertenecer a especiales comunidades de vida o de peligro, se entiende que, por el simple hecho de que un sujeto se haya colocado en la situación de miembro de una comunidad de vida o de peligro, tiene el deber de

actuar para evitar la lesión al bien o a los bienes de los cuales son titulares otros miembros de la comunidad. Claro está que, en estos casos, los bienes en relación con los que se es garante tienen que estar estrechamente vinculados en el funcionamiento de la comunidad de vida o de peligro."¹¹⁹

3.2.2.8. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el "titular del bien jurídico protegido en el tipo".¹²⁰ Es por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad.

La semántica del sujeto pasivo depende del bien tutelado y, en algunos injustos, se manifiesta a través de la claridad y pluralidad específica. En el caso a estudio lo constituye el Estado, "representado por el IFE, por ser éste el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de

¹¹⁹ Islas de González Mariscal, Olga., *Op., cit.*, pp. 26 y 27.

¹²⁰ *Ibidem.*, p. 28.

organizar las elecciones, tanto en lo federal como en lo distrital. También puede ser sujeto pasivo quienes en lo particular resientan perjuicio concreto por la falta de entrega oportuna de los documentos oficiales sin haber causa justificada.”¹²¹

La suscrita considera que es el Estado, quien tiene esa calidad de sujeto pasivo, pues en ellos está de por medio el interés colectivo de que se respete la voluntad popular y se garantice el sufragio efectivo, concurriendo en algunos con el interés individual y en otros con el estatal; por lo que, en estos últimos casos, también el Estado es sujeto pasivo, como garante que es del adecuado desarrollo del proceso electoral.

A diferencia de lo que se sostiene con relación al sujeto activo del delito, el sujeto pasivo lo puede ser no solamente la persona física; y en algunos casos se identifica con el objeto material, cuando la acción recae precisamente sobre la persona física, como es el caso de lo previsto en la fracción I del artículo 406 del código punitivo (ejercer presión sobre los electores).

¹²¹ Reyes Tayabas, Jorge. Análisis de los delitos electorales y criterios aplicativos, Ed. P.G.R., México, 1994., p 140.

3.2.2.8.1. *Calidad y pluralidad del sujeto pasivo*

El tipo penal de referencia no lo exige.

3.2.2.9. *El resultado y su atribuidad*

Vinculado estrechamente con la conducta se encuentra el resultado, que se traduce en la lesión o en la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

En este punto corresponde determinar cuál es ese bien jurídico que se encuentra considerado en cada tipo penal, que el legislador tuvo en mente al dar origen a éste. Ese bien jurídico puede ser individual, colectivo o estatal. Dependiendo del tipo penal, en algunos casos ese bien jurídico lo es la libertad del sufragio; en otros el adecuado desarrollo del proceso electoral, que se expresa también en la transparencia, limpieza y objetividad electoral (en la mayoría de los casos); en otros la neutralidad en el uso de los bienes, fondos y servicios públicos ante el proceso electoral.

Identificado que sea el bien jurídico, corresponde analizar, en todo caso, si resultó lesionado o no, o al menos puesto en peligro. Es con relación a esta cuestión en lo que se podrá determinar si el delito se consumó o no y, por tanto, si es dable la tentativa. Esta, en principio, es admisible, y para su análisis habrá que estar a lo previsto por el artículo 12 del Código Penal.

3.2.2.10. *El objeto material*

Se encuentra vinculado con la acción o la omisión el "objeto de la acción", también llamado objeto material.

El objeto material, puede ser la persona o cosas sobre las cuales la acción u omisión típica recae y en el caso a estudio son las elecciones o bien en las boletas electorales.

Se afirma lo anterior, pues precisamente el tipo penal a estudio lo va a constituir las elecciones a través de la boleta electoral, pues en funcionario electoral va a permitir o tolerar, que un ciudadano vote a sabiendas que no cumple con los requisitos

de la ley o bien introduzca ilícitamente una o más boletas electorales.

3.2.2.11. *Los medios utilizados*

La doctora Olga Islas dice que los medios son “el instrumento o la actividad distinta de la conducta, exigidos en el tipo, para realizar la conducta o producir el resultado.”¹²²

Dentro de este capítulo el tipo penal puede exigir preferencias temporales, y según la mencionada autora por ésta se deben entender “la condición de tiempo o lapso, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado”.¹²³

Y en el caso a estudio el tipo exige una referencia temporal que es el día de la elección, pues se dice “se emita un voto

¹²² Islas de González Mariscal, Olga. Op. cit., p. 38.

¹²³ Ibidem., p. 38.

cuando no se cumplan los requisitos de la ley o bien se introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales"¹²⁴

3.2.2.12. Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión

Asimismo habrá que constatar –atendiendo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 168 del Código federal de Procedimientos Penales–, si el tipo penal requiere de alguna circunstancia de lugar, tiempo, modo u ocasión.

Un gran número de los tipos penales del Título Vigésimo-cuarto del libro Segundo del Código penal federal hacen referencia a una circunstancia de lugar. Eso quiere decir que, en esos casos, para que la conducta sea típica debe realizarse en un determinado lugar; como sucede con lo previsto en la fracción X del artículo 405 del código punitivo federal "en el interior de la casilla electoral".

¹²⁴ Artículo 405 fracción X del Código Penal federal

En la mayoría de los tipos de los delitos electorales, por otra parte, se hace referencia a una circunstancia de tiempo. En algunos como en el caso a estudio se habla del "día de la elección" o del "día de la jornada electoral".

Ahora bien, en el injusto penal previsto en la fracción X del artículo 405 del Código Penal federal, establece referencia temporal, es decir que el ilícito sólo puede cometerse durante la jornada electoral, así como una referencia de lugar que es la casilla electoral.

3.2.2.13. Elementos normativos

La consideración de los elementos normativos es también una exigencia que se deriva del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ese elemento puede, en algunos casos, relacionarse con la forma de realización de la conducta o, en otras, con alguno de los elementos del tipo ya señalados. Como por ejemplo requisitos de la ley y funcionario electoral, así como qué debemos entender por boletas electorales (artículo 405 fracción X del C.P.F.)

A diferencia de los elementos objetivos descriptivos del tipo, que son aquellos que pueden ser constatados a través de los sentidos, los "normativos" requieren de un determinado juicio de valoración para ser constatados; valoración que, en estos casos, es eminentemente jurídica.

En el caso a estudio lo es que debemos entender por jornada electoral, y el artículo 174 base 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que a la letra dice: "La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla".

Por credencial para votar de acuerdo con el artículo 140 base 2 del (COFIPE) nos dice que es "el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto."

Ahora bien, en la legislación de la materia electoral, no encontramos una definición de lo que es boleta electoral, pero para su emisión el artículo 205 del (COFIPE), nos dice que el Consejo General del Instituto, tomará en cuenta las medidas

necesarias, para aprobar su modelo que se utilizará para la jornada.

3.2.2.14. Elementos subjetivos

Tienen aplicación en este punto, aparte de lo previsto por la fracción III del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, los artículos 8, 9 y 15 fracción VIII inciso a) del Código Penal federal.

Los elementos subjetivos del tipo penal, según los artículos 8 y 9 del Código Penal, son: a) dolo y b) la culpa; el primero lo es de los delitos dolosos y el segundo de los culposos.

Con relación a los delitos dolosos, el principal elemento subjetivo es el dolo; y en la mayoría de los casos el tipo contiene únicamente el dolo como elemento subjetivo, por lo que en ellos la realización típica se puede afirmar en su aspecto subjetivo con la sola constatación del dolo. Pero existen también tipos penales que, además del dolo requieren de algún elemento subjetivo específico que debe darse en el autor, cuando expresamente se

habla de algún "ánimo", "propósito", "deseo", "intención". En esos casos, por tanto, para afirmar la tipicidad, además de la existencia del dolo, debe también acreditarse ese específico elemento subjetivo.

Por lo que hace a la culpa, habrá que observarse lo establecido por el artículo 60 del Código penal federal, en cuyo párrafo segundo prevé el criterio del *numerus clausus*, al señalar los casos en que el delito culposo es punible.

Los delitos electorales, según se ha afirmado, únicamente admiten la forma de realización dolosa. El dolo, a su vez, puede ser "directo" o "eventual", siendo el primero el más frecuente.

El dolo

Para determinar la existencia de la conducta dolosa se deberá estar, por una parte, a lo previsto por el párrafo primero del artículo 9 del Código penal federal, que establece:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

Del texto anterior se desprende, por una parte, que el dolo comprende dos aspectos o elementos: 1) el cognoscitivo y 2) el volitivo;¹²⁵ es decir, conocimiento y voluntad.

1) El conocimiento, por su lado, debe referirse a los elementos objetivos del tipo penal, sean éstos "descriptivos" o "normativos". El artículo 9, por lo tanto, precisa el objeto del conocimiento para efectos del dolo, que está integrado por los elementos objetivos señalados. Para afirmar la existencia del dolo, entonces, no se requiere que el sujeto tenga conocimiento de la "relevancia jurídica de la acción", es decir, la llamada "conciencia de la antijuridicidad" no es un componente del dolo, sino, como se verá más adelante, un requisito para el juicio de reproche.

La voluntad, a su vez, debe también referirse a los mis-

¹²⁵ Moreno Hernández, Moisés., *Op. cit.*, p. 16.

mos elementos objetivos del tipo, y se manifiesta cuando el sujeto, con base en su conocimiento, "quiere" o "acepta" la realización del hecho descrito por la ley. Con estos verbos que utiliza la ley, se permite la distinción entre dolo directo y el dolo eventual, que obedece a la intensidad con que la voluntad abarca a los elementos objetivos. Es decir, se determinará si el sujeto tuvo conocimiento de todos y cada uno de los "elementos objetivos" del tipo del delito electoral de que se trate.

Con relación al dolo, debe recordarse que conforme a la nueva regulación del artículo 9 del Código Penal federal, a partir de 1984 se erradicó la presunción de intencionalidad, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo ya no al indiciado probar su inocencia —como sucedía hasta el momento en que dichas reformas al Código Penal entraron en vigor— sino correspondía a la autoridad demostrar que el sujeto actuó dolosamente.

En la determinación de la existencia del dolo —y siempre en relación con el aspecto cognocitivo—, la autoridad habrá que plantearse paralelamente si en el caso concreto no existen datos

que acrediten que el sujeto activo, al momento de realizar la conducta, se haya encontrado en la situación de error prevista en la fracción VIII inciso a) del artículo 5 del Código Penal federal.

El error a que se refiere el inciso a) de la mencionada fracción VIII, es el que recae sobre algunos de los "elementos esenciales –de carácter objetivo– del tipo penal"; de ahí que se le conozca como error de tipo y constituya una causa de atipicidad y, por ello, de "exclusión del delito". En términos generales, si este error es "invencible" o "vencible", excluye tanto el dolo como la culpa y, consecuentemente, toda tipicidad de la conducta. En cambio, si el error de tipo es "vencible" o "evitable", únicamente excluye el dolo y deja subsistente la culpa, es decir, excluye la "tipicidad dolosa" pero deja subsistente la "tipicidad culposa", siempre y cuando el delito de que se trate admita la forma de realización culposa; en caso contrario, por tanto, el error vencible excluye la tipicidad dolosa, más no deja subsistente la culposa.

Toda vez que los delitos electorales únicamente admiten

la "forma de realización dolosa",¹²⁶ en ellos el error de tipo, sea vencible o invencible, sólo afecta al dolo y, por eso, la tipicidad dolosa, que es la única admisible.

Si del análisis de los datos existentes la autoridad determina que los hay que acreditan suficientemente que el sujeto (autor o partícipe), al realizar la acción, se encontraba en situación de error, es decir, que actuó en la creencia errónea respecto de alguno de los elementos objetivos del tipo, entonces: por razón de lo previsto por el artículo 15 fracción VIII, inciso a), del Código Penal federal, no habrá delito (electoral).

En caso de que sean dos o más los participantes en la comisión del hecho y sólo uno de ellos sea el que se encuentre en la situación de error, únicamente a él beneficiará esa circunstancia, como puede derivarse de lo previsto por el artículo 54 del Código Penal federal.

Una vez afirmada la existencia del aspecto cognoscitivo

¹²⁶ Moreno Hernández, Moisés., *Op. cit.*, p. 18.

del dolo —al no hacerse valer el error de tipo—, entonces se analizará el aspecto volitivo, en el que se determinará si el sujeto, en base a su conocimiento respecto de los elementos objetivos del tipo, tuvo "voluntad de realización" de los mismos, es decir — en términos del párrafo primero del artículo 9 del Código Penal—, si el sujeto "quiso" o "aceptó" la realización del hecho descrito por la ley; en el primer caso se afirmará el "dolo directo" y en el segundo el "dolo eventual".

3.2.2.14.1. Elementos subjetivos específicos

Como ya se afirmó, la mayoría de los tipos penales se satisfacen con el dolo y no requieren de algún otro elemento subjetivo específico. Por lo que, en esos casos, constatada la exigencia del dolo —en sus aspectos cognoscitivo y volitivo— se afirmará la tipicidad de la conducta.

En los tipos, en cambio, en los que además del dolo se requiera de un específico elemento objetivo en el autor como un especial ánimo, propósito, deseo intención, después de afirmada

la existencia del dolo habrá que constatar ese especial elemento subjetivo para poder afirmar la tipicidad de la conducta. La presencia de ese específico elemento subjetivo en el autor refuerza la idea de que el delito de que se trata es eminentemente doloso.

Con relación a los delitos electorales, éstos en principio no requieren de un elemento subjetivo específico diferente al dolo. Sin embargo, hay ciertos tipos en que se hace mención expresa a un elemento subjetivo, que algunas veces sólo implica una reafirmación del dolo, ya sea porque utiliza la misma voz o por tratarse de un componente de éste como cuando dice "a sabiendas" o "conociendo", que por alguna razón el legislador consideró conveniente hacer expreso señalamiento de él, no obstante ser innecesario.

4. Determinación de la responsabilidad penal del inculpado.

Una vez afirmada la existencia de los elementos del tipo penal, como uno de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal —y ciertas determinaciones jurídicas—, se analizará si existen datos suficientes que demuestran la probable respon-

sabilidad del inculpado. Al igual que con relación a los elementos del tipo penal, demostrar según el caso la "probable" o "plena" responsabilidad del inculpado, autor o partícipe del injusto penal. Lo anterior quiere decir que si la existencia del primer requisito no se prueba, no hay razón de entrar al análisis de la responsabilidad penal.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales que se ocupa de las categorías procesales a que se refieren los artículos 16 y 19 de la Constitución federal, para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado no es suficiente la acreditación de los elementos del tipo, sino que se deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud; una vez lo anterior, determinar si obran datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Del contenido del mencionado precepto se desprende, por tanto, que en la acreditación de los requisitos para el ejercicio de la acción penal se deben analizar las causas de exclusión del delito que regula el artículo 15 del Código penal federal, como se

deriva también del 17 del código punitivo y 137 del código adjetivo del fuero federal. En ese análisis, conociendo la naturaleza que corresponda a cada causa de exclusión se debe distinguir:

"1) Las que tiene que ver con los elementos del tipo penal, sean objetivos o subjetivos, como son las previstas en la fracciones I (ausencia de conducta), II (falta de elementos del tipo), III (cuando la falta de consentimiento sea una exigencia típica) y VIII inciso a) (error de tipo) del artículo 15;

2) La que son propiamente causas de justificación o de licitud, que son las que tienen como efecto la exclusión de la antijuridicidad de la conducta, como son las establecidas en las fracciones III (para ciertos casos en que el consentimiento del titular del bien jurídico no funge como causa de atipicidad según el inciso anterior) IV (legítima defensa) y (estado de necesidad justificante) y VI (cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho); y finalmente,

3) Las que tienen que ver con la culpabilidad, es decir, las llamadas "causas de inculpabilidad", como son las señaladas

en las fracciones V (estado de necesidad inculpante, que procede cuando los bienes jurídicos que se encuentran en colisión son de igual valor), VII (inimputabilidad), VIII inciso b) (error de prohibición) y IX (inexigibilidad de otra conducta), todas del citado artículo 15.

Por lo que a las causa de justificación o de licitud, habrá que ver en el caso concreto si es factible que opere alguna de ellas, atendiendo a la naturaleza del hecho típico y de la propia causa de justificación. Es decir, hay casos en que por la naturaleza del delito no es dable que opere una determinada causa de justificación, o bien que, siendo factible, no se den los requisitos que para dicha causa establece la ley."¹²⁷

Con relación a los delitos electorales, puede afirmarse que en principio resulta inadmisibile la operancia de alguna causa de justificación, excepto los casos en los que expresamente se señala la conducta se realice "sin causa justificada" como se observa en lo previsto por los artículos 405 fracciones II y VIII,

¹²⁷ Moreno Hernández, Moisés., *Op. cit.*, p. 21.

406 fracción IV y 408 del Código Penal federal, en los que podría plantearse, sobre todo, el "estado de necesidad justificante". En algunas hipótesis del artículo 403 podría también plantearse la operancia, por ejemplo, del "consentimiento", como sería en los casos de las fracciones I (votar sin cumplir con los requisitos de la ley), II (votar más de una vez) y X (introducir ilícitamente en las urnas una o más boletas electorales), que se relacionan con lo previsto en la fracción X del artículo 405 del código punitivo del fuero.

4.1. La culpabilidad

Como la ley penal o procesal no señala qué debe entenderse por culpabilidad y cuáles son sus elementos —a diferencia de lo que sucede con los elementos del tipo—, resulta necesario determinar qué concepto y estructura habrá que manejar y para ello, es ineludible vincularnos con las elaboraciones teóricas.

Desde el punto de vista teórico, en la doctrina penal se han elaborado diversos conceptos en torno a la culpabilidad, que conviene señalarlos brevemente para saber cuál es el que se

ajusta a nuestra legislación penal. Destacan tres conceptos, que son:

1) Concepto psicológico, que entiende a la culpabilidad como una mera "relación psicológica" entre el autor y su hecho, siendo sus dos únicos componentes el dolo y la culpa; el primero es la relación psicológica entre el autor y su hecho en los delitos dolosos, y el segundo lo es en los delitos culposos. Es éste uno de los primeros conceptos utilizados por la dogmática penal y que en la actualidad se encuentra ampliamente superado.

Concepto normativo mixto (del sistema causalista), que considera a la culpabilidad ya no como un alteración psicológica entre el autor y su hecho, sino como un "juicio de reproche" que se le hace al autor de una conducta antijurídica; requiriéndose para ese juicio de reproche: la imputabilidad del sujeto, el dolo o la culpa y la exigibilidad de otra conducta. Es el concepto que predomina entre los seguidores del sistema causalista.

Concepto eminentemente normativo (del sistema finalista), que como el anterior también considera a la culpabilidad como un juicio de reproche que hace al autor de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de la

norma pudiendo hacerlo de manera diferente; pero, para formular el juicio de reproche, son necesarios los siguientes requisitos:

"1) que el sujeto (autor de la conducta antijurídica o el partícipe) sea imputable, es decir, que tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y, además, la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión; 2) la conciencia de la antijuridicidad, esto es, que el sujeto tenga conocimiento, o al menos la posibilidad de conocer,, de que su conducta es contraria al derecho, 3) la exigibilidad de otra conducta distinta a la que realizó.

"ab) De estos tres conceptos, puede observarse que los dos primeros tienen la característica común de incluir en su estructura al dolo y a la culpa; lo que obedece fundamentalmente a que ambos parten del "concepto causal de acción", como base de la estructura del delito, y le dan al tipo penal un contenido eminentemente objetivo, admitiendo sólo de manera excepcional ciertos elementos subjetivos en el tipo diferentes al dolo. Cosa distinta se observa en la concepción finalista, para la cual, en virtud de partir de un "concepto final de acción", el dolo y la

culpa son elementos subjetivos del tipo penal, adquiriendo la culpabilidad una estructura diferente."¹²⁸

Ahora bien, de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del Código Penal no se deriva el lugar en que corresponde analizar el dolo y la culpa; lo que permite aplicar cualquier criterio teórico. Sin embargo, del contenido del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende que entre los elementos del tipo se encuentran el dolo y la culpa (ver la fracción III); por lo que con ello se ajusta a la concepción finalista: la distinción entre un delito doloso y uno culposo se puede y debe hacer desde el nivel del tipo penal.

Como consecuencia de lo anterior, los conceptos psicológico y normativo (causalista) de culpabilidad no podrán ser aplicables para el análisis de este requisito procesal a que se refiere el párrafo tercero del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos penales, sino el tercero de los conceptos señalados. Conforme a él, por tanto, para afirmar la probable culpabili-

¹²⁸ Moreno Hernández, Moisés., *Op. cit.*, p. 23.

dad del sujeto, habrá que constatar aunque sea de manera probable sus tres componentes: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta.

4.1.1. Acreditación de la culpabilidad

Con base en lo anterior, nos debemos cuestionar y contestar si existen datos suficientes que acrediten que el sujeto "probablemente" es culpabilidad de la conducta antijurídica que se le atribuye.

Toda vez que ninguno de estos componentes está previsto de manera positiva en la ley, sino en su aspecto negativo en el artículo 15 del Código Penal federal, deberán seguir un proceso inverso, consistente en determinar si en el caso concreto opera o no alguna causa que tiene como efecto la exclusión de dicho elemento. Lo que implica igualmente, un conocimiento claro respecto de la naturaleza que corresponde a las causas de exclusión y de cuáles tienen que ver con la culpabilidad del sujeto, como ya se señaló. Por tanto:

"Para determinar si el sujeto era imputable al momento de cometer el hecho típico, habrá que constatar que tuvo: a) la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y b) la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, como se desprende a contrario sensu de la fracción VII del citado artículo 15, habrá que ver si no existen constancias que acrediten que el sujeto al momento del hecho padecía algún "trastorno mental", transitorio o permanente, o "desarrollo intelectual retardado", que haya afectado su capacidad de comprensión o de motivación. Si alguna de esas circunstancias se acredita plenamente, no podrá afirmarse la culpabilidad del sujeto, aún de manera probable; en caso contrario, se dirá que es "imputable" y podrá continuarse el análisis. La inimputabilidad es una circunstancia que es dable en cualquier delito electoral, independientemente de si el tipo penal requiere o no alguna calidad específica en el sujeto activo.

En este punto habrá que tomar en consideración, también, si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión sólo se

encuentra disminuida, que es una situación prevista por el artículo 69 bis del Código Penal federal, en cuyo caso no se excluye la culpabilidad.

Una vez afirmada la imputabilidad del sujeto, corresponde ahora analizar si esa capacidad de comprensión se actualizó, es decir, si al momento de realizar la conducta antijurídica el sujeto tuvo conocimiento —o al menos la posibilidad de conocer— de que lo que hacía era contrario al derecho. para ello, como para otras de las cuestiones aquí planteadas, es decir, si el sujeto no se encontraba en la situación prevista por la fracción VIII inciso b) del artículo 15 del Código Penal federal, que es el error de prohibición.

El error de prohibición es aquel que —a diferencia del error de tipo— recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del sujeto activo, y tiene como efecto la exclusión o la atenuación de la culpabilidad, dependiendo de si el error es "invencible" o "vencible".

Esta es una circunstancia poco probable que pueda plantearse en los delitos electorales, sobre todo en aquellos casos en que se requiere una calidad específica en el sujeto activo — "ministro de culto religioso" (artículo 404), "funcionario electoral" (artículo 405), "funcionario partidista (artículos 406 y 412) o "servidor público" (artículo 407)—, en los que es poco factible que se alegue y se pruebe desconocimiento de la existencia de la ley o del alcance de la misma, o que el sujeto creía que su conducta estaba justificada, y en el supuesto de que esto último llegara a plantearse y probarse, sólo podría tratarse de un "error vencible" o "evitable".

En los delitos electorales en que no se requiere una calidad específica en el sujeto activo, como es el del artículo 403, podrá darse alguna situación de error de prohibición, sobre todo en las personas en quienes concurren escasa instrucción o atraso intelectual o cultural, o aislamiento social, las que podrían actuar en la creencia de que, por ejemplo, revelar el secreto del voto no está prohibido, o creer que pueden votar sin necesidad de cumplir con los requisitos legales. Si esta circunstancia de prueba, se afectará la culpabilidad del sujeto, en la medida del error.

Finalmente, y una vez afirmados los primeros requisitos, se determinará si, dadas las circunstancias en que el sujeto actuó, es racionalmente exigible a éste una conducta diversa a la que realizó y, consecuentemente, si pudo determinarse a actuar conforme a derecho. Para constatar este requisito, que igualmente se necesita que sólo sea de modo probable, por lo que también deben considerarse ciertos contenidos del artículo 15 del Código Penal federal, como los previstos en las fracciones VII (estado de necesidad, cuando los bienes jurídicos en colisión son de igual valor) y IX (inexigibilidad de otra conducta).

Dada la naturaleza del delito electoral y los requisitos del estado de necesidad "inculpante", resulta un poco difícil que pueda darse esta causa de exclusión. Por lo que hace a la "no exigibilidad de otra conducta", entrarán en ésta, por ejemplo, ciertos casos de "miedo grave" o "temor fundado" o de "obediencia jerárquica", que sí podrían plantearse con relación a determinados casos de delitos electorales.

Constatados los requisitos de la culpabilidad, en la forma en que la ley lo exige, puede entonces afirmarse la probable responsabilidad, como el otro requisito para asegurar que existe delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la historia de nuestro país siempre ha existido la inquietud por legislar los delitos electorales, pero este respecto han existido dos tendencias : la primera se pronuncia porque se configuren dichos injustos en los códigos penales y esta idea se basó nuestro actual congreso para que a partir del 25 de marzo de 1994, quedaran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

SEGUNDA. Los ilícitos electorales, tiene la tarea de fortalecer el régimen democrático en el proceso electoral, tanto federal como local y para ello se aprobaron reformas a diversos ordenamientos de la materia, incluyendo a nuestra Carta Magna y al Código Penal.

TERCERA. La reforma penal en materia de delitos electorales de 25 de marzo de 1994 y que fue objeto de otra reforma el 22 de noviembre de 1996, continua con la tendencia jurídica de mantener en la legislación penal éstos delitos.

CUARTA. En todo el título Vigésimo Cuarto, intitulado "Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos", el bien jurídico protegido en ellos, es la prevención de evitar conductas que afecten la seguridad y la limpieza del sufragio, teniendo como resultado la pureza del voto.

QUINTO. Es importante hacer la distinción entre las faltas administrativas y los delitos. Para ello el legislador ha descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuáles son las primeras y el Código Penal los segundos y es trascendental determinar cuál va a ser el punto distintivo entre éstos, pues sus consecuencias son distintas.

SEXTO. Los delitos electorales en su gran mayoría son de acción, con excepción del previsto en la fracción X del artículo 405 del Código Penal que es de omisión y que fue objeto de estudio en la presente tesis doctoral, sin embargo todos ellos son eminentemente dolosos.

SÉPTIMO. En el delito a estudio el sujeto activo del mismo requiere de una calidad específica es decir que sea un funcionario electoral.

OCTAVO. El sujeto pasivo siempre va a ser el Estado, pues es la primera en estar interesada de que la jornada electoral se lleve con absoluta limpieza.

NOVENO. El delito a estudio requiere de circunstancias de lugar y tiempo, pues para realizar la conducta típica exigida es necesario que se efectúe en el interior de la casilla electoral y como consecuencia de ello que se esté en la jornada electoral.

DÉCIMO. Los sujetos activos de los delitos electoral no tiene derecho al beneficio de la libertad provisional, siempre que se haya acordado o preparado su realización en términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal.

UNDÉCIMO. Se prevén penas privativas de libertad, multa así como la inhabilitación y destitución del cargo.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA, Ricardo, **El Derecho Penal Mexicano**, Editorial Cultural, México, 1941.
- ARISTÓTELES. **Ética Nicomaquea, Política**, traducción de Antonio Gómez Robledo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- BACIGALUPO, Enrique, **Lineamientos de la teoría del delito**, Editorial ASTREA, de Rodolfo Depalma y Hnos., Buenos Aires, 1974.
- BERLIN VALENZUELA, Francisco, **Derecho Electoral (Instrumento Normativo de la Democracia)**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, **Manual de Derecho Penal, parte general**, 3ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1989.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl,
Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., Décima
Octava edición, México 1995,

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, **Derecho Penal Mexicano, Parte
General**, 8ª edición, Editorial Libros de México, S.A. ,
México, 1967.

CARRARA, Francesco, **Derecho Penal**, Editorial Harla, México,
1993.

COTTERET Jean Marie y Emeri, Claude, **Los Sistemas Electorales**,
Editorial Oikos-Tau, Barcelona, España, 1973.

CUELLO CALÓN, Eugenio, **Derecho Penal, Parte General**, Tomo I,
9ª edición, Editorial Nacional, México, 1961.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, de 12 de febrero de 1987.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, de 7 de enero de 1946.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, de 2 de julio de 1918.

GALVAN RIVERA, Flavio, **Derecho Procesal Electoral Mexicano**,
Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de

C.V., México, 1997.

GARCÍA, Antonio, **La Democracia como problema**, Editorial I.C.A.L., Madrid, España, 1978.

GARCIA OROZCO, Antonio, **Legislación electoral mexicana, 1812 - 1917**, 2ª edición, Editorial Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México 1978.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. **Código Penal Comentado**. Impresores Unidos, S. de R.L. México, 1939.

GONZALEZ DE LA VEGA, René, **Derecho Penal Electoral**, Editorial, Porrúa, S.A. 3ª edición, México, 1994.

GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO, Editorial Durván, S.A. 7ª edición, Tomo XV, Bilbao, España, 1995.

HUERTA PSIHAS, Elías, **Panorama Electoral y Ofertas Políticas 1994-2000**, Editorial Academia Mexicana de Derecho Electoral, Colección de Textos y Documentos, Primera edición, México, 1994.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, **Análisis lógico de los**

delitos contra la vida, Editorial Trillas, México, 1992.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, **La Ley y el Delito**, Editorial, Hermes, México-Buenos Aires, 1986.

JIMENÉZ DE ASÚA, Luis, **Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito**, Editorial, Sudamericana, Buenos Aires, 1990.

JIMENÉZ DE ASÚA, Luis, **Tratado de Derecho Penal**, Editorial Losada, Buenos Aires, 1956.

LEYES PENALES MEXICANAS, Tomos I, II y III, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1990.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, **Teoría del Delito**, Editorial Porrúa, México, 1994.

MAGGIORE, Giuseppe, **Derecho Penal**, Tomo I, 5ª edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

MAURACH, Reinhart, **Tratado de Derecho Penal**, Tomo I, Editorial Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

MAURACH, Reinhart, **Tratado de Derecho Penal**, Tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

MEZGER, Edmundo, **Tratado de Derecho Penal**, Tomo II, 2ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1949.

MIR PUIG, Santiago, **Derecho Penal, Parte general**, 2ª edición, Editorial Promociones, Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1985.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, **Delitos Electorales. Algunos lineamientos para el Ministerio Público**, Procuraduría General de la República, México, 1994.

MUÑOZ CONDE, Francisco, **Teoría general del delito**, Editorial Temis, Bogotá.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, **Manual de Derecho Penal Mexicano**, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

PLATÓN, **Diálogos**, Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1989.

PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino, **Apuntamientos de la parte general de Derecho penal**, Editorial Porrúa, México,

1983.

REYES TAYABAS, Jorge, **Delitos electorales y criterios aplicativos**, Editorial P.G.R., México 1994.

REVISTA DE ANÁLISIS Y ACTUALIZACIÓN JURÍDICA. Año I. Número 2, Enero, 1991. Acta, artículo de Luis Fernández Doblado. **El Ilícito Electoral (La Tutela Penal del Sufragio)**.

SOLER, Sebastián, **Derecho Penal Argentino**, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **Manual de Derecho Penal, Parte General**, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **Tratado de Derecho Penal, Parte General**, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

Legislación consultada:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para

toda la República en materia federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RESUMEN

La tesis de referencia contiene una investigación metodológicamente orientada al análisis dogmático del delito previsto en la fracción X del artículo 405 del Código Penal Federal, cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos marcados por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el primer capítulo, intitulado "Antecedentes Históricos", se realizó un estudio exhaustivo de los antecedentes históricos de los delitos electorales hasta concluir con las reformas actuales.

Destaca en el capítulo II, denominado "Conceptos Fundamentales", en el cual se tomó en consideración los conceptos tales como la de Derecho, la Política, Soberanía Nacional, Democracia, Derechos políticos, Ética política, así como una amplia referencia sobre la reforma constitucional en la materia electoral para concluir en los delitos electorales y en especial el que se estudio.

El tercer capítulo, intitulado "Estudio dogmático del artículo 405 fracción X del Código Penal Federal", tuvo un enfoque a la Teoría Finalista y es el capítulo medular de la tesis, pues se analizó en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales tales como el deber y bien jurídico, la acción u omisión y sus clases, la forma de intervención de los sujetos activos, las teorías respecto al dolo y la culpa, la acción u omisión, y sus respectivas clasificaciones y elementos, sujeto activo, su calidad, su pluralidad y su calidad de garante; de igual forma se refirió al sujeto pasivo, su calidad y pluralidad; el resultado y su atribuibilidad, el objeto material; los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión; elementos normativos; elementos subjetivos y específicos, para concluir con la determinación de la responsabilidad penal del inculpado, así como sus conclusiones y suficiente bibliografía.

The referred thesis contains a research which is methodologically oriented to the dogmatic analysis of the forseen crime stated in section X of article 405 of the Federal Criminal Code, complying with each and everyone of the stated lineaments by article 168 of the Federal Code for Criminal Procedures.

In the First Chapter, entitled "Historical Antecedents", an exhaustive study of the historical antecedents of the electoral criminal offenses until the current reforms, was carried out. This outstands in Chapter II, entitled "Fundamental Concepts", where such concepts as Law, Politics, National Sovereignty, Democracy, Political Rights, Political Ethics, were considered, so was an ample reference on the constitutional reform regarding electoral affairs to conclude in the electoral criminal offenses, special attention was given to the case studied.

The Third Chapter, entitled "Dogmatic Study of Article 405 Section X of the Federal Criminal Code", was focussed on the Finalis Theory and it is the medullary chapter of this thesis, as it was analized in terms of Article 168 of the Federal Code for Criminal Procedure, such as the legal duty or juridical benefits, the action or omission and its classes, the form of intervention of the active subjects, the thories regarding fraudulent action and fault, the action or omission, and their respective classification and elements, the active subject,. His quality, his plurality and his quality as guarantor, likewise, the passive subject, his quality and plurality, the results and its atributability, the material object, the used means, the place circumstanced, the time, the manner or ocassion, the normative elements, the subjetive and specific elements, were also referred to ; to conclude with the determination of the penal responsibility of the defendant. Finally, the thesis contains its conclusions and enough bibliography.